



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-005/2022.

ACTOR: PARTIDO COMPROMISO
POR PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a siete de octubre del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de seis de octubre del
año en que se actúa** dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado
de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas**
del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES Y A
LOS DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los
ESTRADOS de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-005/2022.

ACTOR: PARTIDO COMPROMISO
POR PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a siete de octubre del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de seis de octubre del año en que se actúa** dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo plenario, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: TEEP-A-005/2022
RECURSO DE APELACIÓN
ACTOR: PARTIDO COMPROMISO
POR PUEBLA
AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIAN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a seis de octubre de dos mil veintidós.

Sentencia que **sobresee** el recurso de apelación interpuesto por Jorge Jesús Lerín Sánchez, representante propietario del Partido Compromiso por Puebla, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del Acuerdo CG/AC-161/2021, emitido por dicho Consejo General, a través del cual se aprobó la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, así como los límites de financiamiento privado y de las aportaciones de militantes y simpatizantes de los partidos políticos, correspondientes al año dos mil veintidós.

GLOSARIO

Acuerdo, acto combatido	Acuerdo CG/AC-161/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se aprobó la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, así como los límites de financiamiento privado y de las aportaciones de militantes y simpatizantes de los partidos políticos del año 2022.
Actor, demandante, apelante	Representante propietario del Partido Compromiso por Puebla, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Código Local, CIPEEP o Código comicial	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
CG IEE	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
CPP	Compromiso por Puebla
IEE	Instituto Electoral del Estado
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Regional CDMX	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV circunscripción plurinominal, con cabecera en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal, TEEP	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veintiuno a excepción de lo expresamente mencionado.

1.1 Convocatoria a proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto, a través del acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020 2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de integrantes al poder legislativo y de los doscientos diecisiete (217) ayuntamientos.

1.2 Elecciones locales. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo elecciones en la entidad en la entidad poblana.

1.3 Financiamiento total. El veintisiete de agosto de la misma anualidad, el CG IEE aprobó el acuerdo CG/AC-129/2021, a través del cual determinó el importe total correspondiente al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, relativo al año dos mil veintidós.

1.4 Anteproyecto. El veinte de diciembre posterior, se remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Prerrogativas Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña del IEE, el anteproyecto de distribución de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes: los límites de financiamiento privado y las aportaciones de militantes y/o simpatizantes de los partidos políticos del año 2022, para su revisión y final aprobación.

1.5 Aprobación final. El veintinueve de diciembre del mismo año, -en sesión ordinaria y por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del IEE-, se aprobó la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, los límites de financiamiento privado y de las aportaciones de militantes y simpatizantes de los partidos políticos correspondientes al año dos mil veintidós (2022).

1.6 Presentación del recurso. El tres de enero del presente año, fue presentado en la Oficialía de Partes del IEE, el escrito signado por el representante propietario del partido CPP ante el CG del IEE, interponiendo recurso de apelación en contra del acuerdo CG/AC-161/2021.

1.7 Remisión al Tribunal. El diez de enero posterior, mediante oficio IEE/PRE-0031/2022, se presentó en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, el recurso de apelación de mérito.



1.8 Sustanciación. En la misma data se tuvo por recibido el expediente, asignándole la clave **TEEP-A-005/2022**, y turnándolo al Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para que éste se abocará al estudio y conocimiento del contenido del medio impugnativo y en consecuencia, se sustanciara.

1.9 Requerimiento. El veintiuno de febrero siguiente, el Magistrado Instructor le solicitó a la autoridad electoral administrativa, información respecto a la causa de agravio de la demanda incoada, misma que fue cumplimentada en tiempo y forma el veintitrés del mismo mes y año.

1.10 Cierre de instrucción y convocatoria a sesión. Luego de que fue debidamente analizado el expediente y que no existieran más diligencias por desahogar, el Magistrado Instructor, cerró la instrucción y solicitó a través de la Presidencia de este organismo jurisdiccional-, se convocara a sesión pública para someter a discusión el presente asunto.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación contra la emisión de un Acuerdo emitido por el Consejo General del IEE, cuya determinación, es señalada por vulnerar derechos político-electorales del partido apelante y quien se duelen de la privación del financiamiento público -que argumenta- les corresponde.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar dónde este organismo ejerce su jurisdicción. Esto con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del Código Local.

3. SOBRESEIMIENTO

Este Tribunal, considera que el presente recurso de apelación es improcedente y la demanda debe sobreseerse porque, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, en el caso se advierte la inviabilidad de los efectos pretendidos.

En efecto, este organismo jurisdiccional advierte que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 372 fracción III¹ del Código

¹ Artículo 372. Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando

TEEP-A-005/2022

Local, en relación con la jurisprudencia 13/2004, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**”, conforme a la cual los medios de impugnación son improcedentes cuando los efectos que se pretenden sean inviables.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que los actos consumados de modo irreparable son aquéllos en los que sus efectos y consecuencias –tanto jurídicas como materiales— ya no permitan hacer factible restituir a la parte promovente al estado que guardaban antes de la violación reclamada, lo cual puede suceder cuando los efectos que se pretenden con el dictado de la sentencia sean inviables, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 13/2004, previamente citada.

Ello, pues la impugnación de los actos en materia electoral se encuentra acotada a la posibilidad real y directa de que mediante la resolución que eventualmente se llegue a emitir, se pueda modificar la situación jurídica prevaleciente y sea posible reparar la violación reclamada, a efecto de hacer cesar las consecuencias jurídicas del acto que se estima lesivo, para así restituir a quien promueve en el uso y goce de los derechos que estima vulnerados.

En el caso concreto, del escrito inicial del presente medio de impugnación, se advierte que el actor hace valer como agravio: “*El ilegal acuerdo en el cual se distribuye el financiamiento público entre los partidos político registrados en el IEE, sin que se tome en cuenta al Partido compromiso por Puebla, supuestamente, por habersele declarado la pérdida del registro*”.

Manifestando como causa de pedir: “*Se revoque el acuerdo impugnado y se realice una nueva distribución, que tome en cuenta al partido Compromiso por Puebla, a efecto de que se le de el dinero proveniente del financiamiento público, a efecto de estar en igual de circunstancias de participar en el próximo proceso electoral extraordinario 20211 (sic)*”.

Además, como motivos que originan el agravio, expresa textualmente lo siguiente:

III.- Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia; y

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-005/2022

"... el Consejo General al momento de distribuir el financiamiento público, no observó lo establecido en el artículo 41 fracción I, párrafo segundo y fracción II párrafo primero....

... aunado a ello el partido tiene el derecho a competir en las elecciones extraordinarias del año 2022, en los municipios de Teotlalco, Tlahuapan, y San José Miahuatlán, por lo que no darle financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias, implica en ponerlo en desventaja, ya que no tendremos dinero para pagar la renta de la casa donde se encuentra ubicado el partido, el personal que labora ahí, con el que se llevan a cabo las etapas de registro, campañas entre otras, la gasolina de los vehículos para desplazarse a esos municipios, por mencionar sólo algunos de los gastos que, de vida ordinaria tiene los partidos políticos.²

Al respecto, es un hecho conocido que el pasado veintiuno de abril, este tribunal resolvió los recursos de apelación TEEP-A-003/2022, TEEP-A-004/2022 y TEEP-A-006/2022 acumulados, en donde se ordenó al IEE MODIFICAR el Acuerdo CG/AC-161/2021, en lo relativo a la debida fundamentación y motivación respecto de la asignación de financiamiento correspondiente y que al Partido de la Revolución Democrática se le dé el reconocimiento y tratamiento de un partido político nacional, y en consecuencia se reajuste el monto asignado para el financiamiento de sus actividades ordinarias permanentes que corresponde conforme a derecho, así como las modificaciones a los demás partidos, en la inteligencia que el total del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, debe ser dividido entre ocho partidos políticos. Así como el reajuste correspondiente al Partido de Nueva Alianza.

Dicha sentencia fue confirmada por la Sala Regional, al resolver los expedientes SCM-JRC-20/2022 y acumulados.

Inconforme con lo anterior, el veintitrés de junio, el Partido Nueva Alianza interpuso Recurso de Reconsideración, el cual fue desechado por la Sala Superior, el veintidós de julio al resolver el expediente SUP-REC-318/2022.

Al respecto debe resaltarse, que es incuestionable que la determinación tomada por este organismo jurisdiccional, ya no es susceptible de ser

² visible a foja 0009 del expediente

TEEP-A-005/2022

cuestionada, ya que derivado de las sentencias de la Sala Regional y Superior, la misma ha causado estado por tanto, es definitiva y firme.

Así, el veintinueve de abril, se aprobó el Acuerdo CG/AC-046/2022 denominado *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA EN LOS EXPEDIENTES TEEP-A-003/2022, TEEP-A-004/2022 Y TEEP-A-006/202*, modificando en consecuencia el Acuerdo impugnado.

Por otra parte, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal el cuatro de julio del presente año este año, al resolver el recurso de apelación TEEP-A-002/2022, el Instituto la resolución R-PR-001/2022, en la que nuevamente declaró la pérdida del registro como partido político estatal de Compromiso por Puebla, al no haber alcanzado al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones celebradas para renovar las diputaciones locales y los ayuntamientos de esta entidad federativa, aún tomando en cuenta las votaciones de las jornadas electorales ordinaria y extraordinaria y no obstante de considerar los votos obtenidos por las candidaturas independientes como parte de la votación válida emitida.

Tanto la sentencia de este Tribunal, como el acuerdo por el que el Instituto dio cumplimiento, fueron confirmados por la Sala Regional, el pasado veintidós de septiembre al resolver los Juicios de Revisión Constitucional Electoral, SCM-JRC-031/2002 y SCM-JRC-032/2022, con lo que se ratifica la pérdida de registro como partido político estatal de Compromiso por Puebla.

En ese orden de ideas, aun y cuando la pretensión del Partido Actor resultara fundada, sería jurídica y materialmente imposible restituírle en el goce de algún derecho que considera vulnerado y a ningún fin práctico conduciría el estudio de los agravios que hace valer.

Lo anterior es así, toda vez que, en primer lugar, resulta evidente que el IEE al informar que asignó recursos para las campañas electorales de las elecciones extraordinarias al partido apelante, ha dejado insubsistente por esa parte el acto reclamado y, en segundo lugar, al confirmarse la pérdida de registro de Compromiso por Puebla, resulta imposible material y jurídicamente la reparación solicitada.

De esta forma, la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de una resolución es uno de los requisitos indispensables para que este organismo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-005/2022

jurisdiccional electoral pueda conocer y resolver un medio de impugnación, por lo que lo procedente conforme a Derecho, como se adelantó, es sobreseerlo, toda vez que se actualiza una de las causales previstas para tal efecto, como lo es la contenida en la fracción III del artículo 372 del Código Local, así como la jurisprudencia 13/2004, ya citada, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un medio de impugnación y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

4. RESOLUTIVO

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución Federal; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, y 372 fracción III del Código Local se **resuelve**:

ÚNICO. Se sobresee el recurso de apelación, en términos del numeral 3 rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública no presencial, la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO ADRIAN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-036/2022.

DENUNCIANTE: NATALY FLORES
CHAVÉZ.

DENUNCIADOS: PERIÓDICO DIGITAL
“DIARIO CAMBIO” y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de octubre del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de seis de octubre del año en que se actúa** dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A ARTURO RUEDA (sic.) Y A LOS DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-036/2022.

DENUNCIANTE: NATALY FLORES
CHAVÉZ.

DENUNCIADOS: PERIÓDICO DIGITAL
“DIARIO CAMBIO” y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de octubre del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de seis de octubre del año en que se actúa** dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo plenario, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL
EXPEDIENTE: TEEP-AE-036/2022
DENUNCIANTE: NATALY FLORES
CHAVÉZ
DENUNCIADOS: PERIÓDICO DIGITAL
“DIARIO CAMBIO” y OTROS
AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a seis de octubre de dos mil veintidós.

Sentencia que declara la **inexistencia** de violencia política contra las mujeres en razón de género, dictada con motivo del procedimiento especial sancionador SE/PES/NFC/095/2021, iniciado por Nataly Flores en su carácter de ciudadana y otrora aspirante a regidora del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, en contra del medio digital “Diario Cambio”, su director general y cualquier persona relacionada a los hechos que se denuncian.

ÍNDICE

1. GLOSARIO	1
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA	4
4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	5
5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA	6
6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO	7
7. HECHOS DENUNCIADOS	9
8. PRUEBAS	9
9. ESTUDIO DE FONDO	9
10. RESUELVE	30

1. GLOSARIO

Denunciante:	Nataly Flores Chávez, ciudadana y otrora aspirante a Regidora Propietaria de Tecamachalco, Puebla.
Denunciados:	“Diario Cambio”, Director General, reporteros y otros
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto, IEE, Autoridad Remisora:	Instituto Electoral del Estado.
Instituto Electoral, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VPRG:	Violencia Política en contra de las mujeres en Razón de Género.
TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. ANTECEDENTES

a) Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-033/2020 se declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

b) Inicio de campaña. Es un hecho notorio que el periodo de campaña fue el cuatro de mayo al dos de junio, como se muestra:¹

DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO
---	--	--

c) Registro de candidatas y candidatos. Por lo que, mediante acuerdo CG/AC-055/2021 de cuatro de mayo, el Consejo General, aprobó diversos registros para contender a las diputaciones y Ayuntamientos en el Estado, como lo fue el registro de la planilla por el partido PSI, en la que se encuentra registrada la *denunciante*, como regidora para integrar al Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla.²

CARGO	NOMBRE COMPLETO	CLASE DE ELECTOR
Presidente Municipal	FRAN SALVADOR LÓPEZ RAMÍREZ	PROPIETARIO
Suplente de Presidente	VICTORINO MARTÍNEZ ROSAS	PROPIETARIO
2do Regidor Propietario	VELAZQUEZ	PROPIETARIO
Suplente de 2do regidor	COLUMBA CASTILLO GONZÁLES	PROPIETARIO
3er Regidor Propietario	MARIA GENOVA ARRIETA GALICIA	PROPIETARIO
Suplente de 3er Regidor	LOPEZ	PROPIETARIO
4to Regidor Propietario	JULIO ALCANTARA REYES	PROPIETARIO
Suplente de 4to Regidor	ISAAC LUIS ROSAS JUAREZ	PROPIETARIO
5to Regidor Propietario	ALBA SOLEDAD GONZALES GARCIA	PROPIETARIO
Suplente de 5to Regidor	EDITH FLORES ROMAN	PROPIETARIO
6to Regidor Propietario	CIRILO QUESADA FLORES	PROPIETARIO
Suplente de 6to Regidor	ROMAN HERNANDEZ NOTARIO	PROPIETARIO
7mo Regidor Propietario	DULCE MARIA EVANGELISTA CHAVEZ	PROPIETARIO
Suplente de 7mo Regidor	MIGUEL ANGEL RAMOS VERA	PROPIETARIO
8vo Regidor Propietario	JOSE CRISTOBAL GONZALEZ GARCIA	PROPIETARIO
Suplente de 8vo Regidor	NATALY FLORES CHAVEZ	PROPIETARIO
9no Regidor Propietario	NELY JUAREZ GARCIA	PROPIETARIO
Suplente de 9no Regidor	PEDRO EUSEBIO SANCHEZ VILLEGAS	PROPIETARIO
10mo Regidor Propietario	JULIO VENANCIO SANCHEZ GALICIA	PROPIETARIO
Suplente de 10mo Regidor	MARIA DEL CARMEN JARA GALEANA	PROPIETARIO
Síndico Propietario	MARIA DE LOURDES ARENAS URRIETA	PROPIETARIO
Suplente de Síndico		

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

² Candidatura común integrada por el partido PSI



2.1. Presentación de la queja

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

a) **Comisión de Derechos humanos en Puebla.** El cinco de marzo de dos mil veintiuno, la *denunciante* presentó denuncia en contra del Periódico Digital "Diario Cambio" y otros, por presuntas publicaciones que según su dicho, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

Sin embargo, mediante escrito signado por la Segunda Visitadora General, de veintidós de marzo, se determinó su incompetencia para conocer de la queja presentada, remitiendo la misma a este Organismo Jurisdiccional, quién mediante acuerdo plenario de veintiséis de marzo, vinculó al *Instituto*, para conocer sobre la queja materia del presente asunto.

b). **Acuerdo de recepción.** Por acuerdo de treinta de marzo de dos mil veintiuno, el *instituto* tuvo por recibida la denuncia, ordenado integrar el expediente SE/PES/NFC/095/2021 y la realización de la instrucción correspondiente a las publicaciones denunciadas.

c). **Admisión, y emplazamiento.** El diez de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió la denuncia interpuesta y, se ordenó el emplazamiento a la parte denunciada.

d) **Medidas Cautelares.** El trece de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, negó las medidas cautelares solicitadas por la *denunciante*.

e). **Contestación a la denuncia.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno la parte denunciada, presentó escrito de contestación de los hechos denunciados.

f). **Audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia del *denunciado*.

g). **Remisión e informe circunstanciado.** El cinco de enero de dos mil veintidós y con fundamento en los artículos 415 del Código Local y 50 del Reglamento, se acordó remitir el expediente **SE/PES/NFC/095/2021** a este Tribunal Electoral, acompañando su respectivo informe circunstanciado de veinticinco de abril del presente año, para efecto de que se resuelva conforme a derecho la sentencia que corresponda.

2.2. Trámite en el Tribunal Electoral

2.2.1. Recepción. El veinticinco de enero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el presente procedimiento especial sancionador.

2.2.2. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-036/2022, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

En ese tenor, se solicitó a la Magistrada Presidenta señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

3. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, 116 fracción IV de la Constitución Política Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local, 1 fracciones V y VII, 2 fracción XVI, 3, 8, 10 párrafo tercero, 325, 387, 401 a 401 Ter, 410 párrafo segundo, 415 y 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 1, 139, 145 fracción IV, 152 y 170 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Así como conforme al *Protocolo*³ se estableció que la violencia política afecta el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales, a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, o a puestos políticos en el interior de sus partidos y en su ejercicio.

Además, derivado de las diversas reformas a leyes generales, federales y estatales, se redefinió lo que debe entenderse por *VPRG*, así como se determinó la posibilidad de que tal infracción se sancione por la vía penal, administrativa y electoral, para que no quedaran impunes.

De ahí que, el procedimiento especial sancionador es la vía especial y sumaria, para tramitar las denuncias, en las que se aduzca la obstaculización,

³ Visible en: [extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf](https://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf) Chrome



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

vulneración y/o restricción al pleno ejercicio de los derechos políticos, electorales en su vertiente pasiva y/o activa.

Por lo que si bien la personalidad de la *denunciante*, no deriva de un cargo de elección popular, sí del ejercicio de su derecho pasivo, por los que los actos que hayan vulnerado el ejercicio de sus derechos, deben velarse, protegerse y en su caso, sancionarse por este Organismo Jurisdiccional.

Es decir, para el caso, resulta necesario que quien aduzca la existencia de Violencia Política en Razón de Género, debe estar en ejercer derechos políticos electorales, derivados de cargos de elección popular o en ejercicio de su derecho activo y pasivo.

En ese sentido, la autoridad instructora verifico que la misma fue registrada como Candidata registrada por el partido PSI para integrar el Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla y en consecuencia, participo en el proceso concurrente 2020-2021.

De ahí, que este Organismo Jurisdiccional resulta competente para resolver la materia de la denuncia.

4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

La *denunciante* hace valer lo siguiente:

- El veintinueve de enero, tres de febrero, cuatro de marzo y el cinco de marzo, la *denunciada* hace valer que en el periódico digital "Diario Cambio" usó su imagen sin consentimiento.
- Que a la *denunciante* le causa agravio las manifestaciones hechas en dicho medio de comunicación en su contra.

Lo cual, provoco que haya perdido su empleo, desprestigio social y moral, y ser víctima junto de su familia de señalamientos y escarnio social.

5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA

Por su parte al emplazarse al Director del Medio digital "Diario Cambio", este hizo valer que contrario a lo que afirma la *denunciante*, que el periódico digital no realizado ninguna publicación que menoscabara los derechos políticos y la dignidad de la *denunciante*.

Y de las publicaciones que señala, ninguna de ellas, demérito sus capacidades políticas de la denunciada, ni se realizaron expresiones estereotipadas o discriminatorias.

Así como del ejercicio de la fe pública para el desahogo de los hechos denunciados, se advierte que dos publicaciones son inexistentes, así como la *denunciante*, no dio cumplimiento a los requerimientos realizados por la autoridad instructora.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido que el Director General, hace valer el exceso de atribuciones y que se vulneraron sus garantías constitucionales al poner en riesgo su actividad periodística, por parte la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del *Instituto*, manifestando que procederá contra el Órgano Interno de Control de este órgano, sin embargo, tales reproches que no son parte de la controversia del presente procedimiento.

Por lo que se dejan a salvo sus derechos, para hacerlos valer por la vía procedente.

6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

- a) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
- b) En el supuesto de acreditarse la infracción a la normativa electoral, se determinará la responsabilidad de la parte *denunciada*.

7. HECHOS DENUNCIADOS

7.1. Planteamiento de la controversia

La presente denuncia versa sobre posibles actos de Violencia Política en Razón de Género, cometidos por la parte *denunciada*, al haber hecho uso de la imagen de la *denunciante*, en cuatro publicaciones del periódico digital "Diario Cambio" en las cuales se manejan manifestaciones infundadas que le han ocasionado desprestigio y señalamiento social.

Con base en lo anterior, se advierte que la materia de la controversia se centra en determinar si el uso de su imagen en las diversas notas hechas por el periódico digital "Diario Cambio", constituyen o no violencia política en contra la *denunciante*, por razón de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-036/2022

8. PRUEBAS

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia 12/2010 en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o *denunciante* la carga de la prueba, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**⁴

En ese sentido, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por la *denunciante*, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

De una síntesis de dicho material probatorio se advierten las siguientes pruebas aportadas:

A). Pruebas aportadas por la *denunciante*

1. **Pruebas técnicas:** Consistentes en veintitrés capturas de pantalla de cuatro notas periodísticas, aportando tres links.

B). Elementos aportados por la parte *denunciada*.

Dentro del Procedimiento Especial Sancionador, la parte *denunciada* no presentó prueba alguna.

C). Pruebas recabadas por el *instituto*

1. Documentales públicas.

- a) Acta identificable con la clave ACTA/OE-204/2021 de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.
- b) Acta identificable con la clave ACTA/OE-390/2021 de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.
- c) Acta de tres de agosto de dos mil veintiuno.
- d) Acta de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.
- e) **Documental pública.** Memorándum IEE/SE-10500/2021 y anexos en el que se informa que la *denunciante*, cuenta con un registro en el proceso electoral 2020-2021, para ostentar el cargo de regidora en el Municipio de Tecamachalco, Puebla.

8.1. Valoración conjunta

⁴ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”,⁵ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Asimismo, las identificadas como pruebas técnicas las cuales se señalan en el **inciso A)**, pertenecen a este grupo, de conformidad a lo sostenido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia **6/2005** de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**”.⁶ Por lo que, en términos del artículo 358, fracción III, del *Código Local*, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Lo anterior es así, dado que existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

Las pruebas documentales públicas, consistentes en las actas desahogadas por la autoridad instructora, cuentan con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del *Código Local*.

Ello, al ser documentos expedidos por funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Por lo que las actas identificadas con las claves ACTA/OE-204/2021, ACTA/OE-390/2021 y actas de tres de agosto de dos mil veintiuno y acta de

⁵ Consultable en: **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.**

⁶ Consultable en: **Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.**



diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, enlistadas en el inciso C), correspondiente a la verificación, certificación y descripción realizada por personal del IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, se advierte que son documentales públicas, con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido.

En relación al material probatorio, que anteceden, con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del *Reglamento de Quejas*, se tuvieron por admitidas dichas probanzas en sus términos y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

En esos términos, al concatenar las pruebas, en el presente asunto, se tienen los siguientes actos:

9. ESTUDIO DE FONDO

A fin de determinar si lo imputado a la parte *denunciada* se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario precisar el marco normativo aplicable al caso en concreto.

9.1. Violencia política contra las mujeres en razón de género

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado mexicano, de conformidad con diversos instrumentos tanto nacionales como internacionales.⁷

La Constitución Federal en el artículo 1° prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1° y 2° señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

⁷ Los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Federal; ii. En su fuente convencional, en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará"; iii. Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; i. v. Artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y v. La Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, por referir los más relevantes.

De igual forma que, toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

En ese sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus diversos 2° y 3° observa la obligación que tiene los Estados partes respecto de garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

Así la Convención Americana sobre los Derechos humanos en los artículos 1.5, 11 y 23 se señalan las siguientes prerrogativas:

- a) Que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación
- b) Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral
- c) Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.

De lo anterior, se desprende que, es el Estado quien tiene la obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debiendo generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación reconociéndoles su dignidad y así mismo establecer las condiciones de igualdad para una efectiva participación de los ciudadanos en las funciones públicas.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su preámbulo que es indispensable la participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "discriminación contra la mujer" denota toda distinción, exclusión y restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base e la igualdad del



hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política del país y en particular garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres y en el derecho:

- a) Votar en todas las elecciones y referendums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belém do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto en el artículo 1° de la citada Convención, indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, en la Convención aludida en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En este sentido, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto "violencia contra las mujeres en la vida política", el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias

mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el 3, primer párrafo, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 3, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de violencia política de género, misma que se encuentra también impactada en la Ley de Acceso local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la violencia política de género.

En este sentido, en los artículos 3, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 21 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se conceptualiza la violencia política en razón de género en contra de la mujer, de la siguiente manera:

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado mexicano, de



conformidad con diversos instrumentos tanto nacionales como internacionales.⁸

En el artículo 1° constitucional, se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Es así como el marco jurídico nacional e internacional reconoce la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley, y la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano, incluidas desde luego, los órganos legislativos, de evitar el trato discriminatorio por motivos de género, lo cual incluye el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia.

Por su parte el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso a una vida libre de violencia, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De igual forma, Sala Superior determinó mediante la tesis de jurisprudencia 21/2018, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**" que, para acreditar la existencia de tal infracción, dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

- I. Se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o le afecta desproporcionadamente;

⁸ Los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Federal; ii. En su fuente convencional, en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará"; iii. Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; iv. Artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y v. La Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, por referir los más relevantes.

II. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político y/o electorales de las mujeres;

III. Se da en el marco del ejercicio de derechos políticos y electorales o en el ejercicio de un cargo público;

IV. Puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica; y

Es perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Por su parte, el artículo 20 Ter de la misma ley, establece las distintas formas en que podría actualizarse Violencia Política en Razón de Género contra las mujeres, que entre otras se encuentran las siguientes:

I. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

II. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

III. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

Por su parte, el artículo 20 Ter de la misma ley, establece las distintas formas en que podría actualizarse Violencia Política en Razón de Género contra las mujeres, que entre otras se encuentran las siguientes:

I. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

II. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con



base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

- III. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

Finalmente, el artículo en comentario señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas. Por otra parte, la Convención Belém do Pará, establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia.

La citada convención en su artículo 5, dispone que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Por su parte el precepto 7, señala que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para

modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

- f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

De lo anterior, puede observarse que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país adopten procedimientos, políticas y, en su caso decisiones con perspectiva de género, lo que implica hacer realidad el derecho a la igualdad, en concordancia con una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional.

9.2. Marco normativo local.

Ahora bien, a nivel local, la Constitución del estado establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

En esta tesitura, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, señala en su artículo 6° que se entenderá por violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o a la muerte en cualquier ámbito.

El mencionado ordenamiento, establece en el diverso 10° que los tipos de violencia en contra de las mujeres son los siguientes:

- I. Violencia física. Es todo acto que causa daño no accidental por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas o ambas;
- II. Violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono,



descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvaloración o anulación de su autoestima e incluso al suicidio.

III. Violencia económica. Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de la obligación alimentaria:

IV. Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción, transformación o distracción de objetos, bienes, valores, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la víctima destinados a satisfacer sus necesidades;

V. Violencia sexual. Es cualquier acto que degrade, dañe o lesiones el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto, atenta contra su integridad física, libertar y/o dignidad. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; Cualquier otra forma análoga que por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad de las mujeres"

Finalmente, el Código de la materia en el artículo 2 fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade, además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecte desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre

de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En ese sentido, de conformidad con el ordenamiento legal en cita, cuando algunos de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en ese Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código.

Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatos, o precandidatas, candidatas o candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a los partidos políticos o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobiernos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, de la organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, el Código en comentario, en su artículo 416 señala el procedimiento que se debe llevar a cabo en los casos donde se señala la probable comisión de actos de violencia por razón de género.

Por consiguiente, es obligación de la autoridad responsable, analizar cada caso desde su particularidad, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Bajo esta tesitura, en el caso concreto, este Tribunal Local estima aplicable el Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, el cual se diseñó tomando como referencia la normativa de origen internacional y nacional, incluyendo un marco jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana como de los órganos jurisdiccionales.

El referido protocolo, define la violencia política por género como:

“Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones -incluida la tolerancia- que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político- electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”

Tal protocolo es una herramienta metodológica encaminada a apoyar a quienes imparten justicia a juzgar atendiendo a la convencionalidad para garantizar la igualdad sustantiva.

9.3. Juzgar con perspectiva de género.

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de juzgar con Perspectiva de género. Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en el citado Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cual señala:

“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio de quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso en concreto situaciones asimétricas de poder”

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención Belem Do Para”, a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**” de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este Tribunal resolverá el asunto considerando los siguientes elementos.

- I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- III. Las pruebas que haya reunido- de haber considerado necesario para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
- IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionara la neutralidad, del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género....”

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del Instituto emitió una “Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla” como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

Fijado lo anterior, se procede a analizar la controversia planteada.

9.4. Caso concreto

- a. Que la *denunciante* fue candidata a Regidora Municipal del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla.

Si bien al *denunciante*, con su carácter de ciudadana, en primera instancia presentó su denuncia ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado, lo cierto es que tal autoridad ante la falta de competencia para conocer de ella, remitió a este Organismo Jurisdiccional el escrito de denuncia presentado, quién mediante acuerdo plenario se asumió competencia y se ordenó remitirla al *Instituto* para su instrucción.



Quién de la investigación realizada, advirtió que la *denunciada*, fue registrada como candidata a una regiduría en el Municipio de Tecamachalco, Puebla, por lo que se tiene certeza, que la *denunciante* fue candidata en el presente proceso ordinario, dos mil veinte-dos mil veintiuno.

Lo cual, resultó de su participación en el periodo de registro interno para obtener el apoyo de su partido, lo que ocurrió, del cuatro de marzo al veinticuatro de marzo⁹ por lo que, si la *denunciante* contendió como candidata a tal cargo de elección popular, es que participó en el proceso interno de su Partido para obtener el respaldo político necesario como regidora en el Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla.

En suma, se advierte que las notas de cuatro y cinco de marzo, se suscitaron en la etapa de intercampaña, es decir, del diecisiete de febrero al tres de mayo, por lo que la *denunciada* se encontraba en el ejercicio de sus derechos políticos electorales, contando con la calidad requerida, para conocer del presente procedimiento especial.

Y si bien no pasa desapercibido, que la *denunciante* hace valer, que derivado al indebido uso de su imagen, perdió su empleo y tuvo que renunciar a la militancia y al cargo de la Coordinación de Mujeres dentro de su partido.

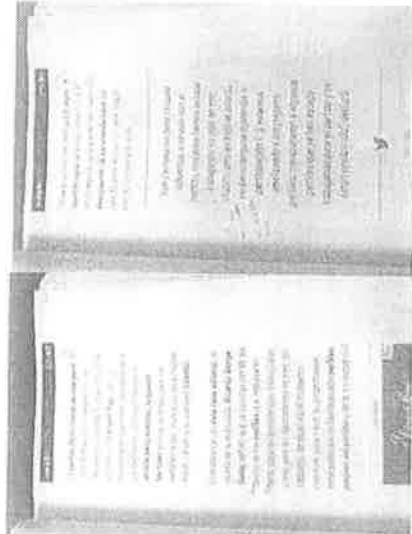
Lo cierto es que la materia del presente procedimiento, se centra en dilucidar si las publicaciones que se denuncian, se traducen en la existencia de *VPRG* durante el periodo que participó como aspirante al cargo de Regidora en el Municipio citado.

Puesto como la propia *denunciante* señala, la renuncia a la militancia, al cargo al interior de su partido, y su nulo interés en participar como candidata a Presidenta Municipal de Tecamachalco, Puebla, se tratan de hechos que ella misma realizó, anteriores a la presentación de la denuncia, sin que se advierta que se controvertan tales hechos, sino en hacer valer, que a pesar de las acciones que emprendió, los ataques a su imagen continuaron.

Por lo que este tribunal advierte que la materia del presente procedimiento es determinar si existió un uso indebido de su imagen por parte del Periódico Diario "Cambio", y si ello, se traduce en *VPRG*, durante el tiempo que participó en el proceso electoral 2020-2021, puesto que, en tal limitación, abarca exclusivamente la competencia de este Organismo jurisdiccional para conocer de los hechos denunciados.

⁹ Acuerdo identificado con la clave CG/AC-055/2021 de cuatro de mayo, aprobado por el Consejo General del *Instituto*.



IMAGEN	CONTENIDO
	El partido Pacto Social de Integración (PSI) rechazó que tengan algún vínculo con Antonio Nolasco 'El Tonín', en la zona del Triángulo Rojo, según su vocero Ricardo George Garay, quien también reconoció que sí están considerando a los familiares del presunto capo huasteco. Ante quienes se acercan a analizar el contenido de los videos, se observa que se trata de una persona que aparece en un video en el momento en que se encuentra en un espacio público y se le ve con una gorra y una imagen del partido político 'PSI', donde se le ve sonriendo y levantando el pulgar, y en donde el nombre parece ser un resumen que 'La ex militante del PSI' está dando un posicionamiento sobre los señalamientos que la logia con el presunto huasteco, en la que se observa la siguiente imagen: 
	Derivado de análisis de la imagen que se encuentra en el siguiente anexo, se observa que son tres fotografías donde el primer momento 'A través de un video publicado en sus redes sociales, Natalia Flores asegura que había mencionado una curules o curules al interior del PSI', el segundo era 'Sin embargo, argumenta que su salud se deba a que los principales personales que ella tenía ya no la encontraban relacionado con el mundo', como se detalla en la siguiente imagen: A lo siguiente, se observa a percibir lo que se observa en la siguiente imagen, lo que sería un recuerdo con una foto y en la parte final del video se muestra en la parte final se puede observar 'En este sentido, Natalia Flores señaló que se están generando mayores espacios para que las mujeres puedan trabajar dentro del partido político, evidenciando los actos de violencia política en el mundo'.

Sin que la publicación de tres de febrero denunciada, la autoridad instructora pudiera describir su existencia, puesto que de los links proporcionados ninguno de ellos, redirecciona a una publicación de tal fecha, por lo que no se acompaña algún medio de prueba para verificar su existencia.

Establecido lo anterior, es que no se será parte del estudio de la presente denuncia, puesto que solo fue mencionado en el escrito de denuncia y no se encontraron indicios de su existencia.

Y si bien la denunciante, posteriormente, proporcionó los siguientes links, que a su dicho correspondían a las capturas aportadas, la autoridad instructora, verificó lo siguiente.

IMAGEN	CONTENIDO
Renuncia allegada de El Toñín a buscar candidatura y a su militancia en el PSI (VIDEO) 	Del encalce electrónico "https://www.dianocambio.com/2021/2/20/en-continente-m7069-renuncia-allegada-de-el-tonin-a-buscar-candidaturas-y-a-su-militancia-en-el-psi" Diario cambio Viernes 05 de marzo 2021" Se observa el texto "Renuncia allegada del Toñín a buscar candidatura y a su militancia en el PSI (VIDEO). debajo de esto se puede observar la imagen de una persona de género femenino de tez blanca, cabello castaño quien porta una gorra en color blanco con los textos: "PSI", al pie de dicha imagen se observan los textos "La ex militante evito dar un posicionamiento sobre los señalamientos que la ligan con el presunto huachicolero, por lo que no negó ni confirmo dichas versiones" dicha nota se transcribe a continuación: "Natalia Flores 'se bajó' de la búsqueda de la candidatura del PSI por Tecamachalco tras ser exhibidos sus vínculos con el presunto capo huachicolero Antonio N. 'El Toñín', por parte de CAMBIO, al ser amiga de la esposa del supuesto delincuente y renunciando también a su militancia." "Video no disponible" "A través de un video publicado en sus redes sociales, Natalia Flores aseguró que había mantenido una carrera partidista al interior del PSI, desempeñándose últimamente como coordinadora de mujeres del partido político en Tecamachalco. Sin embargo, argumentó que su salida se debió a que los principios personales que ella tenía ya no se encontraban relacionados con el rumbo que se está tomando al interior del partido. Natalia Flores rechazó que estuviera buscando la candidatura del PSI para la alcaldía de Tecamachalco, después de que se señalará que 'El Toñín' buscaba impulsarla como abanderada del PSI en dicha demarcación. "Hago publica mi renuncia ala coordinación municipal de mujeres en Pacto Social de Integración, así como a la militancia en este instituto político. Jamás aspiré a una candidatura a la presidencia municipal de Tecamachalco en Pacto Social de Integración", declaró. En este sentido Natalia Flores señaló que se deben generar mayores espacios para que las mujeres puedan participar dentro del ámbito político, evitándose los actos de violencia política de género. En su edición del 29 de enero, CAMBIO dio a conocer que el capo huachicolero estaba impulsando a sus familiares y gente cercana a él para que obtuviera candidaturas a cargos de elección popular a través del PSI. El vínculo entre Flores y el presunto delincuente se debe a que ella es amiga de la esposa del presunto



	huachicolero, identificada como Yessenia N, con quien realizó la entrega de hortalizas en diversas zonas. Dicha acción fue confirmada este jueves por el vocero del partido, Ricardo George Garay, quien aunque negó los vínculos con 'El Toñín' reconoció que los perfiles publicados por esta casa editorial estaban siendo considerados como posibles abanderados del partido." Fin de lo percibido.
	Del encalce electrónico se redirecciona "https://www.diariocambio.com/2021/zoan_politikon/ite-m/3107-el-criminal-que-regala-verduras-para-erigir-una-estructura-politica-en-el-trianguulo-rojo" se observa el texto "No se puede acceder a este sitio web", www.diariocambio ha tardado demasiado tiempo en responder., "Prueba a Comprobar la conexión", "Comprobar el proxy y el cortafuegos", "Ejecutar Diagnóstico de red de Windows", "ERR_CONNECTION_TIMED_OUT", "Volver a cargar", "Detalles"
	Del encalce electrónico se redirecciona "https://www.diariocambio.com/2021/zoan_politikon/ite-m/7069-renuncia-aliada-de-el-tonin-a-buscar-candidaturas-v-a-su-militancia-en-el-ps/2utm_j" se observa el texto "No se puede acceder a este sitio web", www.diariocambio ha tardado demasiado tiempo en responder., "Prueba a Comprobar la conexión", "Comprobar el proxy y el cortafuegos", "Ejecutar Diagnóstico de red de Windows", "ERR_CONNECTION_TIMED_OUT", "Volver a cargar", "Detalles"

De las mismas, únicamente se tiene por acreditada existencia de la publicación de **cinco de marzo**, mediante el ACTA/OE-390/2021.

No obstante, a ello, de las publicaciones de **cuatro de marzo y veintinueve de enero**, si bien, no se verifico su existencia, serán parte del estudio del presente asunto, derivado al indicio que se tiene sobre su existencia.

Así como que la parte *denunciada*, no negó su existencia, sino solo hizo valer que la autoridad instructora mediante acta ACTA/OE-390/2021, no había verificado su existencia.

Es por todo lo anterior, que solo se acredita la existencia de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, y de las publicaciones cinco de marzo y veintinueve de enero cuentan con la presunción de su existencia.

b) Análisis sobre si la existencia de la nota en el periódico de "Diario Cambio" de veintinueve de enero y cuatro, cinco de marzo, provocó o no, la actualización de violencia política en razón de género.

Este Tribunal estima que no se actualiza la *VPRG*, por las siguientes razones: La *denunciante* planteó la existencia de *VPRG*, derivado a que el periódico "Diario Cambio" uso la imagen de la *denunciante* sin su consentimiento, lo que

provocó que haya sido objeto de ataques, que han dañado su imagen, al haber publicado las siguientes notas:

1. Publicación del Periódico digital **Diario Cambio**, con el encabezado “Busca El Toñín adueñarse de alcaldías y diputaciones en el Triángulo Rojo” de veintinueve de enero.
2. Publicación del Periódico digital **Diario Cambio**, con el encabezado “El PSI sí analiza postular a toda la parentela del Toñín en la zona del Triángulo Rojo”, de cuatro de marzo.
3. Publicación del Periódico digital **Diario Cambio**, con el encabezado “*Renuncia allegada del Toñín a buscar candidatura y a su militancia en el PSI*”, de cinco de marzo.

Sin embargo, para la actualización de Violencia Política en Razón de Género, se requiere la actualización de los elementos de la **jurisprudencia 21/2018** emitida por la *Sala Superior*, por lo que se procede a determinar si se configura la infracción *denunciada* conforme a las conductas probadas, por lo que se procederá a analizar los siguientes elementos:

1. **¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?** Este elemento se actualiza, pues la *denunciante* se encontraba participando como precandidata a integrar el Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, en el proceso electoral poblano, 2020-2021.
2. **¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

Este elemento se colma, pues en términos del Protocolo de Violencia Política y de la jurisprudencia materia de análisis, la violencia política contra las mujeres puede ser perpetrada por medios de comunicación, como en el caso, por el Periódico Digital “Diario Cambio”.

3. **¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**

Este elemento no se colma, dado que, si bien tales conductas *denunciadas* ocurrieron durante el inicio del proceso electoral, no tuvieron el resultado de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales, de la *denunciante*, sino que se realizaron dentro del ejercicio periodístico.



Sin embargo, para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el análisis de un elemento subjetivo, es decir, la intención de la persona emisora del mensaje, para establecer si esta se encontraba relacionada con su condición de mujer o no, lo cual se desarrollará en los siguientes párrafos.

Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de las personas presuntamente responsables. En ese sentido, es necesario partir de hechos objetivos o externos, entendiendo por tales los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

Los hechos objetivos sirven como base para acreditar mediante inferencias las cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien.¹⁰

Por lo que para, el análisis integral de las conductas *denunciadas* es el referente para demostrar los hechos internos, esto es: **a) que existió una intención de menoscabar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y b) esta intención se basó en elementos de género, para determinar dichos elementos deberán detectarse los estereotipos en función de los cuales se ejerció la violencia.**

En relación con los hechos objetivos o externos, se tiene que las conductas *denunciadas* se realizaron durante el inicio del proceso electoral, y tuvieron como punto de partida supuestas actividades de una tercera persona dentro del proceso electoral, en la que se relacionó a la *denunciante*, al decirse que cuenta con un vínculo con tal sujeto extraño al presente juicio.

Notas periodísticas, que a juicio de la *denunciante* provocó que se haya usado su imagen sin su consentimiento y se afectará su persona, y en consecuencia se realizará *VPRG* en su contra.

Sin embargo, contrario a lo que sostiene la *denunciante*, este Organismo Jurisdiccional considera que, dentro del proceso electoral, dada su trascendencia y constante flujo de noticias que se circulan, es que sus participantes están sujetos a ser parte de las diversas noticias que se publican.

Por lo que, en el caso el periódico denunciado, en ejercicio de su labor periodística, es que cubrió tal nota informativa, en aras de privilegiar el derecho a informar y ser informado, sin que se advierta un uso indebido de ese espacio noticioso directamente en contra de la *denunciante*.

¹⁰ Criterio sustentado en el expediente de clave SRE-PSC-154/2022.

En suma, en el ejercicio de cobertura noticiosa de sus actos, desde el punto de vista de su editor es que se realizaron las publicaciones, sin que ello, haya tenido como objeto obstaculizar el ejercicio de los derechos electorales de la denunciante.

Y si bien, la denunciante aduce un daño a su imagen, al haber hecho uso de ella sin su consentimiento, no se advierte la intención de tal medio de comunicación en dañar la imagen ni la finalidad de causar un daño en su reputación, sino la de informar a la ciudadanía, sobre temas de interés público, los cuales, al haber sido candidata a un cargo de elección popular, es que su imagen, puede ser usada por medios periodísticos, para dar a conocer hechos de interés público, sin que deba mediar su consentimiento.

Por lo que tales notas denunciadas, están amparadas en la propia naturaleza del proceso electoral, y del ejercicio de la labor periodística, que realizan los medios de comunicación que permiten la formación de una opinión libre. Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia **15/2018** de rubro "**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**".¹¹

Puesto que la actividad periodística fortalece el ejercicio democrático, y resulta ser un pilar fundamental para que la ciudadanía pueda acceder a distinta información.

De ahí, que los actores políticos, deben tener mayor tolerancia a la crítica, cuando las mismas, se encuentran en el límite del ejercicio periodístico, y no puede inhibirse el debate periodístico y la circulación de información, de ahí, que estas gozan de presunción de licitud.

Lo anterior es así, ya que la difusión de noticias, dada su naturaleza como actividad periodística goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad que admite prueba en contrario, a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión, y que por ello actualizaría una infracción a la normativa constitucional o legal en materia de electoral.

Por lo que se analiza que las publicaciones denunciadas, fueron realizadas bajo el amparo de una auténtica labor de libertad editorial del proceso de comunicación o divulgación de notas informativas, con la única finalidad de

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30



exponer ante la ciudadanía hechos de interés público y trascendencia periodística.

Es por todo lo anterior, que no se actualiza, una vulneración al ejercicio de sus derechos políticos electorales en su vertiente al voto pasivo ni derechos como mujer y como candidata a un cargo de elección popular.

Retomando el elemento de género en estudio, se concluye que tal elemento no se cumple, al no advertirse que las expresiones empleadas fueran dirigidas a la *denunciante* por el hecho de ser mujer, esto es, las mismas no representan estereotipos, la asignación de un rol de género ni hacen referencia a la condición de mujer.

En suma, las expresiones utilizadas, no hacen alusión a algún estereotipo de género, ni coloca a la *denunciante* en condiciones de desventaja frente a los hombres y el contenido de las notas denunciadas, no cuentan con calificativos que guarden relación con el hecho de que los emisores de los mensajes motivo de la crítica hayan sido realizados por el hecho de ser mujer, pues no puede interpretarse, de forma unívoca, que las expresiones usadas implican hacer referencia, exclusivamente al género femenino.

Por lo que los mensajes giran en torno en dar a conocer que la denunciante tiene supuestos vínculos con una tercera persona a la que se le atribuyen actividades ilícitas, y no por su condición de mujer.

De ahí, que, de las notas periodísticas, en particular la nota con el encabezado “*RENUNCIA ALLEGADA DEL TOÑÍN A BUSCAR CANDIDATURA Y A SU MILITANCIA EN EL*”, no aporta mayores elementos que permitan a esta autoridad determinar objetivamente si la persona emisora, basó su mensaje en estereotipos de género o no, puesto que no está acompañado de alguna frase o elemento que coloque a la *denunciante* en alguna situación de desventaja.

Es decir, la nota *denunciada*, no se observa la asignación de algún estereotipo de género hacia la *denunciante* por el hecho de que sea mujer, sino más bien se realizan en el ejercicio periodístico sobre las supuestas actividades que se suscitan en el Estado y dentro del entonces proceso electoral.

Por lo que con fundamento en el estudio de fondo y en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 386 fracción I, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408 y 409 del

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

10. RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada,

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y, EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistrada y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN

RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-024/2022.

ACTOR: PARTIDO ENCUESTRO
SOLIDARIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS: PRI Y
PVEM.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de octubre del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de seis de octubre del año en que se actúa** dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES Y A LOS DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ-MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-024/2022.

ACTOR: PARTIDO ENCUESTRO
SOLIDARIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS: PRI Y
PVEM.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de octubre del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de seis de octubre del año en que se actúa** dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo plenario, para los efectos legales procedentes. **CONSTE**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-024/2022.

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO
ENCUENTRO SOLIDARIO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANDREA BERENICE CASTRO
HIÑOJOSA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a seis de octubre de dos mil
veintidós¹.

VISTO, el expediente del recurso de apelación al rubro
indicado, interpuesto por Francisco Ramos Montaña, Imelda
Contreras Escalante, Mauricio Arriaga Rivas y Jorge Luis Blancarte
Morales, en su calidad de Presidente, Secretaria General,
Coordinador de Administración y Finanzas y Representante
Propietario del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General
del Instituto Electoral del Estado de Puebla, respectivamente, en
contra de la *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LA
SOLICITUD DE REGISTRO DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO
NACIONAL ENCUENTRO SOLIDARIO COMO PARTIDO LOCAL"*,
dictada el quince de julio.

RESULTANDO:

I. Glosario:

¹ En adelante todos los fechos se refieren a la fecha de la presente.

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución Federal, Constitución.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.	Constitución Local, Constitución del Estado.
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial.
Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla.	Consejo General, autoridad responsable.
Instituto Electoral del Estado de Puebla.	IEE, Instituto Electoral, OPLE
Instituto Nacional Electoral	INE.
Francisco Ramos Montaño, Imelda Contreras Escalante, Mauricio Arriaga Rivas y Jorge Luis Blancarte Morales, en su calidad de Presidente, Secretaria General, Coordinador de Administración y Finanzas y Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, respectivamente.	Actores, parte actora, incoantes, apelantes, recurrentes.
Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Puebla.	DPPP, Dirección de Prerrogativas.
Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.	Lineamientos.
Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en Relación con la Solicitud De Registro del Otrora Partido Político Nacional Encuentro Solidario, como Partido Local.	Resolución, acto impugnado
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Sala Superior.
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México.	Sala Regional.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla.	Tribunal, Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente, TEEP.

II. Antecedentes²:

²Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-024/2022

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veinte, dos mil veintiuno. En sesión solmene del Consejo General del IEE, celebrada el tres de noviembre de dos mil veinte, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local, ello mediante el acuerdo CG/AG-033/2020.

2. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo los comicios para elegir diputaciones locales y Ayuntamientos en el Estado de Puebla, correspondientes al proceso estatal ordinario concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno.

3. Pérdida Registro como partido político nacional. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el dictamen identificado como INE/CG1567/2021, el Instituto Nacional Electoral declaró la pérdida de registro como partido político nacional a Encuentro Solidario.

4. Convocatoria y Jornada de Elección Extraordinaria. Derivado de que en los municipios de Teotlalco y San José Miahuatlán no se pudieron celebrar los comicios el seis de junio de dos mil veintiuno, y que en Tlahuapan se declaró la nulidad de la elección mediante sentencia emitida por la Sala Regional CDMX, el catorce de octubre de esa misma anualidad, se determinó que en dichos municipios se celebraría una elección extraordinaria, por lo que el seis de marzo se llevó a cabo la jornada electoral.

5. Primera resolución sobre la pérdida de registro del PES como partido local. El trece de enero, el Consejo General del IEE emitió la resolución mediante la cual negó la solicitud de registro del otrora partido político nacional Encuentro Solidario, como partido político local.

6. Expediente TEEP-A-008/2022. En contra de la resolución mencionada en el punto anterior el partido político promovió recurso de apelación ante este Tribunal Electoral, por lo que, mediante resolución de dieciséis de junio se determinó revocar lo determinado por el Consejo General del IEE, para el efecto de que tomará en

consideración el porcentaje obtenido por el partido en la elección extraordinaria.

7. Segunda Solicitud del PES. El veintitrés de junio, el partido presentó nuevamente ante el IEE su solicitud de registro, misma que, mediante resolución de quince de julio fue negada, y que como se advierte del informe remitido por la responsable fue notificado el diecinueve de julio³.

Presentación y trámite ante este Tribunal.

8. Presentación del recurso de apelación. Inconforme con la resolución señalada en el punto 7 del presente apartado, el veintidós de julio, los apelantes presentaron escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del IEE, tal como consta en el sello de recibido correspondiente.⁴

9. Remisión a este Tribunal. Posterior al trámite de publicación del medio de impugnación, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a las quince horas con veinticinco minutos del ocho de agosto, el oficio IEE/PRE-1178/2022, signado por el Consejero Presidente del Instituto, mediante el cual remitió el presente asunto, su informe circunstanciado y la documentación que al mismo acompaña.

10. Turno y radicación. El nueve de agosto, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente en estudio y se turnó a la ponencia a su cargo.

El once siguiente, se tuvo por recibido el expediente al rubro indicado; se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre su admisión y cierre de instrucción.

11. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Ponente ordenó cerrar la instrucción y convocó a los integrantes del

³ Consultable a foja 482 del expediente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-024/2022

Pleno a sesión pública no presencial para la resolución del presente asunto, misma que se emite al tenor de lo siguiente.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del TEEP.

A su vez, el Código Local en su artículo 350, establece que la apelación es un recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares.

En el caso concreto, se surte dicho supuesto al tratarse de la impugnación de una resolución emitida por el Consejo General del IEE, que a dicho de los recurrentes, resulta contraria a derecho. Por todo lo anterior, corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

De la demanda, se advierte que entre los promoventes se encuentra Jorge Luis Blancarte Morales, sin embargo, omitió signar el escrito presentado, por lo anterior, mediante proveído de siete de septiembre, se le requirió para que, de ser su voluntad acudiera a las instalaciones que ocupa este Tribunal a ratificar su intención de promover el presente recurso de apelación.

No obstante, el señalado promovente, no acudió a ratificar su intención⁵ y por tanto se le tiene por no presentado el escrito de demanda, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 369 fracción IV del CIPEEP.

Respecto al resto de los promoventes, se les tiene por acreditados los requisitos de procedencia, esto porque al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte alguna otra actualización causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁶ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁷

⁵ Lo cual se observa de la certificación de no comparecencia realizada por el Secretario General de Acuerdo de este Tribunal y remitida mediante control con número SGAJJUR/468/2022.

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-024/2022

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"⁸.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁹, que al rubro dice: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

TERCERO. TERCEROS INTERESADOS.

El artículo 363 del CIPEEP establece que podrán comparecer como terceros interesados en un asunto, dentro del plazo de cuarenta ocho horas a partir de la publicación del medio, aquellos que cuenten con un derecho incompatible con el de la parte actora.

Ahora bien, en el presente asunto, se debe decir que, la cédula de notificación realizada por el Secretario Ejecutivo del IEE, fue fijada el veintidós de julio a las quince horas con quince minutos, por lo que la fecha y hora límite para la comparecencia de los terceros interesados fue las quince horas con quince minutos del veinticuatro de julio.

⁸ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁹ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, la certificación de interposición de tercero interesado¹⁰ así como el sello de recibo de los escritos exhibidos por los representantes propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se desprende que fueron presentados el veinticinco y veintiséis de julio, de ahí que no comparecieron en tiempo y forma, por lo que no se les puede reconocer bajo la figura procesal que pretenden hacerlo.

CUARTO. PRUEBAS.

I. Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

1. Copias certificadas por la Encargada de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, del acuerdo identificado con la clave CG/AC-150/2021, de veintiocho de julio, en quince fojas.

2. Copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de; "Solicitud de Registro del Partido Encuentro Solidario Puebla", "ACTA DE LA DÉCIMA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO", "Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos", el oficio "PES/CDE/PUE/PRES/099/12/21", "PES/CDE/PUE/PRES/96/10/21", "INE/JLENE/2593/2021", "PES/CDE/PUE/REP/095/10/21", "INE/JLENE/2327/2021", "IEE/SE-1042/2021", "PES/CDE/PUE/PRES/100/12/21" y el oficio "IEE/PRE-1096/2022" y el oficio "PES/CDE/PUE/PRES/11/06/2022", de uno de agosto, en un total de noventa y nueve fojas

3. Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado del oficio "PES/CDE/PUE/PRES/101/12/21" en el que se ratifican al propietario y suplente del Partido. Encuentro Solidario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

para el proceso electoral extraordinario a celebrarse en dos mil veintidós, del primero de agosto, en tres fojas.

4. Copias certificadas por la Encargada de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto de la resolución identificada con la clave "RPPE-003/2022", de veintiocho de julio, en doscientos noventa y dos fojas.

II. Pruebas por adquisición Procesal

5. El control número SGA/JUR/468/2022 signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, de catorce de septiembre, en dos fojas.

6. El oficio "PESCDE/PUE/PRES/15/09/22" signado por quienes se ostentan como Presidente, Secretaria General y Coordinador de Administración de Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario en Puebla, de catorce de septiembre, tres fojas.

III. VALORACIÓN Y ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS.

Respecto a las señaladas del numeral 1 al 5, se tienen por admitidas, mismas que se desahogan por su propia naturaleza y se les concede valor probatorio pleno al ser documentales públicas según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

De la prueba señalada en el numeral 6 con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se admite y es desahogada por su naturaleza, concediéndole valor presuncional por tratarse de una documental privada.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura integral del Recurso de Apelación promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravios:

PRIMER AGRAVIO. Violación a la garantía de audiencia, derivado de que el Consejo General del IEE no convocó a su representación a la sesión en la que se discutió y votó la resolución mediante la cual, determinó negar el registro como partido político local.

SEGUNDO AGRAVIO. La responsable realizó un análisis erróneo de la documentación presentada, ya que no tomó en cuenta todas las constancias que fueron ofrecidas, por lo que fue incorrecta la conclusión plasmada en el apartado de “efectos”, aunado a que debió atender a los derechos humanos plasmados en la constitución, relativos a la importancia de los partidos políticos en la vida democrática.

TERCER AGRAVIO. Existió trato inequitativo el proceso electoral local.

II. Informe de la autoridad señalada como responsable:

La responsable sostiene la legalidad de sus actos, toda vez que a su juicio se estudiaron de manera adecuada los documentos presentados, por otro lado, establece que el partido promovente no fue convocado a dicha sesión ya que su representación solo sigue acreditada en lo que respecta al proceso electoral extraordinario que se llevó a cabo en el estado y no así para sesiones posteriores.

III. Pretensión:

De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución impugnada con la finalidad de que obtenga su registro como partido político local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-024/2022

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación del Consejo General fue o no conforme a derecho.

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, el artículo 41 de la Constitución, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, determina que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de

estas al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Aunado a eso, la fracción I del párrafo tercero instituye que el partido político nacional que no obtenga al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones de renovación de la Presidencia de la República o de las Cámaras del Congreso de la Unión perderá su registro.

La Ley General de Partidos Políticos en su artículo 95 numeral 5, define que los partidos políticos nacionales que pierdan su registro, podrán optar por el registro como partido local en las entidades en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, postulara candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

Finalmente, el Código local, determina los requisitos que deberán de cumplir los partidos políticos nacionales en su artículo 31, en el caso de la pérdida de registro también estarían ante la merma de los derechos que la constitución y código establecen según el artículo 69 bis.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Por cuestión de orden y método se comienza el estudio, con el tercer agravio y las consideraciones de este Organismo Jurisdiccional, para que posteriormente se estudien los señalados como primero y segundo.

- **TERCER AGRAVIO.** *Existió trato inequitativo el proceso electoral local.*

Al respecto el actor aduce que existió un trato inequitativo en el pasado proceso electoral local, lo cual lo relaciona con cuestiones como cerco mediático, financiamiento inequitativo, duración de



campañas electorales, limitantes de promoción en los candidatos, rebase en el tope de gastos de otros candidatos y propaganda.

Sin embargo, la recurrente se limita a enunciar dichas cuestiones sin establecer sobre que versaron las acciones que llevaron a tener un trato desproporcional o de relatar cuales fueron los efectos del supuesto trato inequitativo, o que excepción actualizarían.

En suma, es importante destacar que la parte accionante debe de hacer patente que las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y a partir de ahí argumentar porque son contrarios a derecho¹¹, lo cual no ocurre en el presente agravio, ya que se limita a realizar manifestaciones sin precisar las causas o consecuencias de lo referido.

Por lo que al ser genérico, abstracto e impreciso se declara **INOPERANTE**¹², el tercer agravio.

- **PRIMER AGRAVIO.** *Violación a la garantía de audiencia, derivado de que el Consejo General del IEE no convocó a su representación a la sesión en la que se discutió y votó la resolución mediante la cual, determinó negar el registro como partido político local.*

La parte actora aduce que fue violentado su derecho a la garantía de audiencia, toda vez que el Consejo General al resolver sobre la pérdida de registro como partido local, no convocó a su representación a la sesión respectiva, lo cual a su juicio, no tiene fundamento alguno ya que es un hecho público y notorio que su representante rindió formal protesta el tres de enero de dos mil veintidós, por lo que, además de no permitir el derecho a ser oído también deviene en un acto ilegal al no convocar a todos los integrantes del Consejo General.

¹¹ Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Regional Xalapa en el SX-JRC-1/2022.

¹² Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia, I.4o.A. J/48 de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES".

Ahora bien, para este Tribunal resulta pertinente fijar que el recurrente al momento de la emisión del acto impugnado se encontraba en proceso de conformación como partido político local, toda vez que el Partido Nacional Encuentro Solidario, perdió su registro de manera definitiva el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, al confirmarse el dictamen INE/CG1567/2021¹³, por la Sala Superior¹⁴.

Atentos a lo anterior, no pasa desapercibido que en el estado de Puebla se llevó a cabo el proceso estatal extraordinario¹⁵, derivado de la repetición de las elecciones en tres municipios de Puebla¹⁶, por lo que, el partido recurrente pudo participar en dicha elección porque la Sala Regional CDMX en el expediente SCM-JRC-4/2022 y acumulado, se pronunció respecto a la intervención de los partidos que perdieron su registro y hubieran postulado candidaturas en las elecciones ordinarias, en el sentido de que, tendrían derecho a participar, en concordancia a que se estaba ante la recuperación de actos del proceso ordinario.

En ese sentido, ante la recuperación de actos del proceso ordinario, se permitió al recurrente participar en todas las fases del proceso estatal extraordinario, incluyendo el derecho de tener representación ante el Consejo General, que tal y como lo menciona la parte actora tomó protesta el tres de enero.

Así, a juicio de este Tribunal el recurrente pierde de vista que dicho derecho de recuperación concluía a la par que terminará el proceso estatal extraordinario, el cual finalizó con la toma de protesta realizada el uno de mayo, por tanto, su representación ante el Consejo General del IEE concluyó a partir de esa fecha.

¹³ "DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO"

¹⁴ Mediante sentencia identificada como SUP-RAP-421/2021

¹⁵ En el año en curso, iniciando el tres de enero y concluyendo el uno de mayo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-024/2022

En esa tesitura, el PES perdió registro nacional el ocho de diciembre de dos mil veintiuno y como se mencionó solo se le confirieron derechos durante el proceso extraordinario dada su naturaleza vinculativa al ordinario y por ende no podía extenderse su representación una vez que éste concluyera.

Por tanto, al momento de la emisión del acto impugnado, el otrora partido impugnante ya no contaba con registro nacional y en el entendido de que estaba en proceso de conformarse como partido local, tampoco podía tenerse como partido con registro local, es decir, el apelante **no contaba con ningún registro** al tiempo de la presentación de documentos y de la emisión del acto que se combate.

Siendo así que, la responsable no estaba obligada a convocarlo a la sesión de quince de julio, ya que el recurrente no tenía registro alguno, esto, encuentra sustento en lo establecido en el artículo 80 del CIPEEP, que determina que el Consejo General se integrará por un representante por cada uno de los partidos políticos **con registro**, el cual contará con derecho a voz, pero sin voto.

En efecto, contrario a lo aducido por el apelante, si existe fundamento legal para que no fuera convocado a la sesión quien, en su momento, (cuando tenía registro como partido nacional), era su representante ante el Consejo y se encuentra establecido por el requisito necesario de contar con registro¹⁷, el cual, en el caso concreto, no acontece.

Por otro lado, respecto a la violación a su garantía de audiencia, se advierte que, con fecha posterior a la presentación de documentos, la responsable realizó requerimientos a quienes se ostentaban como parte del órgano directivo del entonces PES.

Además, mediante los oficios IEE/PRE-4252/2022¹⁸, IEE/PRE-1096/2022¹⁹ se solicitó a los ahora recurrentes que subsanaran las

¹⁷ Artículo 80 del CIPEEP.

¹⁸ Visible a fojas 106 y 107 del expediente en estudio.

¹⁹ De fojas 112 y 114.

deficiencias encontradas en la documentación presentada, aunado a que, en aras de garantizar los derechos de los solicitantes, también se les requirió para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, de los documentos que obran en el expediente de mérito se advierte que los incoantes dieron contestación a dichos requerimientos, mediante los identificados como PES/CDE/PUE/PRES/100/12/21²⁰ y PES/CDE/PUE/PRES/Q11/06/22²¹.

Por consiguiente, en los oficios de requerimientos²² se solicitó al entonces partido político para que subsanara, entre otras, las deficiencias que formaron parte del informe de la DPPP, además de que tuvo su oportunidad para manifestar lo que creyera que a su derecho conviniera.

De los oficios de solicitud de documentos, se advierte que el otrora partido dio contestación, lo cual acredita que tuvo conocimiento de las omisiones detectadas y se le otorgó en ese momento su derecho de audiencia, las cuales fueron tomadas en cuenta en el informe realizado por la DPPP del IEE, tal y como se aprecia del apartado B.2²³ y B.4²⁴.

En consecuencia, la parte recurrente si tuvo derecho de conocer las omisiones detectadas por la Dirección de Prerrogativas durante la etapa de revisión de documentos, tan es así que se le requirió en dos ocasiones con la finalidad de que subsanara las inadvertencias al presentar su documentación, además, que en ambos oficios se garantizó su derecho de audiencia, ya que se tomaron en cuenta sus manifestaciones en el informe final y fueron contestadas.

²⁰ Consultable a fojas 108 y 109 de los autos que se resuelven.

²¹ Visible a foja 115 del TEEP-A-024/2022.

²² IEE/PRE-4252/2022 e IEE/PRE-1096/2022

²³ El cual se puede visualizar de la foja 17 a la 21 del Informe rendido por la DPPP y se encuentra como anexo en la resolución impugnada.

²⁴ Consultable de foja 30 a 35 del Informe rendido por la DPPP y se encuentra como



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-024/2022

Por lo anterior, es que esta autoridad no advierte una violación a su derecho de audiencia, ya que, en primer lugar, sí existe un fundamento jurídico para no ser convocado a la sesión del Consejo General del IEE, y en segundo, sí estuvo enterado de las omisiones detectadas y tuvo oportunidad de subsanarlas, así como de realizar las manifestaciones pertinentes, por lo que resulta **INFUNDADO** el presente agravio.

- **SEGUNDO AGRAVIO.** *La responsable realizó un análisis erróneo de la documentación presentada, ya que no tomó en cuenta todas las constancias que fueron ofrecidas, por lo que fue incorrecta la conclusión plasmada en el apartado de “efectos”, aunado a que debió de atender a los derechos humanos plasmados en la constitución relativo a la importancia de los partidos políticos en la vida democrática.*

Ahora bien, del recurso de apelación promovido por el entonces Partido Encuentro Solidario, se desprenden diversas manifestaciones relacionadas con la falta de exhaustividad de la responsable al no tomar en cuenta la documentación que sustentaba su postulación para acreditarse como partido local, cuestiones que para el recurrente resultaron determinantes para la negativa de registro como Partido Político local.

En concordancia con lo anterior, resulta pertinente insertar lo plasmado en el acto impugnado respecto a los requisitos que no tuvo por acreditados la responsable:

RPPE-0003/2022²⁵

7. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en la presente Resolución y concluyendo en la respuesta por el artículo 89, fracciones II, LII y LX del Código del Consejo General del IEE, se declara:

- A. Que una vez que el Consejo General se ha reunido en plenario y ha concluido, considera que el procedimiento es correcto y no hay lugar a que una de sus partes y en consecuencia no tiene por acreditada su postulación que exige los Lineamientos para el Registro, para que PES, obtenga la acreditación como Partido Político Local, conforme a lo siguiente:

²⁵ "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DEL OTORA PARTIDO POLITICO NACIONAL PARA OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO



1. No obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior.
2. No dio a conocer mediante copias certificadas actualizadas emitidas por la autoridad competente la integración de sus órganos directivos que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.
3. No presentó la certificación expedida por la instancia competente que acreditara que obtuvo el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios.

En atención a lo anterior, es preciso señalar que la LGPP en su artículo 95 establecen que:

“Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.”²⁶

Por su parte el “Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.”²⁷, instituyó cuales eran los requisitos que debían acreditar aquellos partidos nacionales que decidieran conformarse como partido local.

En esa tónica, el artículo 5 del lineamiento, definió que para **realizar la solitud** de registro deberían acreditarse dos requisitos indispensables:

²⁶ Lo resaltado es propio

²⁷ Consultable

a) Haber obtenido **por lo menos el tres por ciento de la votación** válida emitida en la elección local inmediata anterior, y;

b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.

Por lo tanto, previo a la presentación y revisión de la documentación, resultaba indispensable que el partido actor obtuviera el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior.

Sobre este punto, se advierte del Informe que rindió la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE, en el apartado Cuarto “Del estudio de fondo”, un análisis de los requisitos conforme al lineamiento del INE.

En la sección B²⁸ del mismo informe, revisó los requisitos estipulados en el numeral 5 de los lineamientos, de igual modo en el párrafo 43 del referido, plasma la votación obtenida en el proceso electoral ordinario dos mil veinte- dos mil veintuno y del proceso extraordinario dos mil veintidós²⁹, conforme a los documentos con los que cuenta la autoridad³⁰.

Es decir, la Dirección de Prerrogativas obtuvo la votación válida emitida conforme a los documentos que obran en el archivo del Instituto, determinando que el porcentaje que obtuvo el PES, corresponde a lo siguiente:

Informe de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE			
TABLA 6			
Otrosa Partido Político Nacional	% de votación válida emitida en la elección de Diputaciones Locales PEEC 2020-2021	% de votación válida emitida en la elección de Miembros de Ayuntamientos PEEC 2020-2021	y PES 2022
PES	7.2645 %	2.359 %	

²⁸ Visible a foja 16 del informe.
²⁹ En cumplimiento a lo dictado por este Organismo Jurisdiccional en el TEEP-A-008/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-024/2022

Así, concluyó que el requisito establecido en el artículo 5 inciso a) del Lineamiento, no se daba por satisfecho, al no alcanzar el porcentaje mínimo correspondiente al 3%.

Atentos a lo anterior, como se mencionó, los lineamientos exigen dos requisitos esenciales para poder **solicitar** el registro como partido político, siendo importante mencionar que el PES no cumple con uno de ellos, y es el relativo al 3% de la votación.

Por lo que, la responsable al concluir que no se cumplía con el porcentaje mínimo en la elección inmediata anterior³¹, con base en el cálculo realizado por la Dirección de Prerrogativas, acreditó la falta de uno de los requisitos **necesarios** para que el otrora partido nacional pudiera conformarse como partido local, es decir la representatividad, que tal y como se desprende de la resolución impugnada se analizó previo al pronunciamiento de los requisitos relativos a la documentación presentada.

Por consiguiente, contrario a lo manifestado por la parte actora, la autoridad no arribó a una conclusión errónea derivada de la falta de exhaustividad de los documentos presentados, toda vez que, aunque se pronunció respecto a la documentación exhibida por el entonces partido político, la misma no fue determinante para la negativa de registro.

Lo anterior es así, ya que como se explicó en párrafos anteriores, la determinación de la responsable no deviene de documentación no presentada, por el contrario, obedece a la revisión y porcentaje obtenido de los registros del propio Instituto ante la ausencia del requisito necesario establecido en el artículo 5 inciso a) del lineamiento.

Por lo cual, aún en el supuesto, de que el entonces PES hubiera cumplido con la totalidad de la documentación fehacientemente, la misma hubiera resultado insuficiente ante la falta

del porcentaje ineludible establecida en el artículo 95 de la LGPP, el propio lineamiento y el CIPEEP, es por lo razonado que este Tribunal Electoral determina declarar **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora.

Finalmente, en lo concerniente a que se violentaron derechos humanos respecto a la importancia de los partidos políticos en la vida democrática, derivado de que la responsable no tomó en cuenta que obtuvo más del 3% en las votaciones del proceso ordinario dos mil diecinueve dos mil veinte.

Se advierte que la ley establece de manera clara que la votación que debe de tomarse en cuenta es la del proceso electoral inmediato anterior, tal y como está instituido en el artículo 95 de la LGPP, el artículo 31 del CIPEEP y el artículo 5 de, los lineamientos.

Por lo estudiado, es que no puede resultar violatorio de derechos humanos sobre la importancia de los partidos político en la vida democrática, que la autoridad administrativa realice conforme a derecho la revisión de los requisitos estipulados en la ley, máxime si atendió a todas las consideraciones que el partido político puso a sometimiento del IEE.

En consecuencia, de lo esgrimido en el presente considerando **SE CONFIRMA** la resolución impugnada y por consiguiente la negativa de registro como partido político local al entonces denominado Encuentro Solidario.

RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran **INOPERANTE** e **INFUNDADOS** los agravios estudiados en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo y, en consecuencia, se **CONFIRMA** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2024 DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA



TEEP-A-024/2022

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-102/2022.

ACTOR: ANTONIO MORALES
JIMÉNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA E
MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de octubre del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de seis de octubre del año en que se actúa** dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuuario **NOTIFICA A LAS PARTES Y A LOS DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-102/2022.

ACTOR: ANTONIO MORALES
JIMÉNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA E
MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a siete de octubre del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de seis de octubre
del año en que se actúa** dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del
Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario
ASIENTA LA RAZÓN de que siendo las **catorce horas** del día en que se
actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido
acuerdo plenario, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-102/2022.

PARTES ACTORA: ANTONIO
MORALES JIMÉNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a seis de octubre de dos mil
veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de
los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado,
promovido por Antonio Morales Jiménez en su carácter de militante de
del partido político **Morena** para controvertir la resolución de
veintinueve de julio de dos mil veintidós, misma que fue dictada por la
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**, dentro de
los autos del expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-
2265/2021-II.

RESULTANDO:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Comisión, Comisión de Comisión Nacional de
Honestidad y Justicia, CNHJ: Honestidad y Justicia de
MORENA.

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos mil
veintidós, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local, Código de la materia, CIPEP, Código Electoral Local, Código Comicial: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente: Antonio Morales Jiménez, en su carácter de militante del partido político Morena.

Partido Político: MORENA.

Suprema Corte, SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional, Sala CDMX: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.

Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.



2. **Queja intrapartidista.** A dicho del actor, el tres de marzo de dos mil veintiuno, presentó ante la Comisión, su escrito de queja en contra del militante Alejandro Armenta Mier, por la presunta comisión de actos que contravienen la normativa interna del partido, consistentes en "influyentismo" y corrupción.

Recurso que fue radicado bajo el número de expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-2265/2021.

3. **Primer Acuerdo impugnado.** El veintiséis de octubre, de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se pronunció respecto a la queja señalada en el punto anterior, en el sentido de declararla improcedente por extemporánea.

4. **Primer Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el actor promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, el cual fue radicado con el número TEEP-JDC-244/2021, mismo que en sesión pública no presencial se resolvió declararlo infundado.

5. **Impugnación ante la Instancia Federal.** No conforme con lo resuelto por este Tribunal, el incoante impugnó la sentencia mencionada en el punto anterior, ante la Sala Regional CDMX, la cual asignó el número de expediente SCM-JDC-51/2022, misma que en sesión pública no presencial de cuatro de marzo del presente año, resolvió revocar la resolución de este Tribunal, a efecto de que la Comisión determinara si la queja era o no procedente, partiendo de que la misma fue presentada en tiempo.

6. **Segundo acuerdo de improcedencia.** En cumplimiento a lo anterior, el ocho de marzo, la Comisión mediante acuerdo determinó nuevamente la improcedencia del escrito de queja del actor, por estimar que se actualizaba la diversa causal de improcedencia, contenida en el artículo 22, inciso e), fracción IV del Reglamento de la CNHJ de MORENA.

7. **Segundo Juicio de la Ciudadanía.** El diez de marzo, la parte actora presentó ante la Comisión, Juicio de la Ciudadanía dirigido a este Tribunal electoral con la finalidad de controvertir el acuerdo mencionado en el punto inmediato anterior; el que se radicó con la clave TEEP-JDC-073/2022, mismo que fue resuelto en sesión pública no presencial, en el sentido de declararlo fundado, y en consecuencia, se revocó el acto impugnado.

8. **Primera resolución impugnada.** El doce de mayo, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, la CNHJ emitió nuevamente resolución, en la que declaró infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el actor en su escrito de queja intrapartidista.

9. **Tercer juicio de la ciudadanía.** Inconforme con la resolución referida en el punto anterior, el diecisiete de mayo siguiente, el incoante, presentó ante la Autoridad Responsable, Juicio de la Ciudadanía, para controvertir dicho acto, integrándose el expediente TEEP-JDC-087/2022, mismo que fue resuelto en sesión pública no presencial, declarándolo fundado, y revocando el acto impugnado, para los siguientes efectos:

*“En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para que, **la Comisión responsable emita una nueva resolución**, en la que prescinda de las consideraciones que ya habían sido materia de estudio en los expedientes SCM-JDC-51/2022 de Sala Regional, y TEEP-JDC-073/2022, de este Tribunal; y para que funde y motive adecuadamente de qué manera ejerció su facultad de investigación -siguiendo los lineamientos señalados en párrafos anteriores- **y se pronuncie respecto del fondo** de la denuncia interpuesta por el actor, de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente; lo anterior, toda vez que la responsable ya no advirtió la actualización de una diversa causa de improcedencia.”*



10. Segunda resolución impugnada. El veintinueve de julio, en cumplimiento a lo ordenado por este Organismo Jurisdiccional, la CNHJ emitió resolución, en la que declaró nuevamente infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el actor en su escrito de queja intrapartidista.

11. Cuarto Juicio de la Ciudadanía. El dos de agosto de siguiente, la parte actora presentó ante la Comisión, Juicio de la Ciudadanía, para controvertir la resolución referida en el punto anterior.

12. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el nueve de agosto, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Juicio de la Ciudadanía promovido por Antonio Morales Jiménez, así como las constancias que lo acompañan, integrándose el expediente al que se le asignó el número TEEP-JDC-102/2022.

13. Turno y radicación. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local, ordenó se turnara el expediente de mérito a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Así, posteriormente, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

14. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el Juicio de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó al Pleno de este Tribunal sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por un ciudadano en su carácter de militante de MORENA, para controvertir la resolución mediante la cual, la Comisión declaró infundados e inoperantes los agravios esgrimidos en su queja intrapartidista; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Organismo Jurisdiccional, no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Tribunal local estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

rubros: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"³ y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."⁴

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."⁵.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁶, que al rubro dice: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

TERCERO. PRUEBAS.

I. Pruebas aportadas por la parte actora:

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁶ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

1. Enlace de internet: <https://puebla.contrareplica.mx/nota-Una-Grabacion-Exhibe-el-Doble-Juego-del-Senador-Alejandro-Armenta-incluye-audio-202117158>.

2. Link de internet:
<https://twitter.com/contrareplicapu/status/1351172713826709510>

II. Pruebas recabadas por esta la autoridad instructora:

3. Oficio sin número, signado por la Secretaria de Ponencia Dos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, mediante el cual, remite copias certificadas de las constancias que obran en el expediente CNHJ-PUE-2265/2021-II, en ochenta y dos fojas.

IV. VALORACIÓN Y ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS:

Respecto a la señalada en el numeral 3, se le concede valor probatorio pleno al ser una documental pública según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

De las pruebas señaladas en los numerales 1 y 2 con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se les conceden valor presuncional por tratarse de pruebas técnicas.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por el actor se desprende lo siguiente.

I. Agravio:

ÚNICO. Violación al principio de exhaustividad y eficacia en la investigación, ya que la conclusión a la que llegó la Comisión deviene



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-102/2022

de una investigación deficiente que no cumple los parámetros necesarios de los procedimientos sancionadores.

II. Informe de la autoridad señalada como responsable:

La responsable aduce, que su acuerdo de improcedencia (sic.) se emitió conforme a derecho y en el amparo de las leyes de la materia en comento y que derivado del análisis de la misma se determinó que dicha queja no cumplía los requisitos para la admisión de la misma. (Sic.)

III. Pretensión:

Del agravio manifestado por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión de Honestidad y Justicia, mediante la cual declaró infundada e inoperante su queja.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

- *UNICO. Violación al principio de exhaustividad y eficacia de la investigación, ya que la conclusión a la que llegó la Comisión deviene de una investigación deficiente que no cumple los parámetros necesarios de los procedimientos sancionadores.*

MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Así, el diverso 17 de la Constitución, fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por otra parte, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, establece en diversos artículos, lo que a continuación se cita:

"Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

[..J

Leyes suppletorias: Ley General de Partidos Políticos, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como jurisprudencias, tratados y leyes aplicables al caso en concreto.

Artículo 4. Para lo no previsto en el presente Reglamento serán de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás leyes aplicables a los casos en concreto y los criterios emitidos por esta CNHJ.

Artículo 26. El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.

Artículo 30. Después de emitido el acuerdo de admisión, la CNHJ tendrá un plazo máximo de 48 horas para pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares. mismas que pueden aplicarse de manera oficiosa o a petición de parte, de acuerdo a lo establecido en el TÍTULO DÉCIMO, TERCERO del presente Reglamento.



Artículo 31. La o el acusado deberá presentar la contestación al recurso de queja en su contra en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de haber sido notificada o notificado del Acuerdo de Admisión en los términos señalados en el TÍTULO TERCERO del presente Reglamento. En caso de no presentar contestación a la queja en su contra, en tiempo y forma, quedará precluido su derecho a presentar pruebas a su favor, a excepción de las que, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, tengan el carácter de supervenientes.

Artículo 32. Una vez recibida la contestación a la queja, la CNHJ, mediante el Acuerdo correspondiente, dará cuenta de la misma, de las pruebas presentadas y dará vista a la parte quejosa, para su conocimiento.

Artículo 32 Bis. Previo a la etapa de las Audiencias, la CNHJ buscará la conciliación entre las partes mediante los mecanismos establecidos en el TÍTULO DÉCIMO SEXTO del presente Reglamento.

Artículo 33. Una vez concluido el plazo para la presentación de la contestación de la queja y de no haber sido posible la conciliación entre las partes, la CNHJ mediante el Acuerdo correspondiente citará a las partes a las Audiencias estatutarias que tendrán verificativo 15 días hábiles después de recibida la contestación a la queja. Dichas Audiencias se llevarán a cabo de acuerdo a lo establecido en el TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO del presente Reglamento.

Artículo 34. La CNHJ, cuando considere que no existen más diligencias por desahogar, después de la celebración de la Audiencia estatutaria, deberá declarar el Cierre de Instrucción y procederá a elaborar el proyecto de resolución.

Artículo 35. La CNHJ podrá dictar las medidas necesarias para mejor proveer, y deberá emitir resolución en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la Audiencia estatutaria.

Artículo 36. A efecto de mejor proveer y siempre que exista causa mayor o justificada, la CNHJ podrá ampliar el plazo para la celebración de Audiencias o la emisión de la Resolución. En todos los casos y por única ocasión, dicha ampliación podrá ser hasta de 30 días hábiles, a partir de los plazos ordinarios que establece el Estatuto.

De los artículos transcritos es posible desprender cuáles son las leyes supletorias aplicables, y de qué forma se tramitarán los procedimientos sancionadores ordinarios, siendo la Comisión de Honoestidad y Justicia quien se encargará de la substanciación de dicho procedimiento, además, también se prevé que la citada Comisión está facultada para dictar las medidas para mejor proveer.

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

En el caso concreto, la parte actora se duele de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honoestidad y Justicia dentro de los autos del expediente CNHJ-PUE-2265/2021-II, dictada el

veintinueve de julio, en la cual, declaró infundados e inoperantes sus agravios.

A juicio del incoante, la resolución impugnada violenta el principio de exhaustividad y eficacia de la investigación, esto, porque su determinación deviene de una indagación deficiente, que no cumple con los parámetros rectores de la averiguación en los procedimientos sancionadores, en razón de que, de ninguno de los requerimientos, así como del análisis de los enlaces de internet proporcionados en su escrito de queja, se desprende que, la autoridad responsable se haya allegado de mayores elementos para verificar los hechos denunciados, sino por todo lo contrario únicamente se limitó a introducir los links en el buscador de la página oficial de Google, sin indagar más sobre la existencia de las notas periodísticas señaladas en el escrito primigenio.

Es fundado el agravio, como se verá a continuación.

Pues bien, en primer lugar, debe decirse que el incoante ofreció como prueba diversos links o enlaces electrónicos, a fin de acreditar la conducta denunciada, en específico, mediante escrito presentado el tres de marzo de dos mil veintiuno⁷ ante la Comisión, siendo los siguientes:

"2. El 17 de enero de 2021, Mario Alberto Mejía publicó en el medio de comunicación #Diario Contra Réplica Periodismo de Investigación Puebla" un artículo en donde narra el actuar del senador Alejandro Armenta Mier. El artículo se acompaña de un mensaje de voz, donde el denunciado anuncia a Rafael Moreno Valle Buitrón -presidente del partido político en el estado de Puebla denominado Fuerza por México- que sería precisamente él, el candidato a dicho partido para el cargo de Presidente Municipal. Tal y como se consta de la siguiente transcripción"
(...)

⁷ Visible a fojas 046 y 047 del expediente.



"Véase dicho artículo en la siguiente liga electrónica:
<https://puebla.contrareplica.mx/nota-Una-Grabacion-Exhibe-el-Doble-Juego-del-Senador-Alejandro-Armenta-incluye-audio-202117158>"
(...)

"3. La entrevista también fue difundida en la plataforma de comunicación Twitter de "Contra Réplica Puebla", consultable en la siguiente liga:
<https://twitter.com/contrareplicapu/status/1351172713826709510?s=24>"

Ahora, en la resolución impugnada emitida el veintinueve de julio por la Comisión Responsable⁸, al valorar las pruebas ofrecidas por el actor, dicha autoridad consideró:

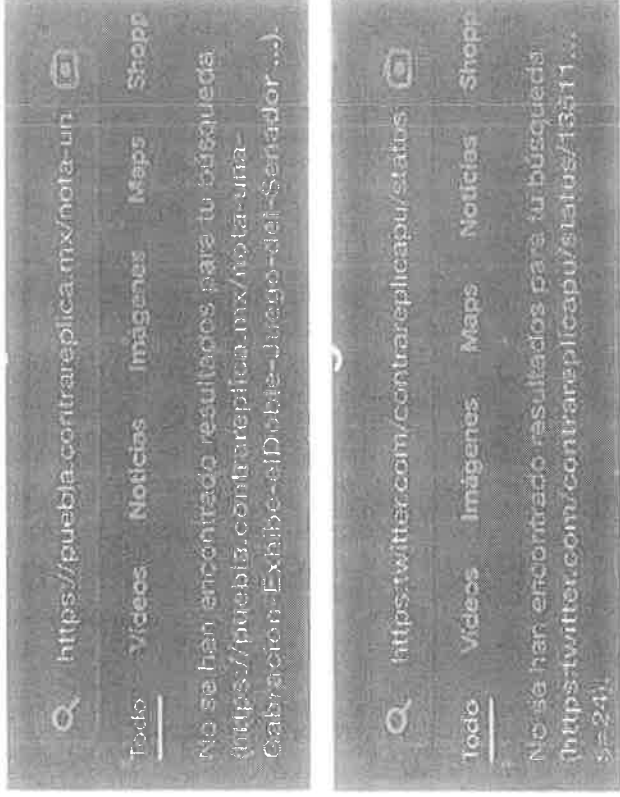
"3.4.1 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

- Las técnicas, consistentes en:
 - Consistente en la entrevista difundida en la redsocial (sic.) "twitter" consultable en el siguiente link:
<https://puebla.contrareplica.mx/nota-una-Grabacion-Exhibe-elDoble-Juego-del-Senador-Alejandro-Armenta-incluye-audio-2021171158>" (sic.)
 - Consistente en la entrevista difundida en la red social "twitter" consultable en el siguiente link:
<https://twitter.com/contrareplicapu/status/1351172713826709510?s=24>"

"De la inspección a las pruebas ofrecidas por el actor mismas en los que basa la litis de la presente queja es menester de esta Comisión señalar que dichos links son inexistentes, pues de la búsqueda de los mismos de arrojan los resultados que a continuación se muestran."

⁸ Visible de la foja 107 a 122 del expediente

(Se inserta imagen)



(...)

Sin embargo, de lo anterior, se puede deducir lo siguiente:

1. Respecto al primer enlace de internet aportado, se desprende que se transcribe de manera incorrecta la dirección de dicho enlace, tanto en la resolución, como en la verificación simple que realiza la propia autoridad responsable, dando como resultado la imposibilidad de abrir el contenido del mismo.
2. En lo referente al segundo link aportado, se desprende que se transcribe en la resolución de forma correcta -como lo aporta el quejoso en su escrito inicial-, pero al ingresarlo al buscador de la página oficial de Google, se "omiten" caracteres que pueden provocar que no se visualice el sitio web en verificación.
3. Asimismo, se observa que la responsable, únicamente se limita a realizar una verificación "simple" de las pruebas aportadas, sin que lleve a cabo una diligencia por medio del fedatario encargado, o a través de la persona que cuente con fe pública para ello, misma que pudiera ser desahogada de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



4. Por todo lo antes descrito, la Comisión Responsable calificó como infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la hoy parte actora.

Ahora bien, este Tribunal Electoral, advierte que las consideraciones en las que la responsable basó su determinación parten de premisas erróneas; esto es así, porque como se mencionó, se realizó una verificación incorrecta de los enlaces de internet, ya que fueron introducidos por la CNHJ de manera errónea al buscador web, lo que equivale a que a que -como se estableció en la sentencia del TEEP-JDC-087/2022⁹, dictada por este Tribunal, la autoridad no ejerció de manera efectiva y adecuada su facultad de investigación.

Finalmente, es que se concluye, que la responsable vuelve a considerar que “no existen indicios” para investigar; cuando lo cierto es que no los verificó de manera correcta, -como ya se analizó en párrafos anteriores-; por lo que este Tribunal considera que la Comisión realizó una investigación deficiente y un estudio carente de motivación para declarar infundados e inoperantes los agravios. ya que no estudió y desahogó de forma correcta los enlaces aportados en el escrito de denuncia, lo que pudo haberla llevado a un resultado erróneo, aunado a que derivado de ello, no determinó ordenar las diligencias necesarias, para su determinación.

Es por ello, que este Organismo Jurisdiccional concluye que, resulta **FUNDADO**, el agravio esgrimido por la parte actora, ya que la Comisión responsable no fue exhaustiva al resolver lo relativo al expediente CNHJ-PUE-2265/2021-II, lo anterior, porque la resolución impugnada carece de razones lógicas y fundamentos para sostener su determinación.

En consecuencia, **SE REVOCA** la resolución impugnada, para que, **la Comisión, en ejercicio de sus facultades de investigación, recabe los medios de prueba necesarios** (pues como se analizó si

⁹ Expediente referido en el punto 9 de antecedentes

tiene facultades para recabar pruebas) y desahogue de manera correcta mediante diligencia formal a través de la persona que tenga facultades para ello, los enlaces ofrecidos por el denunciante, a fin de conocer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, indague los hechos denunciados y emita una nueva resolución, de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente.

Ahora bien, a efecto de lo anterior y toda vez que la autoridad responsable emite por segunda ocasión la resolución del expediente CNHJ-PUE-2265/2021-II, nuevamente por deficiencia en la investigación, este Organismo Jurisdiccional determina que es necesario que atienda a los parámetros que a continuación se indican.

1. Respecto a las diligencias necesarias para resolver el asunto, deberá atender a los agravios y hechos planteados en el escrito de queja y como criterio orientador lo establecido en la tesis relevante CXVII/2002, bajo el rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN;** y en la Jurisprudencia 16/2004 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS."**
2. Dentro de sus facultades, deberá hacer mayores requerimientos para esclarecer los hechos que son sometidos a su consideración, incluyendo al medio de comunicación, en el caso de que no encuentre las notas periodísticas, teniendo como base el indicio de su publicación.
3. Finalmente, una vez realizadas todas las diligencias necesarias, deberá hacer un estudio exhaustivo de la conducta denunciada y los elementos de prueba, resolviendo de manera imparcial el recurso CNHJ-PUE-2265/2021-II.



Lo anterior, en el entendido que deberá realizar lo ordenado anteriormente, en un plazo de **TREINTA DÍAS** hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que reciba la notificación respectiva, posterior a eso, deberá notificar a este Tribunal Electoral Local lo resuelto dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** a que ello ocurra.

Finalmente, **SE APERCIBE** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que, de no dar cumplimiento a este fallo, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio, contempladas en el numeral 376 Bis del CIPEEP.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **QUINTO** de este fallo, y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal

Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO


IDAMIS PASTOR
BETANCOURT


RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-022/2022.

ACTOR: DIARIO CONTRA-RÉPLICA
PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

TERCERO INTERESADO: CLAUDIA
RIVERA VIVANCO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de octubre del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de seis de octubre del año en que se actúa** dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES Y A LOS DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO -

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-022/2022.

ACTOR: DIARIO CONTRA-RÉPLICA
PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

TERCERO INTERESADO: CLAUDIA
RIVERA VIVANCO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de octubre del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de seis de octubre del año en que se actúa** dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo plenario, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-022/2022.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-022/2022.

RECURRENTE: CONTRA RÉPLICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE
LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, seis de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del Recurso de Apelación, interpuesto por Antonio Grajales Farías en su calidad de Representante de Contra Réplica; en contra de la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador de clave SE/PES/CRV/528/2022, al considerar que se están violando sus derechos políticos electorales.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
SE/PES/CRV/528/2022.

1. Acuerdo inicial. Mediante proveído de dieciséis de octubre de dos mil veintituno la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibido el escrito de denuncia sobre probables actos de violencia política por razón de género, de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, así como diversa documentación anexa, con lo que dio inicio al Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/CRV/528/2022; de igual

forma realizó la reserva de admisión y se reservó el pronunciamiento respecto de las Medidas de Cautelares.

2. Apertura de Cuadernillo de Medidas Cautelares. Por acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se ordenó integrar por cuerda separada un expediente para la resolución de la solicitud de las medidas cautelares de la denunciante.

3. Resolución de las Medidas cautelares (acto impugnado). El veintinueve de junio de dos mil veintidós, se otorgó la solicitud de medidas de protección solicitadas por la parte denunciante, en el sentido de ordenar a los medios de comunicación "DIARIO CAMBIO", "EL INCORRECTO MX" y "CONTRA RÉPLICA PUEBLA", diversas cuestiones.

II. RECURSO DE APELACIÓN TEEP-A-022/2022.

1. Demanda. El quince de julio de dos mil veintidós, Antonio Grajales Farías en su carácter de Representante del Periódico Contra Réplica, presentó un Recurso de Apelación en contra de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, por la resolución de adoptar medidas cautelares dentro del procedimiento SE/PES/CRV/528/2022.

2. Remisión a este Tribunal. El veintiuno de julio de dos mil veintidós se tuvo por recibido en este Tribunal el escrito inicial, trámite de publicidad y demás anexos remitidos por el IEE.

3. Turno a ponencia y Trámite de Publicitación. El veintidós de julio de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta ordenó turnar el presente asunto a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

4. Radicación, glosa de documentos y reserva de admisión. El once de agosto de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente acordó la radicación del presente medio de impugnación, tuvo por presentados dos escritos signados por el apelante y, reservó la admisión del juicio.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir el recurso de apelación y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que pasara a sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-022/2022.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un Recurso de Apelación interpuesto por Antonio Grajales Farías en su calidad de Representante de Contra Réplica; en contra de la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador de clave SE/PES/CRV/528/2022, al considerar que se están violando sus derechos políticos electorales.

SEGUNDO. Procedencia.

El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 350, 355 y 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente medio de impugnación, se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizados, el acto impugnado y autoridades responsables, los hechos en que basa la impugnación, los agravios que estima le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda en virtud de lo siguiente:

En lo que respecta al promovente representante de Contra Réplica, si bien de las constancias que obran en los autos de los expedientes, se advierte que se notificó con fecha uno de julio de dos mil veintidós, también lo es que dicha notificación fue realizada en el domicilio particular del ciudadano Mario Alberto Mejía Martínez, Director Editorial del periódico hasta el uno de noviembre de dos mil veintiuno¹, y no así en el domicilio del periódico en comento; por lo que, dicho representante no tuvo conocimiento de la emisión del acto impugnado, hasta el emplazamiento del partido realizado con fecha trece de julio de dos mil veintidós.

En tal circunstancia, al ser interpuesto el Recurso de apelación con fecha quince de julio de dos mil veintidós, se estima que fue de forma oportuna su presentación al estar dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 350 del CIPEEP.

3. Legitimación. El ciudadano Antonio Grajales Fariás, acude ante este Tribunal con carácter de Representante legal del Periódico Contra-Réplica, por lo que cuenta con legitimación para impugnar.

4. Interés jurídico. Se actualiza dado que al partido recurrente le fue otorgada una carga, al dictarse las medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador; lo que considera vulnera su esfera de derechos.

5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, al ser el medio de impugnación idóneo para analizar los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares así como los actos u omisiones de la Presidencia del Consejo General o de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, como lo es la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, además de que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

TERCERO. Escrito de Tercero Interesado.

¹ Quien también es denunciado en el Procedimiento Especial Sancionador de origen, y quien fuera parte de dicho periódico.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-022/2022.

Ahora bien, en el presente asunto se reconoce como tercera interesada a Claudia Rivera Vivanco, en su carácter de denunciante en el procedimiento especial sancionador SE/PES/CRV/528/2022, toda vez que tiene un derecho incompatible con el de la parte recurrente, de quién la autoridad responsable remitió su escrito tras la publicación del presente recurso de apelación, dentro del plazo legal.

CUARTO. Agravios.

Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a transcribirlos en la misma, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS." El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate."

QUINTO. PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si se alcanza la pretensión del recurrente, a partir de las pruebas aportadas por los promoventes, la autoridad responsable, recabadas por este Tribunal y las constancias que obran en el expediente.

1. APORTADAS POR EL ACTOR:

1.1 Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por Claudia Rivera Vivanco, dentro del expediente SE/PES/CRV/528/2022.

1.2 Escrito recibido el tres de junio del dos mil veintidós signado por Mario Alberto Mejía Martínez.

1.3 Escrito recibido seis de julio del dos mil veintidós signado por Mario Alberto Mejía Martínez.

1.4 Escrito recibido el diecinueve de mayo del dos mil veintidós signado por Antonio Grajales Farias representante legal de Contra Replica Puebla S.A de C.V.

2. APORTADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE:

2.1 Informe Circunstanciado.

2.2 Copia certificada de las constancias actuadas en el expediente Principal SE/PES/CRV/528/2022, a partir del siete de julio del dos mil veintidós

3. APORTADAS POR LA TERCERA INTERESADO:

3.1 Copia Simple de la Credencial para votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Claudia Rivera Vivanco.

3.2 Instrumental de actuaciones consistentes en todas y cada una de las Constancias que integran el expediente de las que se formen por motivo del presente escrito de tercer interesado y le favorezcan

3.3 La Presuncional Legal y Humana.

4. RECABADAS POR ESTE TRIBUNAL.

4.1 Copias certificadas por el Secretario General de este Tribunal, de diversa documentación que obra en el expediente relativo al juicio de clave TEEP-JDC-100/2022, que se describe a continuación:

- Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEE, de la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-022/2022

respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por Claudia Rivera Vivanco, dentro del expediente SE/PES/CRV/528/2022 (fojas de 1177-1222 del tomo I del expediente principal).

- Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEE, del escrito recibido el tres de junio del dos mil veintidós signado por Mario Alberto Mejía Martínez, (fojas de 830-852 del expediente principal).

- Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEE del escrito recibido seis de julio del dos mil veintidós signado por Mario Alberto Mejía Martínez, (fojas de 1173-1174 del tomo I del expediente principal).

- Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEE del escrito recibido el diecinueve de mayo del dos mil veintidós signado por Antonio Grajales Farías representante legal de Contra Replica Puebla S.A de C.V., (fojas de 754-755 del expediente principal).

VALORACIÓN PROBATORIA:

En lo atinente a las pruebas ofrecidas por el recurrente, al no haber sido aportadas por el mismo, no es posible proceder a su valoración, no obstante, mediante compulsas este Tribunal las hizo llegar al presente expediente por lo que se procederá a valorar lo que obra autos.

Las pruebas referidas con los numerales **2.1, 2.2 y 4.1**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

Respecto de la referida en el numeral **3.1** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción II y 359, párrafo segundo, del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla, se clasifica como **documental privada** con valor presuncional.

La **presuncional** citada en el punto **3.3**, se valora en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no, de los agravios formulados por los recurrentes en

términos del artículo 358 fracción IV del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla.

Con relación a la **instrumental de actuaciones** señalada en el punto 3.2 se tiene por ofrecida, la cual se valora en razón de su propia y especial naturaleza.

SEXTO. Marco normativo.

a. Medidas Cautelares.

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esa Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Asimismo, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, dispone:

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-022/2022.

dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*

[...]

Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

A esto se suma la recomendación del Comité CEDAW hecha a México en 2012, en la que se señala:

"Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo."

De igual forma, La Convención de Belém do Pará, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la CEDAW, reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluso en la toma de decisiones.

En consecuencia, conforme al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del

país al garantizarles, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a ser elegidas a todos los cargos elección pública, en condiciones libres de violencia y de no discriminación.

Por su parte el artículo 7 Bis de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Puebla, señala en su fracción segunda que las víctimas de violencia previstas en esta Ley, sin perjuicio de los derechos establecidos en otras normas, tendrán diversos derechos, entre los cuales está el contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la víctima o de las víctimas indirectas.

El mismo ordenamiento legal en comento en su artículo 24 conceptúa las medidas de protección y faculta a este Tribunal y al IEE a dictarlas, como se aprecia a continuación:

ARTÍCULO 24

Las órdenes de protección son actos de urgente cumplimiento en función del interés de la víctima, de carácter precautorias y cautelares. Se decretarán inmediatamente después de que la autoridad competente, en casos de urgencia y en razón del lugar o la hora, conozcan de probables hechos constitutivos de violencia contra las mujeres.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado y el Instituto Electoral del Estado, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

Por su parte el artículo 413 del CIPEEP, señala que el “El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas. Tal resolución deberá ser confirmada por escrito. Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. **Si la**



Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares o de protección, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, la cual dentro del plazo de cuarenta y ocho horas resolverá lo conducente, en los términos establecidos en este Código. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal”.

b. Actos de molestia.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Así, el diverso artículo 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia, tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que son los que se instauran y resuelven de manera expédita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 410, 412, 413 y 415 del Código de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del IEE, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de - entre otras conductas-, aquéllas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
- La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y la denuncia sea evidentemente frívola.
- El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento notificará al denunciado su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.
- Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.
- Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

SÉPTIMO. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.

Del escrito inicial del recurrente, se advierte que el acto que combate es la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-022/2022

IEE, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares por la ahf denunciante; por lo que, una vez referido lo anterior se realiza el estudio los agravios esgrimidos por el recurrente, mismos que a continuación se describen, de forma conjunta en cuanto a los primeros dos, y el tercero de forma separada:

1. El indebido dictado de las medidas cautelares, dado que en la misma resolución no queda acreditada ninguna acción que pueda ser considerada como tal, vulnerando los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.
2. Omisión de analizar el escrito recibido el tres de junio de dos mil veintidós, por partes del ciudadano Mario Alberto Mejía Martínez, del que, a su dicho, se desprende la autoría personal de las manifestaciones consideradas por la denunciante como violencia política en razón de género.
3. El procedimiento especial sancionador ha quedado sin materia.

Sin que la forma en la que se procede a su estudio, cause perjuicio alguno a las partes, en términos de la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

A. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS 1 Y 2.

- **Manifestaciones de las partes.**

En su recurso, el **promoviente** señala que el dictado de las medidas cautelares no se justifica legalmente, manchando la imagen y el buen nombre del partido que representa, violando los principios del IUS PUNIENDI.

Expresa de igual forma que el considerando QUINTO de la resolución impugnada, se citan diversas manifestaciones expresas que sustentan la adopción de medidas cautelares, siendo que ninguna de ellas corresponde al medio que representa, por lo que es incongruente. Indica que no existen elementos ni en la resolución, ni en el expediente que hagan presumir que el medio que representa permitió conductas que impliquen violencia de género.

Así mismo señala que la “resolutora, no analiza escrito recibido el 3 de junio de 2022, del C. Mario Alberto Mejía Martínez, que obra en el expediente citado, del que se desprende la autoría personal de todas las manifestaciones que la denunciante considera como violencia política de género, argumentando ampliamente porque no deben consideradas sus expresiones en tal sentido, sino en el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho de la sociedad a la información; tampoco toma en cuenta la declaración del C. Mario Alberto Mejía Martínez, en su escrito recibido el 6 de julio de 2022, señalando que en las fojas 85, 86 y 87 de la misma resolución no fueron emitidas por él, siendo el caso que como antes mencioné, en la página 85 se encuentra el considerando QUINTO del “Sentido de la Resolución” advirtiendo diversas manifestaciones expresas que sustentan la adopción de medidas cautelares, siendo que ninguna de ellas corresponde al medio que represento; finalmente tampoco tomó en cuenta el escrito que presenté el 19 de mayo de 2022, mediante respuesta a la que adjunté un anexo- a un requerimiento del Instituto Electoral del Estado, señalando el cargo y la responsabilidad del C. Mario Alberto Mejía, pues precisamente él tenía a su cargo la administración de notas periodísticas, decidía y supervisaba la línea editorial y aprobaba las ediciones, entre otras responsabilidades, incluso él es autor de las columnas que supuestamente cometieron violencia en razón de género: adicionalmente es importante decir que nuestro medio siempre se ha ajustado a los límites de la libertad de expresión, incluida la no violencia de género. Todo lo anterior también viola los artículos 14 y 16 constitucionales por indebida fundamentación y motivación de la resolución que impugno, por violar la legalidad y el debido proceso del derecho”. SIC

Por su parte, la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, en su carácter de **tercera interesada**, señala que “se cumplen con todos los requerimientos establecidos por el mismo ordenamiento para que en el caso se otorgaran las medida cautelares solicitadas, así como se hace constar en el escrito inicial de denuncia presentada por la que suscribe respecto a que se ordene que cesen los actos de violencia política de género en mi contra, y no se siga realizando expresiones me denigren, por lo que resulta que la formulación de la solicitud de Medida Cautelar fue realizada y apegada a lo establecido”.

De igual forma indica que “con fundamento en lo establecido por los artículos 32, 34, 35 primer párrafo, fracción 11, 38 y 39, primer párrafo, fracción II del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado y en razón de la naturaleza de los hechos materia de la presente denuncia, se debe otorgar las medidas cautelares en la modalidad de TUTELA PREVENTIVA para el



TEEP-A-022/2022.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

efecto de ordenar que cesen los actos de violencia política en mi contra y no se sigan realizando expresiones que me denigren”.

Así mismo señala que “la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida, que se busca evitar sea mayor, o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute a la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización”.

Además afirma que: “La parte recurrente, no queda excluida de la responsabilidad del contenido de los artículos que se difunden a través de sus medios de comunicación, solo con la afirmación de que las expresiones del C Mario Alberto Mejía Martínez son de carácter personal, y que tiene como base el derecho de libertad de expresión y de informar a la ciudadanía, por el contrario, con mayor razón al ser expresiones dirigidas a la sociedad debería de tenerse mayor cuidado al revisar su contenido antes de publicarlo en sus páginas oficiales, ya que las manifestaciones de sus colaboradores son parte de la esencia de su medio de comunicación.

Ahora bien, de las actuaciones del Instituto Electoral, se advierte que existen elementos suficientes para conceder las medidas cautelares, ya que las mismas se analizan de forma integral, no de manera dispersa como pretende el recurrente que se estudien”.

Por su parte el IEE, al rendir su informe circunstanciado señaló “En Prima Facie, se debe considerar que los agravios presentados por la parte actora devienen inoperantes toda vez que, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto, al aprobar la resolución hoy materia de impugnación, está apegada a derecho, toda vez que, la referida Autoridad Administrativa electoral para emitir la resolución ahora controvertida, consideró que en las publicaciones denunciadas se advirtieron actos que podrían encuadrar en una posible Violencia Política en razón de Género”.

Infiere además que “la Resolución que hoy se impugna, fue emitida considerando los hechos, argumentos y manifestaciones concretas realizadas por la C. Claudia Rivera Vivanco, concatenadas con las diversas diligencias que realizó la Autoridad Sustanciadora; tomando en cuenta que la naturaleza de la medida cautelar es de tutela preventiva: tal y como lo establece la Jurisprudencia 14/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual se concibe como una protección

contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección, las Autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causen el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo”.

Sustenta su actuar manifestando que “la Máxima Autoridad Jurisdiccional en materia electoral, en su sentencia SUP-REP 114/2021, estableció que “la medida cautelar consiste no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar las medidas de precaución necesaria para que no se genere. En realidad, no tienen el carácter sancionador, porque buscan prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida”.

Además la autoridad responsable expresa que “con relación a lo señalado por el recurrente, respecto a que “la resolutora no analiza el escrito recibido el 3 de junio de 2022, del C. Mario Alberto Mejía Martínez, que obra en el expediente citado, del que se desprende la autoría personal de todas las manifestaciones que la denunciante considera como violencia política de género...” es de señalarse, que si bien las publicaciones contenidas en los enlaces electrónicos <https://web.mediasolutions.mx/Notas/?id=202105280731209050&temaid=4093> <https://web.mediasolutions.mx/Notas/?id=202105170533227461&temaid=4093> ; son de la autoría del C. Mario Alberto Mejía Martínez, tal y como se corrobora en el escrito por el cual compareció a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que tendría verificativo el tres de junio de la presente anualidad; dichas publicaciones intituladas en “LA QUINTA COLUMNA” se difundieron a través del Medio de Comunicación “Contra Réplica Puebla”, por lo que en ese tenor, la Autoridad responsable determinó dictar las Medidas Cautelares mencionadas con antelación; aunado a que, se emplazó para que comparecieran a la Audiencia de Ley tanto al C. Mario Alberto Mejía Hernández, otrora directivo de Contra Réplica Puebla; como al C. Antonio Grajales Farías, Representante Legal de Contra Réplica Puebla; Audiencia de ley que no ha sido desahogada, por estar realizando diversas diligencias respecto de otro de los denunciados dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/CRV/528/2021; por lo que una vez que lleve a cabo dicha Audiencia y se remita el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Puebla para la resolución correspondiente; será la Autoridad Jurisdiccional quien confirme o revoque dichas medidas cautelares y determine la responsabilidad en su caso, que tengan tanto los autores de los hechos denunciados como los Medios de Comunicación que publicaron los contenidos denunciados”.



Postura de este Tribunal.

De conformidad con lo establecido en el marco normativo antes citado, y como ha sido postura de este Tribunal, las medidas cautelares equivalen a una protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, cuya función es prevenir la posible afectación irreparable a uno o más derechos y vigilar que se cumplan las obligaciones y prohibiciones que establece la ley, mientras se emite la resolución de fondo.

Así, el objeto de las medidas cautelares -con independencia del estudio de la controversia en el fondo que se haga al resolver el asunto- es salvaguardar de manera provisional derechos que pudieran estar en riesgo y que, por ende, requieran de una protección específica, oportuna, real, adecuada, y efectiva, por lo que las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para cesar las actividades que causan el daño, y prevenir o el evitar el comportamiento lesivo.

Igualmente lo ha considerado la Sala Superior, en la jurisprudencia **14/2015**, de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"**², conforme a la cual la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

En esa tónica, es que respecto de las medidas cautelares y de protección que pueden ser emitidas en materia electoral, el Código Local, en su artículo 413 establece que una vez instruido el procedimiento especial sancionador y en caso de ser necesario, el Secretario Ejecutivo podrá proponer su adopción a la Comisión de Quejas y Denuncias quien previo al análisis deberá dictarlas de manera inmediata con la finalidad de proteger a la parte denunciada en caso de que así se requiera.

Al respecto, el Reglamento de Quejas y Denuncias en su artículo 4, establece que las medidas cautelares tienen como finalidad cesar los actos que pudieran poner en riesgo la normativa electoral, la vulneración a los bienes jurídicos que son tutelados por la materia, así como evitar

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

los daños que pudieran resultar irreparables, hasta en tanto se emita una resolución definitiva.

Los agravios en estudio, son el relativo al indebido dictado de las medidas cautelares emitidas, dado que en la misma resolución no queda acreditada ninguna acción que pueda ser considerada como tal, vulnerando los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; y la omisión analizar el escrito recibido el tres de junio de dos mil veintidós, por partes del ciudadano Mario Alberto Mejía Martínez, del que a su dicho, se desprende la autoría personal de las manifestación consideradas por la denunciada como violencia política en razón de género.

Basando su dicho en el hecho de que en la resolución no queda acreditada ninguna acción que puede ser considerada como violencia política por razón de género hacia la mujer; y al no ser utilizadas ninguna de las expresiones dictadas por Mario Alberto Mejía Martínez, quien fue parte de Contra Réplica.

Ahora bien, del análisis de la resolución impugnada se aprecia que las medidas cautelares dictadas son las siguientes:

1. *Se ordena a los medios de comunicación "Diario Cambio", "El Incorrecto Mx" y "Contra- Réplica Puebla, para que por medio de su cuerpo directivo o de quien legalmente los represente, se abstengan de realizar acciones que puedan ser consideradas como Violencia Política en Contra de las Mujeres por Razón de Género.*
2. *Asimismo, se les ordena a los a los directivos de los medios de comunicación "Diario Cambio", "El Incorrecto Mx" y "Contra- Réplica Puebla, tomar cursos de sensibilización en temas de Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género.*

Ahora bien, se advierte del acto recurrido que el dicho del promovente resulta parcialmente cierto en cuanto a la medida identificada con el numeral dos; ello, dado que, del análisis de la resolución impugnada, no se colman los supuestos de las medidas cautelares, expuestos en el artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, que delimita que la justificación de la medida cautelar deberá regirse bajo los principios de; "I. La idoneidad de la medida, II. La irreparabilidad de la afectación, III. La legalidad, IV. La necesidad de la cautela, V. La proporcionalidad, VI. La razonabilidad".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-022/2022.

En este orden de ideas, como se ha venido exponiendo, el objeto de las medidas cautelares es el salvaguardar de manera provisional derechos que pudieran estar en riesgo; sin embargo, el tomar cursos de sensibilización en temas de Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género, es el resultado de un análisis de fondo de una controversia planteada, con el que se busca la no repetición de una conducta acreditada ante una autoridad judicial.

Por lo que su dictado no corresponde a una medida cautelar sino a una medida de no repetición; bajo este supuesto debe revocarse tal determinación, a efecto de que este Tribunal al estudiar de fondo el procedimiento especial sancionador de origen, determine lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, el recurrente de igual forma manifiesta que las manifestaciones plasmadas en la resolución impugnada, con las cuales se realizó el estudio del dictado de las medidas cautelares, no fueron emitidas por el Periódico Contra Réplica, por lo que dichas medidas no debieron abarcar a dicho medio de comunicación.

En este sentido se advierte que tal y como lo manifiesta el promovente, dichas manifestaciones, las cuales no se reproducen en la presente resolución a efecto de no estar en posibilidad de revictimizar a la probable víctima, no atienden a ninguna de las denunciadas por Claudia Rivera Vivanco, emitidas por Contra Réplica; sin embargo, contrario a lo que estima el recurrente, esto no significa que dicho medio de comunicación se encuentre exento del dictado de medidas cautelares; sino que atiende a una omisión del Instituto responsable, de analizar la totalidad de las expresiones denunciadas, a efecto de justificar y motivar la emisión de las medidas cautelares.

Ante tal circunstancia, lo procedente es ordenar al Instituto Electoral Local, emitir una nueva resolución de medidas cautelares, analizando las frases o actos denunciados, que no fueron estudiados en la emitida con fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Ahora bien, en cuanto a la omisión de análisis de dos escritos presentados por Mario Alberto Mejía Martínez, con los cuales a dicho del recurrente se comprueba que el ciudadano antes citado tenía a su cargo la administración de notas periodísticas, decidía y supervisaba la línea editorial y aprobaba las ediciones, entre otras responsabilidades, incluso él es autor de las columnas que supuestamente cometieron violencia en razón de género; debe decirse que no es un hecho controvertido, y tal y

como lo manifiesta en su propio escrito de interposición del recurso de apelación, que el ciudadano en comentario formó parte de Contra Réplica.

En este sentido, las acciones emitidas por Mario Alberto Mejía Martínez, a nombre de dicho medio de comunicación, deben ser entendidas como realizadas por dicha persona moral. De ahí que se estime correcto el actuar del Instituto Local, respecto de no separar las manifestaciones denunciadas por el sujeto antes citado, del periódico al que pertenecía, y en el que emitió dichas expresiones.

No obstante lo anterior, tal y como lo manifiesta el denunciado, dichas expresiones no fueron materia de análisis en la Resolución impugnada; por lo que lo procedente es ordenar al Instituto Electoral, realice un nuevo estudio respecto de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, en el que analice las expresiones que no fueron estudiadas en la primera resolución.

En consecuencia, se califica de **PARCIALMENTE FUNDADO el agravio** relativo al *indebido dictado de las medidas cautelares emitidas, dado que en la misma resolución no queda acreditada ninguna acción que pueda ser considerada como tal, vulnerando los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.*

E INFUNDADO el consistente en la omisión de analizar el escrito recibido el tres de junio de dos mil veintidós, por partes del ciudadano Mario Alberto Mejía Martínez, del que a su dicho, se desprende la autoría personal de las manifestación consideradas por la denunciada como violencia política en razón de género.

B. ESTUDIO DEL AGRAVIO 3.

En su escrito recursal, el promovente señala que la resolución combatida debe revocarse al considerar que se extinguió la materia del procedimiento especial sancionador de origen, dado que estima que la violencia de género tiene dos vertientes, el acceso y el desempeño del cargo; por lo que, a su consideración, toda vez que la denunciante ya no ostenta ningún cargo de elección ni resulta ser candidata a un cargo público, la materia del procedimiento se vio extinta.

Al respecto debe decirse que dicha manifestación constituye un estudio diverso al aquí planteado, dado que no combate las consideraciones



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-022/2022.

planteadas por la resolución recurrida; relativa a la emisión de medidas cautelares dictadas por el Instituto Local.

Esto es, los agravios tienen como finalidad exponer las razones por las que se difiere del acto que se combate, por lo que, al ser el agravio en estudio ineficaz para alcanzar la pretensión del actor, no es viable proceder a su estudio.

De ahí que se califica de **INOOPERANTE** el agravio en comentario.

OCTAVO. Efectos.

En razón de lo determinado en la presente sentencia, se emiten los siguientes efectos:

- a. Se **REVOCA PARCIALMENTE** la resolución impugnada de medidas cautelares emitida el veintinueve de junio de dos mil veinte, únicamente por cuanto hace a la medida cautelar siguiente:

"Asimismo, se les ordena a los a los directivos de los medios de comunicación "Diario Cambio", "El Incorrecto Mx" y "Contra- Réplica Puebla, tomar cursos de sensibilización en temas de Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género".

- b. Se **ORDENA** al Instituto Electoral Local, emitir una nueva resolución de medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/CRV/528/2022, analizando las frases o actos denunciados, que no fueron estudiados en la emitida con fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Lo anterior deberá hacerlo dentro del plazo previsto para el dictado de medidas cautelares previsto en el artículo 413 del CIPEEP.

- c. Al advertirse que el procedimiento especial sancionador SE/PES/CRV/528/2022, obra en este Tribunal, **SE INSTRUYE** al Secretario General de este Tribunal lo remita nuevamente al Instituto Electoral Local, a efecto de que realice lo aquí ordenado. Por lo que se **ORDENA** deducir copia certificada de la presente

sentencia a efecto de que obre en dicho expediente, que le fue asignada la clave TEEP-AE-125/2022.

El cumplimiento a lo anterior, deberá ser informado a este Tribunal, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO INDICADO**, con la exhibición del soporte documental que lo acredite.

Con el **apercibimiento** que, de no realizarlo en los términos aquí ordenados, se le podrá imponer un medio de impugnación de los que se prevén en el artículo 376 Bis del CIPEEP.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VI, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se califican de **parcialmente fundado, infundado e inoperante**, los agravios emitidos por el Representante legal del Periódico Contra Réplica.

SEGUNDO. Se **REVOCA PARCIALMENTE** la resolución impugnada, y se **ORDENA** al Instituto Electoral Local, emitir una nueva resolución en términos de lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, la y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-022/2022

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla

CERTIFICO

Que las presentes firmas de las Magistradas y el Magistrado Electora, así como del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del recurso de apelación número TEEP-A-022/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de veintitrés fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.

DOY FE

ISRAEL ARGÜELLO BOY.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-113/2022.

DENUNCIANTE: ERIKA DE LA VEGA
GUTIÉRREZ.

DENUNCIADOS: EDUARDO
ALCÁNTARA MONTIEL Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de octubre del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de seis de octubre del año en que se actúa** dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES Y A LOS DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-113/2022.

DENUNCIANTE: ERIKA DE LA VEGA
GUTIÉRREZ.

DENUNCIADOS: EDUARDO
ALCÁNTARA MONTIEL Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de octubre del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de seis de octubre del año en que se actúa** dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo plenario, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-113/2022.

DENUNCIANTE: ÉRIKA DE LA VEGA
GUTIÉRREZ.

DENUNCIADOS: EDUARDO
ALCÁNTARA MONTIEL Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza a seis de octubre de dos mil veintidós.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/EGV/079/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por Érika de la Vega Gutiérrez quien fue aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula por el Partido Acción Nacional, en contra de Eduardo Alcántara Montiel, otrora candidato a Diputado por el Principio de Representación Proporcional por dicho partido; y de Genoveva Huerta Villegas, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido en mención, por la presunta comisión de actos de violencia política hacia la mujer en razón de género, así como al Partido Acción Nacional por culpa in vigilando.

GLOSARIO

Denunciante, Quejosa:	<i>Érika de la Vega Gutiérrez, quien en ese momento pretendía la candidatura a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.</i>
Denunciados:	<i>Eduardo Alcántara Montiel, otrora candidato a Diputado por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Acción Nacional; y, de Genoveva Huerta Villegas, en carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido en mención.</i>
Código Local:	<i>Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.</i>

Constitución Federal:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
Comisión:	<i>Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado</i>
Dirección Jurídica:	<i>Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.</i>
Instituto Electoral, IEE:	<i>Instituto Electoral del Estado de Puebla.</i>
Sala Superior:	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>
TEEP:	<i>Tribunal Electoral del Estado de Puebla</i>
TEPJF:	<i>Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>
VPG	<i>Violencia política contra las mujeres en razón de género.</i>

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Presentación de la denuncia ante el IEE. El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, la otrora precandidata, presentó denuncia contra de los ciudadanos Eduardo Alcántara Montiel, y Genoveva Huerta Villegas, por presuntos actos que, a su dicho, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

1.2. Acuerdo inicial. Mediante proveído de veintitrés de marzo, el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibido el memorándum IEE/SE-1615/2021, de veintidós de marzo, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE, remite el escrito de queja signado por Érika de la Vega Gutiérrez, en contra de Eduardo Alcántara Montiel y Genoveva Huerta Villegas, por presuntos actos de violencia política contra la mujer en razón de género.

De igual forma, reservó la admisión del procedimiento y ordenó realizar diligencias preliminares requiriendo diversa información a las partes, a la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Sexuales y Ciber Acoso y al Instituto Nacional Electoral.



1.3. Actas Circunstanciadas. Con fechas veintitrés de marzo, veintisiete de agosto, catorce y veintiséis de septiembre y veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno; así como el treinta y uno de enero, dieciocho de febrero, diez de marzo de dos mil veintidós y treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se levantaron Actas circunstanciadas de verificación y existencia de los medios de prueba aportados por la denunciante y los requeridos por el propio Instituto Local.

1.4. Diligencias para mejor proveer y requerimientos. Por acuerdos de fechas veintitrés de marzo, diecinueve de abril, veintidós de junio, tres de agosto, veintiuno, veinticuatro y veintisiete de septiembre, veintinueve de octubre y veinte de diciembre, todos de dos mil veintiuno; así como de dos y dieciocho de febrero, veinticinco de marzo, doce y veintisiete de abril, de dos mil veintidós, se ordenó requerir información o documentación a las partes, al PAN, a la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Ciber Acoso, al INE, a la Policía Cibernética por conducto del Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, a la empresa Radio Móvil Dipsa S.A de C.V. (TELCEL), a la empresa TELEGRAM, a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE, al PAN, y a la Procuraduría Federal del Consumidor, y al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.

1.5. Admisión de la denuncia y emplazamiento. Por proveído de nueve de junio de dos mil veintidós, se admitió el procedimiento y ordenó su emplazamiento de ley; y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.6. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinte de junio de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de las partes.

1.7. Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de siete de julio de dos mil veintidós y con fundamento en los artículos 415 del *Código Local* y 50 del *Reglamento*, se acordó remitir el expediente **SE/PES/EGV/079/2021**, a este Tribunal Electoral, acompañando de su respectivo informe circunstanciado de misma fecha, para efecto de que se resuelva conforme a derecho corresponda.

TEEP-AE-113/2022

1.8. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL

1.8.1. Recepción. El once de julio del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

1.8.2. Turno. El doce de julio de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-113/2022** y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

1.8.3. Debida integración. En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del *Código Local*, se somete a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387 fracción II, 390 fracción II, 410 fracción III y 415 del *Código Local*.

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 411 del Código de la materia. En tal sentido es conducente el estudio del procedimiento especial sancionador.

3. CUESTION PREVIA.

Como se ha mencionado en los antecedentes de la presente sentencia, los hechos denunciados, pueden constituir a su vez, un delito en materia penal.

La quejosa interpuso su denuncia ante la Fiscalía General del Estado, en contra del aquí denunciado por la probable comisión del delito de hostigamiento sexual, siendo coincidentes en ambos juicios, el acto denunciado.

Bajo esta tesitura, es importante destacar diversas cuestiones, en el año dos mil veinte se publicaron diversas reformas a la normativa aplicable en



casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, a nivel General y Estatal, en dichas reformas y a través de la emisión de diversos criterios y jurisprudencias dictados por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha delimitado la competencia sobre la VPG.

En este orden de ideas, a pesar de que el acto denunciado sea el mismo ante dos instancias diversas, -penal y electoral-, dicho acto puede llegar a actualizar infracciones o delitos diversos.

Por lo anterior, en la presente sentencia se procederá a estudiar el acto denunciado, a fin de verificar si actualiza la violencia política por razón de género hacia la quejosa.

En este sentido, se precisa que, dada la naturaleza de la materia electoral, la cual debe ser pronta y expedita, y en virtud de que la denunciante hizo múltiples manifestaciones acerca de la dilación con la que se condujo el Instituto Electoral Local, este pleno no estima conveniente suspender la resolución del presente procedimiento, hasta que la instancia penal dicte una resolución, dado que esta espera significaría un detrimento en la esfera de derechos de la denunciante.

Aunado a lo anterior, a fin de estar debidamente informados, con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se requirió a la Fiscalía General del Estado de Puebla, respecto del estado procesal de la carpeta de investigación instaurada por la denuncia presentada por la aquí quejosa. A dicho requerimiento, con fecha ocho de septiembre de la presente anualidad se tuvo por recibido el oficio procedente de la autoridad en mención, en el que señaló que dicha carpeta de investigación se encuentra judicializada, sin embargo, actualmente en espera de que se señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia inicial por parte del Juez de Control que conoce de la carpeta judicial administrativa.

4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Los hechos materia de la denuncia interpuesta por la denunciante, son al tenor siguiente:

- *"Hace aproximadamente en el año dos mil dieciocho conocí al C. EDUARDO ALCÁNTARA MONTIEL, en una reunión de trabajo, del Partido Acción Nacional, y me pidió mi número de teléfono, ya que tenía una empresa y se ofrecía a manejar mi imagen. Yo accedí a dárselo, pues ambos compartíamos la misma ideología política en el Partido Acción*

Nacional en el Estado de Puebla, a través del Comité Directivo Estatal. A partir de este instante, el sujeto denunciado, me empezó a mandar mensajes a mi teléfono, (...), donde me decía que era muy guapa, que a través de su empresa él podía manejar mi imagen, a lo cual yo le respondí que conque me dijera ERIKA era suficiente. Por lo cual, manifesté bajo protesta de decir verdad, que por respeto a mis hijas, yo borraba los mensajes de mi teléfono celular.

- Resultó tal el acoso, por mensajes del sujeto denunciado, que en el año dos mil diecinueve aproximadamente en el mes de marzo, lo bloqueé como contacto, (...), y por razones del grupo político al que pertenecemos, nuevamente tuve que acceder a recibir sus llamadas telefónicas.

- ...pedí a la Presidenta del Comité Directiva Estatal Genoveva Huerta Villegas, que por favor me designara como enlace a otra persona que no fuera EDUARDO ALCÁNTARA MONTIEL, porque yo me sentía incómoda trabajando con él, por la forma que él se dirigía conmigo mandándome mensajes que me hacías sentir muy incómoda.

- El siete de febrero de dos mil veintiuno, el sujeto denunciado, me citó en su oficina (...), para comunicarme temas relacionados con mis aspiraciones políticas. A lo cual yo acudí en compañía de la licenciada Elvia López Ramírez y de sus dos hijas, porque no quería ir sola a platicar con él. (...). Es el caso, que cuando llegamos a la oficina del sujeto denunciado, les impide el paso a mis tres acompañantes y me dice que solo yo puedo entrar, pues es un tema muy delicado. En ese instante EDUARDO ALCÁNTARA MONTIEL me quita mi teléfono, y me dice que no puedo entrar con él, a lo cual no me pude negar. (...) en ese momento me intenta dar un beso en la boca, a lo cual reaccioné y lo empujé, separándolo de mí, y le dije que te pasa, y en respuesta él me pide un millón quinientos mil pesos, para que me hicieran candidata a la presidencia de San Pedro Cholula, Puebla, diciéndome que "se debe de aportar esa cantidad para apoya la reelección de Genoveva", ya que todos los que quieran ser candidatos, están aportando esa cantidad de dinero. A lo que yo respondí, que no era posible que me pidiera eso, pues sólo debería ver las encuestas y yo estaba a la cabeza de la encuesta, que yo no necesitaba comprar mi candidatura." SIC.

- Posteriormente la quejosa manifiesta que el denunciado realizó actos y manifestaciones con intenciones sexuales, las cuales no se transcriben a fin de no vulnerar a la denunciante.

- "El siete de marzo de dos mil veintiuno, me registré como candidata Propietaria a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, por el Partido Acción Nacional.



- En la misma fecha (...), EDUARDO ALCÁNTARA MONTIEL, me marcó por teléfono a mi número, y me dijo "No presentes nada, no digas nada de lo ocurrido entre nosotros en mi oficina, en la semana yo te busco y te doy alternativas", a lo cual yo le rogué "deja de escribirme por favor" y colgué de inmediato el teléfono."

5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA

Respecto de los denunciados, éstos dictaron las siguientes manifestaciones:

- **Eduardo Alcántara Montiel.**

"... el suscrito en momento alguno ha realizado y/o ejercido conducta u omisión alguna para menoscabar de algún compañero y/o compañera militante del Partido Acción Nacional, por sus siglas PAN, es más, es un hecho notorio que el suscrito, no formo parte de la Comisión para designar candidaturas para los comicios locales ordinarios 2020-2021, menos aún, tuvo algún poder de decisión respecto a dichas candidaturas por lo que, la designación o no de cualquier militante en el pasado proceso electoral corresponde única y exclusivamente a las autoridades partidarias competentes señaladas en los Estatutos y Acuerdos alcanzados con otras fuerzas políticas.

Asimismo, resulta importante señalar que, en la fecha a que se refiere se realizaron los supuestos actos (...) que se refiere la denunciante y, por los cuales, presume existe violencia política de género en su contra, el suscrito NO se encontraba en el lugar señalado (...) esto porque, como se ha referido, el día 07 (siete) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno), era domingo y, esencialmente esos días, el suscrito no trabaja y pasaba tiempo con su familia.

[...]

- **Genoveva Huerta Villegas.**

"Con motivo de la denuncia presentada por la C. Érika de la Vega Gutiérrez, la suscrita en mi entonces carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, inicie diversos actos de investigación, a efecto de indagar y saber, si el C. Eduardo Alcántara Montiel, ejerció violencia, violencia de género, y/o intimidación alguna en contra de la denunciante, ya que ello está totalmente prohibido por la ley y por el Partido Acción Nacional".

[...]

"...en el expediente se advierte que: (i) la suscrita solicitó a la hoy denunciante que presentara las pruebas correspondientes, es decir, la instó a denunciar los hechos que me había puesto de conocimiento; (ii) que derivado de ello, el PAN a través de la Comisión correspondiente inició la investigación conducente; (iii) que la hoy denunciante en ningún momento presentó prueba alguna de los hechos que se dice se cometieron en su agravio; (iv) que obra en autos el inicio del procedimiento de investigación interno y el cumplimiento a las medidas cautelares dictadas, así como la ayuda y entrega de todas las constancias a la autoridad ministerial; (v) es que resulta inconcuso que no existe tal omisión atribuida a la suscrita."

[...]"

6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- i) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- ii) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el supuesto de acreditarse la infracción a la normativa electoral, se determinará la responsabilidad de los denunciados.

7. HECHOS DENUNCIADOS

7.1. Planteamiento de la controversia

La denuncia que dio origen al presente procedimiento, versa sobre posibles actos de Violencia Política en Razón de Género, en contra de la denunciada, que en síntesis refieren un encuentro entre la quejosa y Eduardo Alcántara Montiel, en el cual éste último -a dicho de la denunciante- le solicitó una cantidad de dinero o favores de carácter sexual a cambio de la candidatura a la Presidencia de San Pedro Cholula, Puebla; y en contra de Genoveva Huerta Villegas, por la omisión de actuar al tener conocimiento de lo antes mencionado.

Tales afirmaciones, le han ocasionado un daño a su persona, dignidad honor y familia. Por lo que este Organismo Jurisdiccional determinara si ello se traduce en VPG.



7.2. Pruebas

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia **12/2010** en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o *denunciante* la carga de la prueba, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**¹

En ese sentido, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por la *denunciante*, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

De una síntesis de dicho material probatorio se advierten las siguientes pruebas aportadas:

A) Pruebas aportadas por la denunciante.

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el informe que deberá rendir el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Sexuales y Ciber Acoso, referente a la carpeta de Investigación, FGEP/CDI/FEIDVGCM/SEXUALES-/002258/2021, que se integra en contra del sujeto denunciado por la que suscribe, donde se desprende el sujeto hoy denunciado, también fue denunciado por el delito de hostigamiento sexual.

2. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple del oficio número 343/2021/UDS, dirigido por la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Sexuales y Ciberacoso a la Dirección de Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Puebla, para que se me otorgara ayuda integral y terapias psicológicas, derivado de la presentación de la denuncia penal en contra de EDUARDO ALCÁNTARA MONTIEL, por la comisión de hechos con apariencia de delito y en consecuencia se integra la carpeta de investigación FGEP/CDI/FEIDVGCM/SEXUALES-/002258/2021.

¹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el informe que deberá rendir la policía Estatal Cibernética, y que deberá solicitar esta autoridad administrativa electoral local, en ejercicio de sus facultades de investigación, a efecto de brindar el apoyo y poder recuperar los mensajes que fueron borrados o destruidos por el sujeto denunciado, lo anterior toda vez, que los hechos denunciados fueron realizados en un lugar cerrado, sin testigos, sin videograbaciones y sin pruebas documentales, en observancia a lo establecido en el artículo 416, inciso d) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el informe que deberá rendir el Partido Acción Nacional, referente a las acciones llevadas a cabo por las instancias correspondientes, después de habersele hecho de su conocimiento de la integración de la carpeta de investigación por el delito de hostigamiento sexual.

5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el informe que deberá rendir el Instituto Nacional Electoral, en el que deberá manifestar si existe una relación contractual comercial o mercantil entre EDUARDO ALCÁNTARA MONTIEL y el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla Presidido por Genoveva Huerta Villegas, detallando si existen contratos, de qué índole son, cuantos contratos son, y a cuánto ascienden en su totalidad estos contratos en pesos mexicanos.

6. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple del Acuerdo SG/CDEPANPUE/005/2021 de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, por el cual se declaró la procedencia del Registro para participar en el Proceso Interno de designación de las candidaturas a la Presidencia de los Municipios del Estado de Puebla, que registrará el Partido Acción Nacional con Motivo del Proceso Electoral Ordinario local 2020-2021, y del cual se desprende que la suscrita estaba registrada como aspirante al cargo de Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, visible en foja 13, en el número consecutivo 256.

7. LAS DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistente en las notas periodísticas los siguientes link
<https://intoleranciadiario.com/articulos/2019/10/23/954929-eduardo->



alcántara-es-favorecido-con-contratos-del-comite-directivo-estata/-
del-pan.html y
<https://intoleranciadiario.com/articles/2020/08/02/965261- durante-pandemia-genoveva-huerta-paga-mas-de-600-mil-pesos-a-eduardo-alcantara-por-asesorias.html>.

8. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple de captura de pantalla del mensaje de *WhatsApp*, por el cual le puse de conocimiento la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla Genoveva Huerta Villegas, de las conductas inapropiadas del sujeto denunciado EDUARDO ALCÁNTARA MONTIEL, con las cuales ejercía VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, en contra de mi persona.

9. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple de captura de pantalla del mensaje de *WhatsApp*, por el cual se desprende que el sujeto denunciado EDUARDO ALCÁNTARA MONTIEL el 7 de marzo del 2021, destruyó, borró los mensajes, de su teléfono vía *telegram*, que son los que me escribía y enviaba y con los cuales ejercía VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, en contra de mi persona.

10. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico- jurídicos que se realice esa autoridad.

11. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la denunciante.

B) Pruebas aportadas por Eduardo Alcántara Montiel.

12. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las actuaciones que obran en el presente expediente, y de las cuales se advierten las copias certificadas expedidas por la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delito de Violencia de Género contra las Mujeres, Unidad de Investigación Especializada en Delitos Sexuales y Ciberacoso, relativas a la Carpeta de Investigación: CDIFEG/CD//FEIDVGCM/SEXUALES-1/002258/2021.

13. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en los Estados de Cuenta y Sabana de Llamadas, de los meses de febrero y marzo del 2021 (dos mil veintiuno), de la empresa denominada "RADIOMÓVIL DIPSA" S.A de C.V., [Telcel]; aportadas por el suscrito mediante escrito recibido por esta Autoridad Electoral con fecha 03 (tres) de mayo de 2022 (dos mil veintidós).

14. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en el Mapeo Geográfico y de Geolocalización. - Del equipo telefónico del suscrito, y que tiene por objeto demostrar que: (i) El suscrito en fecha 07 de febrero 2021 estuvo en un lugar diferente al señalado por la denunciante, en los hechos que refiere sucedieron en la noche 9:15 relatados ante el agente del ministerio público; así como también en los narrados ante el Instituto Estatal Electoral en cual contiene la Denuncia en materia de Violencia Política contra las mujeres en razón de género que suscribió la denunciante en su capítulo de hechos en el numeral 4 refiere sucedieron por la mañana a las diez horas, lo que demuestra el NO haber realizado los hechos que se le imputan; (i) Se advierte además que el día de los hechos denunciados el investigado jamás estuvo en el lugar señalado como Calle 16 de septiembre. número 5107, colonia Gabriel Pastor, Segunda Sección, Puebla.

C) Pruebas aportadas por Genoveva Huerta Villegas.

15. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las consecuencias lógico-jurídicas que se extraigan de hechos conocidos para descubrir otros que se desconocen o se duda al respecto, esto, es la deducción lógica y jurídica que el Magistrado Ponente de este Instituto Electoral, realice para deducir de un hecho conocido a uno desconocido, con base en las pruebas ofrecidas y que se desahoguen y con ello tener por demostrado que nunca existió violencia o intimidación alguna en contra de la denunciante C. Erika de la Vega Gutiérrez, por lo que los hechos que pretende imputar resultan ser falsos.

16. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que obren dentro del expediente al rubro citado, así como todas y cada una de las actuaciones que deberán practicarse y que se practiquen en la tramitación del presente procedimiento especial sancionador, probanza que guarda estrecha



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-113/2022

relación con todas las pruebas que se aporten, y por ende me adhiero a las pruebas que aporte el C. Eduardo Alcántara Montiel, así como todas aquellas pruebas que se agreguen al mismo en lo que me beneficie que tiene por objeto demostrar que nunca existió violencia o intimidación alguna en

D) Actas circunstanciadas desahogadas por la autoridad instructora.

- El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, mediante acta circunstanciada de clave ACTA/OE-177/2021, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, verificó la existencia de dos ligas de acceso a internet otorgadas por la denunciante.
- El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, levantó acta circunstanciada en la que verificó el listado de Diputados electos en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, respecto del ciudadano Eduardo Alcántara Montiel.
- El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se levantó el "ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DE FECHA TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO".
- El veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, se levantó el "ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO TERCERO DEL ACUERDO DE FECHA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO".
- El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se levantó el "ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DE FECHA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO".
- El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se levantó el "ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO TERCERO DEL ACUERDO DE FECHA VEINTE DE

DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO”.

- El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se levantó el “ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO TERCERO DEL ACUERDO DE FECHA DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO”.
- El diez de marzo de dos mil veintidós, se levantó el “ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DE FECHA SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO”.
- El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se levantó el “ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DE FECHA VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO”.

E) Diligencias para mejor proveer realizadas por el Instituto.

- a) Por acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se solicitaron diligencias preliminares y diversos requerimientos a la denunciante, al PAN, a la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Ciber Acoso y al INE.
- b) Mediante proveído de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se requirió al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Sexuales, al PAN y a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE; de igual forma se brindó información acerca de la prueba confesional ofrecida por la denunciante.
- c) A través del acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintiuno, se requirió información a la Policía Cibernética por conducto del Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado.
- d) Mediante proveído de tres de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó la realización de un acta circunstanciada relativa a la investigación del listado de diputados electos en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, respecto del ciudadano Eduardo Alcántara Montiel.



- e) Por acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se requirió información a la denunciante.
- f) Mediante proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se realizó una aclaración respecto de los requerimientos realizados por el IEE, y se requirió la realización de un acta circunstanciada.
- g) A través del acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se requirió información a la compañía telefónica TELCEL.
- h) Mediante proveído de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se requirió la realización de un acta circunstanciada respecto de las imágenes presentadas en el escrito inicial de la denunciante.
- i) Por acuerdo de veinte de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó la realización de un acta circunstanciada, y se requirió información a la empresa Radio Móvil Dipsa S.A de C.V. (TELCEL).
- j) A través del proveído de dos de febrero de dos mil veintidós, se requirió información a la empresa TELEGRAM.
- k) Mediante acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se requirió información nuevamente a la empresa TELEGRAM, a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE, al PAN, y a la Procuraduría Federal del Consumidor; y por acuerdo de veintitrés del mismo mes y año, se requirió nuevamente información al PAN.
- l) Por acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se ordenó requerir información a la denunciante y a uno de los denunciados; y por proveído de cuatro de abril de la presente anualidad, se requirió a la otra parte denunciada.
- m) Mediante proveído de doce de abril de dos mil veintidós, se ordenó requerir información al PAN y al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.
- n) Por acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintidós, se ordenó requerir información a los denunciados.

7.3. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA.

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”², de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Por lo que, las identificadas con los numerales 2, 6, 8, 9, 13 y 14, constituyen documentales privadas y por lo tanto se tienen con valor presuncional; lo mismo sucede con las pruebas enumeradas como 10, 11, 15 y 16. Por lo que, en términos del artículo 358, fracciones II y IV del *Código Local*, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Por lo que hace a las pruebas señaladas con los numerales 1, 3, 4, 5, 7 y 12, al tratarse de solicitudes de pruebas, se valorarán las recabadas por la autoridad sustanciadora.

En relación a las pruebas identificadas con el **inciso C)**, correspondientes a la verificación y certificación realizada por personal del IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, se clasifican como **documentales públicas con pleno valor probatorio** respecto de su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del *Código Local*.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.

² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 22/2013 de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"**.

Así las pruebas enlistadas en el inciso D), se valorarán como pruebas recabadas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 406 del Código Local y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del *Código Electoral*; por lo que al advertirse que se tratan de documentales públicas, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo antes citado; ello con excepción de los oficios signados por las empresas privadas TELCEL y TEEGRAM, así como por las manifestaciones de las partes dichas en cumplimiento a los requerimientos realizados por el IEE, las cuales se valoran como documentales privadas y se les concede valor probatorio presuncional, en términos de los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP.

8. ESTUDIO DE FONDO

Se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las infracciones denunciadas que reclama el *denunciante*.

MARCO NORMATIVO

8.1. GENERALIDADES DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN CONTRA DE LA MUJER.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado al denunciado se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables al asunto que nos ocupa:

8.1.1. Marco Constitucional Federal.

La Constitución Federal en el artículo 1°, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

El citado artículo prohíbe que, en la actuación de las autoridades, se propicien desigualdades manifestas o discriminación hacia una persona, o que atenten contra la dignidad humana, y señala las obligaciones que tiene el Estado para el pleno ejercicio de los derechos humanos, asimismo, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, son aplicables al presente asunto los siguientes dispositivos legales:

8.1.2. Marco Convencional Internacional.

a) Por un lado, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo primero reconoce que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, por lo que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

b) Por otra parte, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** se deriva lo siguiente:

"Artículo 2.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto."



El referido Pacto observa la obligación que tienen los estados partes respecto a garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos electorales, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

c) El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus artículos 1°, 5°, 11° y 23° consagra las siguientes prerrogativas:

- Que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.
- Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.
- Todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de asuntos públicos, de votar y ser votados además de tener acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país.

Por lo que, es el Estado quien en su obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debe generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación, reconociéndoles su dignidad y así mismo establecer las condiciones de igualdad para una efectiva participación de los ciudadanos en las funciones públicas.

d) La **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)** por sus siglas en inglés), señala en su preámbulo que es indispensable la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "*discriminación contra la mujer*" denotara toda

distinción, exclusión a restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:

- I. Votar en todas las elecciones y referendums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- II. Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- III. Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

e) La *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, conocida también como *Convención Belém do Pará*, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en el artículo 1° de la citada Convención nos indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta, basada



en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, la Convención aludida, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

f) Ley Modelo Interamericano para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política cuya utilización atiende a un criterio orientador por los valores que contiene y en cuyo texto refiere que los derechos políticos incluyen al menos los siguientes:

- I. Votar en todas las elecciones y referendums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- II. Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, al igual que ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y
- III. Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto "*violencia contra las mujeres en la vida política*", el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

g) ***Las Reformas a la Legislación Secundaria en Materia de Violencia en Razón de Género Contra la Mujer.*** Ahora bien, corresponde observar que el trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política de género, lo cual configuró un nuevo desafío institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Acorde a los razonados por la Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JRC-14/2020, las disposiciones apuntadas que fueran objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantiva: al prever las conductas que se consideraran como de violencia política de género, al igual que un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres, que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.



Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el 3, primer párrafo, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 3, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de violencia política de género, misma que se encuentra también impactada en la Ley de Acceso local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la violencia política de género.

En este sentido, en los artículos 3, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 21 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se conceptualiza la violencia política en razón de género en contra de la mujer, de la siguiente manera:

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."

Es pertinente destacar que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JDC-10112/2020, la Violencia política en razón de género en contra de la mujer recaerá en aquellas mujeres que desplieguen un derecho político-electoral o algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, o bien, se trate de alguna mujer en el ejercicio del cargo público de elección popular.

Así las cosas, se determinó que la violencia política en razón de género contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos,

candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

1. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
2. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difunden noticias, durante los procesos electorales, y
3. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política en razón de género en contra de la mujer.

Para ello, en los numerales 1 y 3 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala que las leyes electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, para los casos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

Además, en el artículo 442 de la misma ley se señala que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

Por otra parte, en las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también se señala que las quejas o denuncias por violencia política en razón de género en contra de la mujer, se sustanciarán por los órganos competentes del Instituto



Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales dependiendo de su competencia, a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral. Además, se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

También adicionó que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en razón de género en contra de la mujer, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar pormotivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que contiene un catálogo de supuestos enumerados de la fracción "I" a la "XIV" que configuran el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, es incuestionable que las víctimas tienen derecho a denunciar por la vía penal las acciones u omisiones que se cometan en su perjuicio, para que la autoridad investigadora correspondiente realice las pesquisas necesarias a fin de que el juez competente pueda imponer la sanción penal que corresponda.

De lo anterior se colige que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

Con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género contra la mujer se sancionará de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

8.1.3. Marco Constitucional Local

A su vez, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

El artículo 6 de la **Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla**; indica que la violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión que con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

Así mismo, la Ley en cita en su artículo 10, expone diversos tipos de violencias contra las Mujeres, en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO 10

Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio;

III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión de cualquier persona que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;



IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción o transformación de bienes, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la ofendida destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que dañe o lesiona el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto, atenta contra su integridad física, libertad o dignidad; y

VI.- Cualquier otra forma análoga que, por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres."

Por su parte el *Código Local*, en su artículo 2, fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigientes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla,

será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo Código. Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, el Código en comento, en su artículo 416, señala el procedimiento que se debe llevar a cabo en los casos donde se señala la probable comisión de actos de violencia política por razón de género.

“Artículo 416.

En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-113/2022

sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará Tribunal, para su conocimiento.

Se desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 415 de este Código.”

8.1.4. Marco Jurisprudencial

En un primer aspecto debemos considerar que la Tesis de rubro “**DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMAS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE**”³, pone en manifiesto la importancia de atender a la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas, al señalar que “...la dignidad humana, es la base de los demás derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales en la materia”.

³ Décima Época, Núm. de Registro: 2016923, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, I.10o.A.1 CS (10a.), pág. 2548. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633.

Aunado a lo señalado anteriormente, también es menester destacar el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación al caso concreto:

La Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia 21/2018⁴, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, señala cinco elementos a acreditar para la existencia de violencia política de género, los cuales son:

- 1) *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
- 2) *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
- 3) *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
- 4) *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y*
- 5) *Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

La referida jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, sin embargo, es necesario hacer hincapié que es de carácter enunciativo mas no limitativo.

Bajo ese mismo tenor, también ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, lo cual fue sostenido en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-357/2018 y en la Jurisprudencia 48/2016 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”**⁵, que en su parte medular establece lo siguiente:

⁴ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.



“...la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso....”

Por consiguiente, es obligación de la autoridad responsable, analizar cada caso desde su particularidad, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.

Bajo esta tesitura, en el caso concreto, este Tribunal Local estima aplicable el **Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género**⁶, el cual se diseñó tomando como referencia la normativa de origen internacional y nacional, incluyendo un marco jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana, como de los órganos jurisdiccionales.

El referido protocolo, define la violencia política por género como:

“Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.

Tal protocolo es una herramienta metodológica encaminada a apoyar a quienes imparten justicia a juzgar atendiendo a la convencionalidad para garantizar la igualdad sustantiva.

8.2. Juzgar con Perspectiva de Género

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *Juzgar con perspectiva de género*. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el citado Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para

⁶ El cual se encuentra disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-2017>

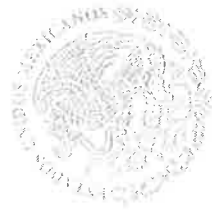
*garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.*³⁷

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"** de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este tribunal resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

- I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
- III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;*
- IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;*
- V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y*
- VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

³⁷ Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf



Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del *Instituto Electoral del Estado* emitió una **"Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla"** como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

9. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Una vez precisado lo anterior, se verifica lo siguiente:

La quejosa manifestó que desde el año dos mil dieciocho, el denunciante buscó llevar su imagen al conocer sus aspiraciones políticas; sin embargo, señala que recibió diversos mensajes de acoso, al grado que, en el año dos mil diecinueve aproximadamente en el mes de marzo, lo bloqueo como contacto.

De igual forma indica que solicitó a la Presidenta del Comité Directivo Estatal Genoveva Huerta Villegas, que designara como enlace a otra persona que no fuera Eduardo Alcántara Montiel.

De ahí que se procederá a verificar los actos denunciados, por cada uno de los sujetos posibles infractores.

- EDUARDO ALCÁNTARA MONTIEL

En este orden de ideas, la quejosa manifiesta un hecho que puede constituir violencia política hacia la mujer por razón de género, el cual, de acuerdo a su dicho, sucedió el siete de febrero de dos mil veintiuno, en el que el denunciado le pidió un millón quinientos mil pesos, para que la hicieran candidata a la presidencia de San Pedro Cholula, Puebla, diciéndole que **"se debe de aportar esa cantidad para apoyar la reelección de Genoveva, ya que todos los que quieran ser candidatos, están aportando esa cantidad de dinero"**. Y de igual forma, denuncia las siguientes manifestaciones, dadas por el denunciado a la quejosa en esa misma fecha:

"que bien te ves" "Yo te puedo ayudar si accedes a estar conmigo, aunque no me des el dinero" "Tengo en mis manos tu vida y muerte política" entre otras expresiones lascivas que por su naturaleza y a fin de no estar en la posibilidad de revictimizar a la denunciante, no se transcriben

en la presente resolución, sin embargo, obran en el escrito de denuncia⁸ de la quejosa.

De ahí que, sobre este tema, se tendrá que **analizar si este acto constituye violencia política contra las mujeres por razón de género en contra de la quejosa**, tomando en cuenta el contexto en que se dio, mismo que fue transcrito en el apartado correspondiente.

Es menester precisar que el hecho denunciado presuntamente se llevó a cabo en un lugar cerrado, en el que no hubo más participantes que el denunciado y la quejosa, por lo que debe atenderse con especial atención el dicho de la denunciante.

En virtud de que, de acuerdo con el contexto en el que la denunciante afirma que se llevó a cabo el acto, las pruebas que acrediten su existencia, son circunstanciales o inexistentes; por lo que se atiende a el criterio que diversas Salas⁹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han señalado, en el sentido de que, en casos de violencia política contra la mujer en razón de género, la prueba o dicho de la víctima goza de presunción de veracidad sobre los hechos narrados.

Ello dado que, de conformidad con dicho criterio, la violencia política contra la mujer en razón de género, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

Expuesto lo anterior, tenemos que, dada la naturaleza del tipo de violencia, no es común que existan medios probatorios que acrediten de forma fehaciente la comisión del hecho denunciado; es por ello que la manifestación de la denunciante se debe ligar con cualquier otro indicio probatorio, a fin de que en conjunto integren una prueba circunstancial de valor probatorio pleno; tomando en consideración que de igual forma, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, por lo que al no haber probanzas de la denunciante, lo procedente es verificar si con aquellas

⁸ De la foja 21 a la 39 del expediente principal en el que se actúa.

⁹ A modo de ejemplo, la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-91/2020; SUP-REC-133/2020 y su acumulado, y SUP-REC-185/2020; y, la Sala Regional Xalapa, al dictar resolución al juicio ciudadano SX-JDC-6756/2022.



ofrecidas por los denunciados, es posible desacreditar las manifestaciones denunciadas.

Al respecto, de las pruebas presentadas por la denunciante, no es posible acreditar de forma fehaciente la comisión del acto denunciado, por lo que se procederá a analizar el contexto en el que se presuntamente se dio, a fin de concatenar la información y medios de prueba con el dicho de la denunciante, a efecto de verificar la existencia del acto.

En este sentido, la quejosa manifiesta que el denunciado era parte del equipo de trabajo de la entonces Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, y también denunciada, dado que fungía como enlace entre la denunciante y el partido político.

Ahora bien, de los informes rendidos por el Partido Político en mención, se desprende que el denunciado Eduardo Alcántara Montiel, no pertenece al organigrama del partido político, únicamente, al momento de la probable comisión de los hechos materia de la denuncia, se encontraba en su calidad de militante.

Por otro lado, la denunciante señala que Eduardo Alcántara Montiel tiene una relación también de carácter profesional, al tener diversos contratos de capacitación, servicios y cursos con el Comité entonces encabezado por Genoveva Huerta Villegas. Basa su dicho en diversas notas periodísticas, sin embargo, dentro de las investigaciones realizadas por el IEE, se advierte un informe¹⁰ rendido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto a este tópico.

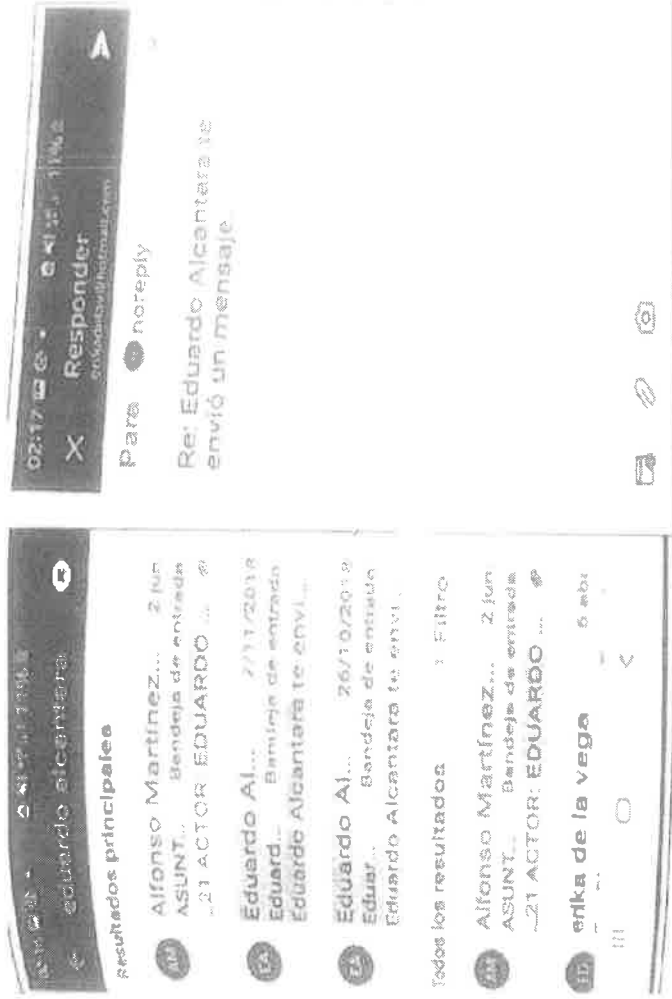
Del contenido de dicho informe se advierte que tal y como lo manifiesta la denunciante, existieron diversos contratos entre el Partido Acción Nacional y Eduardo Alcántara Montiel, sin embargo, dichos contratos que iniciaron en octubre del año dos mil diecinueve, culminaron en septiembre de dos mil veinte; ahora bien, el hecho denunciado presuntamente sucedió en febrero de dos mil veintiuno, es decir, cuando la relación contractual entre el denunciado y el partido PAN, ya había concluido.

Lo anterior permite suponer que no existía una obligación del denunciado de prestar sus servicios profesionales a aquellos que aspiraban a una

¹⁰ Mismo que obra en las fojas 425 a 427 del expediente principal del expediente en que se actúa.

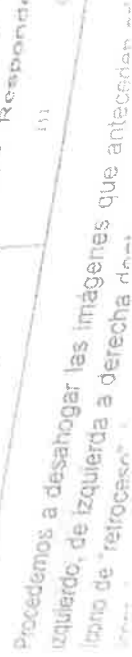
candidatura del PAN, al no existir un contrato entre éstos. Por lo que no puede acreditarse una relación de supra a subordinación entre la quejosa y el denunciado en mención.

Ahora bien, de las pruebas presentadas por la denunciante, respecto de los mensajes mediante los cuales manifiesta que recibió acoso por parte del denunciado, se advierte al respecto el “ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DE FECHA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO”, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, de la cual, no se advierten conductas que pudieran considerarse de acoso, además de que dichos mensajes son de los meses de octubre y noviembre de dos mil dieciocho, por lo que únicamente verifican la existencia de una comunicación entre las partes en esos meses, tal y como se plasma a continuación:





menú anterior" - "menú de



Lo anterior nos lleva a considerar **al menos de forma indiciaria**, que el denunciado durante los meses de febrero y marzo de dos mil veintiuno, no tuvo comunicación con la denunciante.

De igual forma, el denunciante evidencia diversas contradicciones entre lo manifestado por la quejosa ante el IEE, y lo antes expuesto ante la Fiscalía General del Estado, en el siguiente sentido:

"que refiere ante el Ministerio Público, que los hechos se suscitaron en un horario nocturno, mientras que, ante esta Autoridad Electoral, señala que fueron en la mañana – primer contradicción-; asimismo, señaló ante la Autoridad Ministerial que el suscrito le marcó a su celular para citarla y ante esta Autoridad Electoral, solamente señaló que el suscrito la había citado, sin referir si quiera como fue que el suscrito la citó -segunda contradicción-; la denunciante, ante la Autoridad Ministerial señaló que no sabía la ubicación exacta del lugar de la supuesta cita, sin embargo, ante este Autoridad Electoral, señaló con precisión el lugar de la supuesta cita, lo que hace inequívoco que pretendió mejorar su circunstanciación, para no caer en falsedades -dolo-, sin embargo, subsistió la contradicción interna en sus declaraciones -tercer contradicción." SIC.

Por lo a fin de hacer una verificación de su dicho, se procede a plasmar lo indicado en su escrito inicial, por parte de la quejosa:

acoso Pero resulta que el siete de febrero del dos mil veintuno, el sujeto denunciado, me citó en su oficina ubicada en la calle 16 de septiembre, número 5107, Colonia Gabriel Pastor, Segunda Sección, Puebla, Pue., aproximadamente a las diez horas, para comunicarme temas relacionados con mis aspiraciones políticas. A lo cual yo acudí en compañía de la licenciada Elvia López Ramírez y

Ahora bien, se inserta el fragmento de la denuncia presentada ante la instancia penal, en lo que refiere a las circunstancias de tiempo, modo y lugar:

manera voluntaria para decir que el 7 de febrero del año 2021, eran aproximadamente las 7 de la noche me llama a mi número celular 22 21 52 75 93 de la compañía Telcel Eduardo Alcántara Montiel del número celular 22 21 85 53 32 me avisa que nos vemos a las 8 de la noche en la oficina no se me la dirección exacta pero esta en la 16 de septiembre, pasando Plaza España doblas a la derecha en la Colonia las Palmas de Puebla, casi enfrente del restaurante de Mariscos Silver y ahí lo vi a las 9:15 de la noche aproximadamente y fui porque el me dijo que tenía indicaciones de la Presidenta del Partido Acción Nacional Genoveva Huerta Villegas el me abre la puerta y ya entre a la oficina y el me abrió la puerta

De los datos arriba expuestos, se advierte que las contradicciones manifestadas por el denunciado, si resultan ciertas, sin embargo, esto puede atender a un error humano, que pudo ser ocasionado por el estado mental de la actora, por lo que resulta circunstancial.

Ahora bien, como se ha mencionado en el marco normativo de la presente sentencia, los asuntos en los que se vislumbran posibles actos que acrediten la comisión de violencia política por razón de género, deben ser



estudiados otorgando un mayor peso al dicho de la denunciante, al ser la posible víctima; sin embargo, aún y cuando este Tribunal tomara por cierto su dicho, de la totalidad de probanzas que obran en el expediente, no es jurídicamente posible acreditar el hecho denunciado.

Y del estudio contextual e integral de los hechos, no se advierten circunstancias suficientes para acreditar las manifestaciones realizadas por la quejosa; en virtud de que, aún cuando se revierte la carga de la prueba, los medios de prueba ofrecidos por el denunciando, por la propia denunciante, así como los recabados por la propia autoridad instructora, no confirman su comisión.

Si bien, los hechos denunciados probablemente se efectuaron en un lugar cerrado, sin la presencia de más personas; la denunciante manifestó que ella acudió a una reunión de trabajo con el denunciado, al ser éste quien llevaba su imagen pública, y al estar en el equipo de trabajo con Genoveva Huerta Villegas, quien en ese entonces encabezaba al PAN en Puebla; sin embargo, de las probanzas analizadas se evidenció que Eduardo Alcántara Montiel no integraba el Comité Directivo Estatal del PAN, y que si bien si había tenido contratos de prestación de servicios como ente privado con éste, los mismos habían culminado meses antes de la posible realización de los hechos denunciados, por lo que no existía una relación de subordinación entre las partes; además, no se advierten contratos o algún indicio que acredite una relación de trabajo; por lo anterior, y las demás probanzas antes estudiadas, no es posible apoyar la hipótesis de la denuncia.

Expuesto lo anterior, se precisa que la reversión en la carga de la prueba y la mayor carga probatoria al dicho de la probable víctima, son criterios necesarios para el dictado de una sentencia en casos de violencia política por razón de género, con un análisis de perspectiva de género; sin embargo, esto no significa el dictado de una determinación que acredite la conducta denunciada, dado que esto vulneraría los principios fundamentales del derecho de un debido proceso, y la debida fundamentación y motivación de un acto judicial; sino que se debe proceder en un primer momento a la verificación de una investigación exhaustiva por parte de la autoridad sustanciadora, y posteriormente el análisis de dichas probanzas a fin de analizar si las mismas de forma individual y en su conjunto apoyan o refutan el dicho de la quejosa; así se aplican los elementos que configuran la

violencia política por razón de género, basada en actos que ya fueron previamente analizados.

Similar criterio fue ampliamente¹¹ sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es menester precisar que el estudio y afirmaciones aquí realizadas son en cuanto a determinar si Eduardo Alcántara Montiel, solicitó una cantidad económica o favores de carácter sexual, a cambio de una candidatura; por lo que, lo que pudiera determinar la autoridad penal respecto de la probable comisión del delito de hostigamiento sexual, constituye un estudio diverso al aquí expuesto, al ser vías y materias diferentes.

- GENOVEVA HUERTA VILLEGAS.

En cuanto a la denunciada antes citada, la quejosa manifiesta que tuvo una actitud omisiva ante el conocimiento del acto denunciado en contra de Eduardo Alcántara Montiel, puesto que su falta de acción, la victimizaba.

Al respecto la denunciada manifestó que: "en el expediente se advierte que: (i) la suscrita solicitó a la hoy denunciante que presentara las pruebas correspondientes, es decir, la instó a denunciar los hechos que me había puesto de conocimiento; (ii) que derivado de ello, el PAN a través de la Comisión correspondiente inició la investigación conducente; (iii) que la hoy denunciante en ningún momento presentó prueba alguna de los hechos que se dice se cometieron en su agravio; (iv) que obra en autos el inicio del procedimiento de investigación interno y el cumplimiento a las medidas cautelares dictadas, así como la ayuda y entrega de todas las constancias a la autoridad ministerial; (v) es que resulta inconcuso que no existe tal omisión atribuida a la suscrita."

Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, remitió un oficio dirigido a la Presidenta de la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina del PAN en Puebla, en el que informó lo siguiente "se remite a la comisión que usted preside dichos oficios de los cuales se observa que son actos relacionados en contra de un militante del Partido Acción Nacional, para los efectos estatutarios procedentes"; anexando un oficio signado por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, relativo al Procedimiento

¹¹ Al dictar sentencias en los juicios de claves SUP-REP-0021/2021 y SUP-JDC-540/2022 Y ACUMULADOS.

Especial Sancionador que se resuelve, y un oficio signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Sexuales de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Género contra las Mujeres.

Posteriormente, en los autos del expediente se advierten diversas actuaciones relativas al conocimiento del acto denunciado, con fechas veinticuatro de marzo, diez y diecinueve de abril, y seis y siete de mayo de dos mil veintiuno, donde principalmente se reciben documentales de la Fiscalía General del Estado y del propio Instituto Electoral Local.

De dichas actuaciones se advierte que van encaminadas a dar cumplimiento con las medidas cautelares que emitieron las autoridades antes mencionadas, brindando protección a la denunciante, contrario a lo que manifiesta la propia quejosa.

En este sentido, no se advierte una actitud omisiva por parte de Genoveva Huerta Villegas, o del Comité que presidía. Máxime que, al momento de la realización de los hechos, el denunciado Eduardo Alcántara Montiel, no formaba parte del Comité Directivo Estatal, por lo que no resultaba procedente la instauración de un Procedimiento Administrativo en el partido, como lo fue informado por Genoveva Huerta Villegas mediante oficio de fecha ocho de mayo de dos mil veintiuno.

Sino que, tal y como se realizó, se debía poner en conocimiento a la Comisión de Orden del Partido, a efecto de que procediera -de resultar culpable ante cualquier instancia- conforme a derecho al denunciado, en su carácter de militante; tal y como lo establece el artículo 4 fracción V de Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.

Ello, dado que, de conformidad con las investigaciones realizadas por el Instituto Local, y por lo tanto las constancias que obran en autos, el denunciado Eduardo Alcántara Montiel es militante del PAN, en cambio la quejosa al momento que se desarrollaron los hechos denunciados, no lo era, y fue posterior a dicha supuesta comisión que se registró como precandidata de dicho partido a una candidatura.

Ahora bien, no resulta un hecho controvertido, el que tanto la denunciante como Eduardo Alcántara Montiel, participaron en la designación interna de

los candidatos a una presidencia municipal y a una diputación local por el principio de Representación Proporcional respectivamente.

En este orden de ideas, las conductas denunciadas serán analizadas en el siguiente apartado a fin de determinar si constituyen violencia política en razón de género hacia la mujer.

8. ANALISIS DE SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA

De conformidad con el marco normativo vigente, llevar a la realidad el derecho a la igualdad, deviene en un deber inalienable de este Organismo Jurisdiccional como máximo garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales estatales; se traduce en eliminar las diferencias arbitrarias y desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género en las resoluciones judiciales, toda vez que la autoridad debe desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Ello, cumpliendo con la obligación de juzgar con perspectiva de género, la cual no significa inclinar la postura de defensa de las mujeres por el hecho de serlo, sino justamente de garantizar el acceso al derecho a la igualdad consagrado tanto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Convención Belem do Pará en sus artículos 1°, 4° y 5°.

*Por tanto, "...lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto en materia civil, ni que esté en jurisdicción constitucional. En cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad."*¹²

Con lo expuesto hasta este punto del fallo, se hace patente la obligación de analizar los hechos que originaron la denuncia, bajo un método que resulte aplicable y adecuado al caso concreto que permita encontrar una solución apegada a Derecho, pues es obligación de este Tribunal, en cualquier caso donde exista la presunción sobre la existencia de cualquier tipo de violencia

¹² Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, visible en la liga electrónica https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf



de género, cuestionar la neutralidad de los hechos, respetando en todo momento la dignidad de toda persona y haciendo efectivos los derechos humanos.

Para el análisis de la violación denunciada, este Tribunal Electoral estima pertinente realizar el estudio de la violencia política de género a partir de los elementos enlistados en el capítulo anterior concatenándolos con las constancias que integran el expediente administrativo turnado por el Instituto Estatal Electoral para poder encuadrar en ellos las conductas denunciadas.

En seguida, este Tribunal procede a hacer el análisis de los hechos denunciados, bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018 “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**” en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, puesto que, al momento de la realización de los hechos denunciados, la denunciante pretendía una candidatura como Presidenta del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, por el Partido Acción Nacional, a fin de participar en futuras elecciones.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Al respecto, dicho requisito **se satisface**, toda vez que, la y el sujeto que señala como denunciados, al momento de la comisión de las conductas, eran la entonces Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, y un militante del mismo partido.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La denunciante, argumenta en su escrito de demanda, que fue víctima de violencia política en razón de género, manifestada en diversos hechos realizados por los denunciados.

Bajo este supuesto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de tipos de violencia, que pudieren acreditarse con lo expuesto por la denunciante, como los siguientes:

Violencia psicológica: *Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

Violencia económica. *Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.*

Violencia sexual. *Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.*

En términos del marco normativo expuesto en el presente fallo, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De conformidad con lo estudiado en el apartado anterior, en el presente juicio no fue posible verificar la existencia del acto denunciado y, por lo tanto, el dicho de la quejosa solo se considera una manifestación; en este sentido,



si bien, dicha expresión si puede constituir los tipos de violencia antes citados, al no tener un sustento probatorio que cerciore de forma plena su existencia, **no es dable tener por acreditado el elemento es estudio.**

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este Tribunal Electoral, estima que, al no tener un sustento probatorio, y al contrario; no se aprecia que dicho actuar menoscabe el reconocimiento o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en general, por lo que **no se acredita** este elemento.

Si bien de los autos que conforman el expediente en estudio, no es posible apreciar el origen del conflicto entre las partes, de lo antes estudiado no se tiene certeza de la existencia del acto denunciado; en este orden de ideas, es cierto que es obligación de este Tribunal juzgar con perspectiva de género, sin embargo, esto no significa atender únicamente el dicho de la denunciada, puesto que este actuar sería en detrimento del principio de igualdad establecido a nivel constitucional y convencional.

De ahí que, aunque se privilegie el dicho de la quejosa, no se pueden ignorar las probanzas que desacreditan al mismo.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer. ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción; se trate del género femenino; lo cual, en el caso que nos ocupa, quien aduce ser víctima de violencia política, es Érika de la Vega Gutiérrez; por lo que **la primera parte de este requisito se encuentra colmada.**

Continuando, la acción de violentar, debe ser hacia una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que **no se satisface dicho requisito**, dado que de las constancias que obran en autos, y como se ha venido manifestando, no se advierte la existencia del acto en estudio.

En consecuencia, se declara **INEXISTENTE** la conducta denunciada relativa a la violencia política en razón de género en contra de la denunciante.

Finalmente, al no haberse tenido por acreditadas las infracciones denunciadas, por consecuencia, es **INEXISTENTE** la culpa in vigilado del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, se debe precisar que la postura de este Tribunal siempre va a ser la protección de los derechos político electorales de todos los ciudadanos, y la prohibición a cualquier tipo de violencia, incluida la política hacia la mujer por razón de su género; por lo que si bien en el caso que nos ocupa dicha violencia no se acreditó, se hace una **enérgica conminación** a todas las autoridades electorales y partidarias, para que actúen de conformidad a Derecho, y vigilen en todo momento que sus militantes, integrantes de sus órganos internos y autoridades, respeten los derechos de todos los ciudadanos.

De igual manera se hace una **conminación al Instituto Electoral del Estado de Puebla**, a fin de que se conduzca con prontitud en los procedimientos especiales sancionadores, y sobre todo en aquellos en los que se denuncia la probable comisión de actos que acrediten la violencia política hacia la mujer en razón de género, puesto que le dilación infundada de estos asuntos, propician la revictimización a las denunciadas, y dificultan su resolución y posible sanción a los infractores.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal, las manifestaciones de la denunciante respecto del actuar del personal y autoridades del Instituto Electoral Local, sin embargo; al no corresponder a esta autoridad la dilucidación de ese conflicto, **se dejan a salvo los derechos de la quejosa a fin de que los ejerza en la vía que considere idónea**; tomando en consideración que dicho Instituto constituye un Organismo Público Local Electoral.

Por lo expuesto y fundado se:

12. RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y, EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ

PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-100/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO REDES
SOCIALES PROGRESISTAS.

DENUNCIADO: LUIS NORBERTO
VÁZQUEZ LUCAS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de octubre del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de seis de octubre del año en que se actúa** dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES Y A LOS DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-100/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO REDES
SOCIALES PROGRESISTAS.

DENUNCIADO: LUIS NORBERTO
VÁZQUEZ LUCAS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de octubre del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de seis de octubre del año en que se actúa** dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo plenario, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TEEP-AE-100/2022
DENUNCIANTE: PARTIDO REDES
SOCIALES PROGRESISTAS
DENUNCIADO: LUIS NORBERTO
VAZQUEZ LUCAS
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza; seis de octubre de dos mil veintidós.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador promovido por Jesús Ali Reyes Ortega, Representante Suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, en contra de Luis Norberto Vázquez Lucas, en su carácter de Secretario de Jóvenes Estatal de Puebla por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, por el presunto incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÍNDICE

1. GLOSARIO	1
2. ANTECEDENTES	2
3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	4
4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	4
5. CONSTESTACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	5
6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO	9
7. ESTUDIO DE FONDO	9
8. PRUEBAS	15
9. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	17
10. RESOLUTIVOS	23

1. GLOSARIO

Denunciante:	Partido Redes Sociales Progresistas, representante suplente ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado

Denunciado:	Luis Norberto Vázquez Lucas, Secretario de Jóvenes Estatal (sic) en Puebla.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Junta Distrital	Junta distrital, perteneciente al distrito 3, con cabecera en Teziutlán, Puebla, del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado

2. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

2.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-033/2020, se declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2.2 Inicio de campaña. Es un hecho notorio que el inicio de campaña fue el cuatro de mayo al dos de junio.¹

PRECAMPAÑA	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

2.3. Denuncia, recepción, requerimientos y solicitud fe pública. El diez de marzo de dos mil veintiuno, la *Junta Distrital*, recibió escrito de queja signado por el *denunciante*; por lo que, mediante acuerdo de once de marzo siguiente, se integró el expediente JD/PE/RSP/JD03/PUE/PEF/1/2021, en contra del Secretario de Jóvenes Estatal en Puebla, del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.

Sin embargo, mediante acuerdo de uno de abril, la *Junta Distrital* se declaró incompetente para conocer de la queja interpuesta por el denunciado, y remitió las constancias del expediente al *instituto*.

Por lo que, mediante acuerdo de tres de abril, el *instituto*, tuvo por recibida la presente queja, adjuntado la información recaba de la denuncia recibida, ordenando registrar el expediente con la clave SE//PES/RSP/101/2021 y

¹ https://www.ieepuebla.org.mx/2021/procesoelectoral/CONVENIO_DE_COALICION_PAN_PRI_PRD_06-feb-2021.pdf Visible en



solicitando al Secretario Ejecutivo, el ejercicio de la fe pública de los enlaces denunciados.

2.4. Acta circunstanciada. Mediante ACTA/OE-221/2021 el cinco de abril, se verificó la existencia y contenido de los seis enlaces electrónicos, y por medio del ACTA/OE-305/2021 de tres de mayo, se verificó la existencia y contenido de cuatro enlaces electrónicos dentro del expediente JD/PE/RSP/JD03/PUE/PEF/1/2021.

2.5. Requerimiento. Por acuerdo de veinticinco de abril, se requirió al Vocal Ejecutivo de la *Junta Local*, sobre la procedencia de las ligas denunciadas, quien mediante oficio INE/JDE03/VE/0929/2021 informó lo solicitado, ordenando la verificación de cuatro links aportados, los cuales se verificaron mediante ACTA-OE-305/2021.

2.1.3. Admisión de la denuncia, emplazamiento. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por admitida la presente denuncia y se ordenó el emplazamiento a la parte denunciada. Así mismo, se citó a las partes a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, sin embargo, ante la falta de notificación a las partes, por acuerdo de dieciséis de julio, se volvió a emplazar, sin lograr lo ordenado.

Por lo que, nuevamente mediante de dos de agosto, se ordenó al Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del *instituto*, realizar una búsqueda del domicilio del denunciado e instruyéndole de la verificación del domicilio que dentro del expediente JD/PE/RSP/JD03/PUE/PEF/1/2021 el Vocal Ejecutivo, y notificar a las partes.

De ahí, realizada la investigación respectiva, mediante acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se ordenó notificar a las partes, en el domicilio verificado, correo electrónico y estrados del *instituto*, conforme a lo señalado por la normativa electoral.

2.1.4. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintidós de febrero de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, sin la comparecencia de las partes.

2.1.5. Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de treinta de mayo siguiente y con fundamento en los artículos 415 del *Código Local* y 50 del *Reglamento*, se acordó remitir el expediente **SE//PES/RSP/101/2021** a este Tribunal Electoral, acompañando su respectivo informe circunstanciado de misma fecha, para efecto de que se resuelva conforme a derecho la sentencia que corresponda.

TEEP-AE-100/2022

2.2. Trámite en el Tribunal Electoral

2.2.1. Recepción. El seis de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el presente procedimiento especial sancionador.

2.2.2. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-100/2021**, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

2.2.3. Debida integración. En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del *Código Local*, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, se solicitó a la Magistrada Presidenta señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido por el representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas en contra del Secretario de Jóvenes Estatales en Puebla, del partido MORENA, por hechos que podrían vulnerar el principio de imparcialidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, consistentes en la presunta vulneración al numeral 134 constitucional.

4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

El *denunciante* hace valer los siguientes hechos:

- El ocho de enero de dos mil veintiuno, *el denunciado*, publicó en su cuenta personal de Facebook, que se había registró como aspirante a Diputado Local por el distrito II con cabecera en Teziutlán, Puebla por el partido MORENA.
- El siete de febrero siguiente, el portal de “Diario de Teziutlán”, a través de la red social denominada Facebook, publicó una nota, en la que se desprende que el denunciado, llevo a cabo el registro de adultos



mayores de 60 años a la plataforma para recibir la vacuna contra el covid-19, nota periodística que el *denunciado* compartió en su perfil de Facebook, usurpando funciones de los "Servidores de la Nación".

- El once de febrero, en la red social de Facebook, en la página de "Secretaría Estatal de Jóvenes Puebla", se publicó una nota donde se muestra al *denunciado*, registrando a personas de la tercera edad, para recibir la vacuna contra el covid-19.
- El trece de febrero, en la página de Facebook de "Juventudes Morena Puebla", realizó una publicación de la cual se desprende el apoyo de la Secretaría Estatal de Jóvenes del Partido MORENA a los adultos mayores de 60 años para su registro y recibir posteriormente la vacuna contra covid-19.

Lo que vulnera el numeral 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal.

5. CONSTESTACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Es preciso, señalar que el numeral 48 párrafo IV, del Reglamento de Oficialía Electoral del *Instituto*, establece el procedimiento para realizar una notificación personal, el cual es que el notificador deberá cerciorarse por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado.

Si en el domicilio no se encuentra al interesado, se le dejará un citatorio para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, esperen al notificador en el mismo domicilio cualquiera de las personas que allí se encuentren.

Hecho lo anterior, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio. Por lo que si el interesado, o cualquier persona mayor de edad no están, o se nieguen a recibirlos, la notificación se publicará en estrados, asentando la razón de fijación, cédula de notificación y razón de retiro que correspondan. Cuando no sea posible ubicar el domicilio señalado o este no exista, la notificación se realizará por estrados asentando la razón concerniente.²

² Artículo 48.

En caso de que la persona con quien se entienda la notificación no cuente con documento con el cual acreditar su identidad, se niegue a recibir la notificación o el domicilio se encuentre cerrado y no se obtenga respuesta a los llamados a la entrada del inmueble, se dejará citatorio para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, esperen al notificador en el mismo domicilio, atendiendo a lo siguiente: Se dejará el citatorio respectivo con la persona que se encuentre en el inmueble y pueda identificarse, o en caso contrario, se fijará en lugar visible del frente inmueble del que se trate, preferentemente en la puerta de acceso, levantando la correspondiente razón misma que se integrará al expediente respectivo; Dentro del término que se haya señalado en el citatorio, el personal de la Dirección se presentará y solicitará la presencia de la persona, representante o sujeto a quien se va a notificar, para proceder a

Del citado artículo, se prevé que cuando la persona buscada se niegue a recibir la notificación, o las personas que estén en el domicilio se rehúsen a recibir el citatorio, o no se encuentre nadie en el lugar, se fijará la cédula y el documento a notificar en la puerta de entrada del domicilio y se asentará en una razón de notificación. Asimismo, la notificación se publicará en estrados.³

De lo cual, se advierte que, en el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación en materia de infracciones electorales, el citatorio constituye una formalidad del emplazamiento, previo y de naturaleza distinta a éste.

En ese sentido, la normativa reglamentaria aplicable, señala que el citatorio se constituye en una forma de dar noticia al demandado de que se le buscó para una diligencia de emplazamiento el cual, ante su ausencia y previo requerimiento, será llevado a cabo.

Por lo que, en el caso, la autoridad instructora realizó las diligencias necesarias para notificar al *denunciado*, no obstante, el *denunciado* no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

Lo cual, no representa un obstáculo para la resolución del presente asuntos especial, toda vez que este tribunal estima que el domicilio en el cual la autoridad responsable emplazó al *denunciado* fue el correcto, así como realizó diversas diligencias para lograr citar al denunciado a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

Puesto que se autos se advierte que si bien el *denunciante*, proporcionó el domicilio del Partido MORENA en Puebla, Puebla, en el que fue emplazado al *denunciado*, a las audiencias de veintidós de junio y julio de dos mil veintiuno, como se observa:



efectuar la correspondiente notificación, previa su oportuna identificación; En el caso de que el citado no se encuentre, la diligencia se desahogará con cualquier persona mayor de edad que se halle en el domicilio señalado y que cuente con documento oficial para identificarse. En el caso de que la persona que se encuentre en el inmueble no pueda identificarse o se niegue a recibir la notificación, se dejará fijada la cédula de notificación correspondiente en lugar visible del frente inmueble del que se trate, preferentemente en la puerta de acceso, además la notificación será hecha vía los estrados del Instituto, asentando la razón de fijación. La cédula de notificación y razón de retiro que correspondan. Cuando no sea posible ubicar el domicilio señalado o este no exista, la notificación se realizará por estrados asentando la razón concerniente.

³ Visible en fojas 00572-00598.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-100/2022

DE ACUERDO A LA LEY	C. LUIS NORBERTO VÁZQUEZ LUCAS.	IEE/DJ- 2021/2021	Copia certificada del escrito de denuncia signed por el C. Jesús Alí Reyes Ortega en contra del C. Luis Norberto Vázquez Lucas por supuestos actos violatorios de la normativa electoral y anexos; y Acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente SE/PES/PS/101/2021	Calle Teziutlán, número 79, Colonia La Paz, Puebla, Puebla	Personal
PERSONA A NOTIFICAR	NO. DE OFICIO	DOCUMENTACIÓN ANEXA	NOTIFICACIÓN	TIPO DE NOTIFICACIÓN	
C. ALFONSO JAVIER BERMÚDEZ RUIZ, Representante Propietario del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), acreditado ante el Consejo General de este Instituto.	IEE/DJ- 2800/2021	Copia certificada del escrito de denuncia signed por el C. Jesús Alí Reyes Ortega en contra del C. Luis Norberto Vázquez Lucas por supuestos actos violatorios de la normativa electoral y anexos; y Acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente SE/PES/PS/101/2021	Calle Teziutlán, número 79, Colonia La Paz, Puebla, Puebla	Personal	
C. JESÚS ALÍ REYES ORTEGA, REPRESENTANTE SUPLENTE					

Sin embargo, a través de tal domicilio proporcionado, no se logró encontrar al denunciado, de ahí que mediante acuerdo de doce de agosto de dos mil veintiuno, se realizó el emplazamiento en la dirección en la que la autoridad federal notifico al denunciado, como se muestra:

03 JUZGA DISTRITAL EJECUTIVA
TEZIUTLÁN, PUEBLA
EXP: 10/PES/PS/1003/PUE/PES/1/2021

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

C. LUIS NORBERTO VÁZQUEZ LUCAS

Presente

Teziutlán, Puebla a 26 de agosto de 2021, del año dos mil veintiuno, siendo las 11 horas, con 05 minutos, me constó en el inmueble ubicado en Calle Suburgio Avila Camacho, número 03 Código Postal 73539, Barrio de Camacho, Teziutlán, Puebla, en busca del C. Luis Norberto Vázquez Lucas, con el propósito de dar este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble y por el plazo de cinco minutos manifesté llamarse:

IEE

Persona a notificar	No. de Oficio	Documentación anexa	Notificación	Tipo de notificación
C. LUIS NORBERTO VÁZQUEZ LUCAS, Secretario de Jóvenes Estatal en Puebla, por el Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)	IEE/DJ- 3491/2021	Copia certificada de las constancias que obran dentro del expediente SE/PES/PS/101/2021	Calle Suburgio Avila Camacho, número 03, Código Postal 73539, Barrio de Camacho, Teziutlán, Puebla.	Personal
C. JESÚS ALÍ REYES ORTEGA, REPRESENTANTE SUPLENTE				

4 Visible a foja 0211 del expediente en el que se actúa.
5 Visible a foja 232 del expediente en el que se actúa.
6 Visible a foja 0241 del expediente en el que se actúa.

Sin que se lograra la comparecencia del *denunciado*, por lo que mediante acuerdo de ocho de septiembre se requirió a diversas autoridades del Estado, el domicilio del *denunciado*, obteniéndose las siguientes respuestas:

INE	Con el nombre de LUIS NORBERTO VAZQUEZ LUCAS, se localizó un solo registro en la base de datos del Poder Judicial de esta entidad, con domicilio ubicado en C. EULOGIO ÁVILA CAMACHO, NUM. EXT. 5, LDC, CUAXOXPA, C.P. 73888, TEZIUTLAN, PUEBLA.
FISCALÍA ESPECIALIZADA	Al respecto, le informo que se tiene como domicilio registrado en Calle Matamoros número 305, Interior 5, Colonia Centro del Municipio de Teziutlan, Puebla.

Por lo cual, mediante acuerdo diecisiete de febrero de dos mil veintidós, derivado a que la Encargada del Despacho de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales, informó de un domicilio distinto, perteneciente al *denunciado*, y se obtuvo el correo electrónico LUIS1445@gmail.com, es que se ordenó su emplazamiento al denunciante a la audiencia de alegatos de veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

De ahí, que el domicilio en el que se realizó el citatorio, fue el siguiente.

EMPLAZAMIENTO

C. Luis Norberto Vázquez Lucas
Secretario de Jóvenes
En Puebla por el Partido
Revolucionario
Movimiento Regeneración
Nacional
(MIGRENAH)

IEE/PDL
07/08/2022

Copia certificada del protocolo de
fecha diecisiete de febrero de dos
mil veintidós, y demás actuaciones
con obra de denuncianta del expediente
SEFIS/SLR/1445/2022.

Calle Matamoros
número 305,
Interior 5, Colonia
Centro del
Municipio de
Teziutlan, Puebla,
LUIS1445@gmail.com
5200
y
Extensión de este
Organismo
Judicial

Personal designado y
estrato.

Es por lo anterior, que este Organismo Electoral, estima que la autoridad instructora realizó diversas diligencias para emplazar correctamente al *denunciado*, realizando el procedimiento que señala la normativa anterior, sin embargo, el *denunciado*, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que se tiene por precluido su derecho a presentar sus objeciones instaurado en su contra.

Establecido lo anterior, este Tribunal Electoral determinará si los hechos denunciados actualizan la vulneración al numeral 134 constitucional.

7 Visible en foja 542 del expediente en el que se actúa.

8



6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- i) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- ii) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
- iii) En el supuesto de acreditarse la infracción a la normativa electoral, se determinará la responsabilidad del *denunciado*.

7. ESTUDIO DE FONDO

Se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a la infracción denunciada que reclama el *denunciante*.

MARCO NORMATIVO

I. Violación al principio de imparcialidad por el uso indebido de recursos públicos.

Por principio de cuentas, debe precisarse que las personas físicas que se desempeñan como servidoras y servidores públicos pueden realizar actos de carácter estrictamente personal y actos relacionados con las funciones de su encargo. En el supuesto de que la o el servidor público exprese ideas y difundan información vinculada con la función que tienen encomendada, debe estimarse que sus actos se encuentran sujetos tanto a las restricciones genéricas, como a otras específicas inherentes a su cargo.

Las y los empleados del estado son figuras públicas que, en ciertas ocasiones, por su posición, se encuentran en constante escrutinio frente a la ciudadanía. En ese contexto, los servidores públicos tienen la obligación constitucional de conducirse con prudencia discursiva, a fin de que su actuar no rompa con los principios de neutralidad e imparcialidad impuestos constitucionalmente.

Esto es, la persona servidora pública debe evitar que sus manifestaciones se traduzcan en expresiones que busquen favorecer o perjudicar a un partido político, o que se presenten como una opción política para futuros cargos de elección popular, **al darles una forma de publicidad encaminada a lograr tal fin, pues ello sería contrario al principio constitucional de equidad en la contienda electoral.**

El deber de neutralidad de las y los servidores públicos, deriva del mandato constitucional contenido en el artículo 41, Base I, segundo párrafo, que establece que la elección de quienes son representantes populares debe realizarse en elecciones libres, lo que comprende la libertad en la formación de la opinión del electorado.

Por otra parte, el deber de imparcialidad que deben observar las personas servidoras públicas se encuentra previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, pues en las referidas porciones normativas se prevé expresamente la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de que disponen por razón de su investidura y la prohibición de utilizar la propaganda gubernamental para hacer promoción personalizada de su imagen.

En ese sentido, el principio de imparcialidad o neutralidad se trastoca si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura gubernamental, se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios y, por lo tanto, constituye una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Sin embargo, las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de los recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, **siempre y cuando ello se realice con irrestricto apego a las prohibiciones constitucionales y legales que rigen el servicio público y la materia electoral.**

Finalmente, el principio de equidad en la contienda electoral se encuentra establecido en el artículo 41 constitucional, conforme al cual se deben garantizar a los partidos políticos condiciones equitativas en las elecciones, **evitando cualquier influencia externa que pueda alterar la competencia. Esto es deben conducirse con neutralidad e imparcialidad.**

Se debe evitar o, en su caso, impedir, la utilización de recursos, bienes y servicios públicos a favor o en contra de quienes contendían por un cargo público de elección, lo que expresa o implícitamente tutela el sano equilibrio en contienda, y busca erradicar injerencias emanadas del Poder Público en los procesos de renovación de órganos gubernamentales.

Esta tendencia, pues, busca salvaguardar la libre decisión del electorado de cara a la contienda, impidiendo al aparato gubernamental que intervenga en los procesos democráticos con el fin de inclinar la balanza hacia una u otra



opción, por lo que es válido asumir que todo servidor público tiene un deber reforzado de cuidado, en el sentido de evitar que su actuar público vaya a influir en los comicios.

Por su parte, los pronunciamientos emitidos por las Cortes y Tribunales Constitucionales de varios países respecto al tema destacan: El Tribunal Constitucional alemán (BVerfGE 44, 125), se ha pronunciado en el sentido de que las y los funcionarios públicos tienen **prohibido constitucionalmente identificarse, en el ejercicio de sus funciones y mediante el ejercicio de recursos públicos, con partidos políticos, candidatas o candidatos, sobre todo con mensajes que influyan en la opinión del electorado.**⁸

Asimismo, dicho Tribunal, tocante a las manifestaciones de las personas servidoras públicas, ha considerado que un elemento fundamental de las elecciones libres, es que la ciudadanía pueda hacerse de una opinión en un proceso libre y abierto, **el cual puede ser alterado con intervenciones de las y los servidores públicos que no respeten el deber constitucional de neutralidad, con lo cual se rompe el equilibrio en materia electoral.**

Conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las y los servidores públicos deben tener especial cuidado con las expresiones que realizan durante el desempeño de sus funciones o en los comunicados oficiales, aunque gozan de un margen más amplio en caso de otras apariciones públicas (Garcetti et al. vs. Ceballos, 547 U.S. 410, 2006).

Lo anterior, con el propósito de proteger el principio de imparcialidad o neutralidad por el uso indebido de recursos públicos. En la definición que la Comisión de Venecia en el Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales, dio sobre el uso indebido de recursos públicos, se destacan las siguientes características:

- a) **Son aquellos recursos humanos, financieros, materiales y otros inmateriales a disposición de los gobernantes y servidores públicos durante las elecciones.**
- b) Se derivan de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas y a los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública.

⁸ Dato visible en <https://www.te.gob.mx/publicaciones/content/garantizar-el-principio-de-equidad-en-la-contienda-electoral-%C2%BFdeber-de-los-gobiernos>

- c) Lo anterior, proviene de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

En ese sentido, el principio de imparcialidad o neutralidad se trastoca si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura de la administración, se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios y, por lo tanto, constituye una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.

La Sala Superior del TEPJF en el SUP-REC-15/2019 ha determinado que los miembros de la Administración pública son los encargados de la ejecución de programas y ejercen funciones por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo, de tal manera que, su relativa libertad de expresión dependerá en gran medida de la naturaleza del cargo que desempeñan.

Por lo tanto, esta libertad no es absoluta, o mejor debería considerarse desde una perspectiva de sus atribuciones o facultades, sino que al analizar las conductas de los miembros de la Administración Pública que pudieran afectar o incidir injustificadamente en las contiendas electorales, las autoridades electorales deben considerar diversas variables propias de la naturaleza de sus funciones para fijar el nivel de riesgo o afectación al principio de neutralidad, por ejemplo:

- I) El poder o nivel de mando
- II) Las atribuciones o facultades
- III) La capacidad de decisión
- IV) El personal a su cargo
- V) La jerarquía dentro de la administración pública
- VI) La visibilidad de su función por el número de habitantes en su ámbito de influencia
- VII) El notable poder de afectación del interés general; y
- VIII) La importancia de sus actividades en un contexto determinado.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que la propaganda gubernamental es aquella cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, obra pública; avances o desarrollo económico, social, cultural o político; innovaciones en bien de la ciudadanía o beneficios y compromisos cumplidos.



Asimismo, ha determinado que de la frase "***bajo cualquier modalidad de comunicación social***", se sigue que la prohibición constitucional, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación por el que se difunda **visual o auditivamente la propaganda** de carácter institucional, tal y como lo puede ser **internet**. Sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

Ello se ha considerado así, porque para poder determinar que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no sólo a partir de si un servidor público o ente de gobierno difundió la propaganda y **si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo)**.

Por lo que el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental⁹ es el contenido del mensaje. Es importante señalar que, el término "promoción personalizada" es un concepto jurídico indeterminado, y la Sala Superior ha interpretado que se actualizará dicho supuesto cuando en la propaganda gubernamental se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público.

Lo anterior implica que la **promoción personalizada** se actualizará cuando la propaganda gubernamental tienda a **promocionar a un servidor público** destacando **su imagen, cualidades** o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales; o bien, cuando se encamine a la asociación de los logros de gobierno con la persona más que con la institución, y el nombre y las imágenes se utilicen en apología (endiosamiento) del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines de índole política o electorales, **ya sea para favorecerse así mismo o para favorecer o afectar a las distintas fuerzas políticas que compiten en una contienda electoral**.

Bajo esa lógica, la Sala Superior estableció que únicamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, ya que resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental que no impliquen dicho riesgo o afectación, atendiendo a

⁹ De conformidad con el numeral 4 fracción II, inciso x) del Reglamento de Quejas y Denuncias la Propaganda gubernamental: Es toda aquella que realizan los poderes públicos y órganos de gobierno, federal, estatal o municipal, órganos autónomos, fuera del periodo de inicio de campaña hasta el día de la jornada electoral, cuyo contenido se limita a identificar el nombre de la institución de que se trate.

TEEP-AE-100/2022

que este tipo de propaganda, por principio, es un instrumento para la rendición de cuentas de los gobiernos frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar informada.

De ahí que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;
- c) **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Aunado a ello, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

Lo anterior, toda vez que el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, es un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público.

Infracciones de los servidores públicos.

En otro rubro, el numeral **392 BIS, fracciones II, III, IV y V** del Código electoral local, cuya adición data desde el año dos mil quince, establece que **son infracciones de las autoridades o de las y los servidores públicos**, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:



✓ La **difusión**, por cualquier medio, de **propaganda gubernamental** dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

✓ El **incumplimiento del principio de imparcialidad** establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

✓ **Durante los procesos electorales**, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo **octavo** del artículo 134 de la Constitución Federal;

✓ La **utilización de programas sociales y de sus recursos**, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a las o los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidata o candidato.

8. PRUEBAS

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el denunciado, así como, de las **diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente**, las cuales son las siguientes:

A) APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

1. **Documental Técnica.** Seis ligas electrónicas.
2. **Presuncional Legal y Humana.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro de la denuncia, de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas y todo lo que beneficie a sus intereses.
3. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la integración de la denuncia y que acreditan el hecho *denunciado*.

B) PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIADO:

Se tuvo por precluido su derecho de aportar pruebas.

C) PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

- 1) Oficio REP/MOR/PUE/17/2021 del representante suplente del Partido Político MORENA ante el INE.
- 2) Escrito presentado por el denunciado el veintisiete de marzo de dos mil veintiuno ante la *Junta Distrital*.
- 3) Acuerdo de uno de abril de la *Junta Distrital*, por medio del cual, se remite el expediente JD/PE/RSP/JD03/PUE/PEF/1/2021.
- 4) Acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE/221/2021 de cinco de abril de dos mil veintiuno.
- 5) Oficio INE/JDE03/VE/0929/2021 recibido el treinta de abril de dos mil veintiuno, en cumplimiento al requerimiento realizado por el *instituto*.
- 6) Acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE/305/2021 de tres de mayo de dos mil veintiuno.

8.1. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”,¹⁰ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Asimismo, las **pruebas técnicas** señaladas en el **inciso A), fracción I**, pertenecen a este grupo, de conformidad a lo sostenido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia **6/2005** de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**”.¹¹ Por lo que, en términos del artículo 358, fracción III, del *Código Local*, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Lo anterior es así, dado que existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad de

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

¹¹ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.



aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

Las pruebas **documentales públicas**, consistentes en las actas desahogadas por la autoridad instructora, cuentan con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; por lo que las actas identificadas con la clave ACTA/OE/221/2021 de cinco de abril y ACTA/OE-305/2021 de tres de mayo enlistadas en el **inciso C), fracción 4 y 6**, correspondiente a la verificación y certificación realizada por personal del IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, se advierte que son documentales públicos, con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del *Código Local*.

Al respecto, se desprende que una vez, que la autoridad electoral efectuó diligencia de investigación y desahogo para mejor proveer, como la que se señala en el **inciso C), numeral 1,2,3 y 5**, a efecto de contar con elementos que permitan a esta autoridad determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida, es que esta autoridad procede a pronunciarse, sobre la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

Finalmente, las pruebas **instrumentales de actuaciones**, así como las **presunciones legal y humana**, en términos de los artículos 358 fracción IV, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

En esos términos, al concatenar las pruebas, en el presente asunto, se tienen los siguientes actos:

9. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

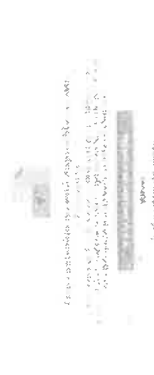
Ahora bien, una vez enlistados todos los medios de convicción, se verifica lo siguiente:

Por su parte, la autoridad administrativa mediante ACTA/OE/221/2021 levantada el cinco de abril, verificaron los siguientes enlaces electrónicos:

- A) Publicaciones de ocho de enero, siete, once y trece de febrero de dos mil veintiuno.

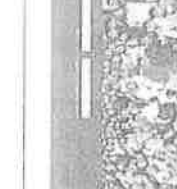
IMAGEN

CONTENIDO

 Ver más de Diario de Teziutlán en Facebook	8 de enero de dos mil veintiuno Luis Norberto Vázquez bajo de lo anterior, se aprecian los textos siguientes: "Luis Norberto Vázquez", "8 de enero", "El día de hoy me registré para participar en la elección del candidato a diputación federal por el distrito 3 con cabecera en Teziutlán, estado de Puebla, con lo que la única forma de hacer realidad la 47 es que los computadores de base ocupen estas posiciones, y desde luego me llena de orgullo el poder representar los colores de mi patria"; seguido de lo anterior, se observa una imagen de una persona del género masculino de tez morena, cabello corto color negro, camisa blanca y chaleco, en la mano derecha, detrás un documento en el que se alcanza a percibir únicamente la palabra "morena"; de igual forma con la mano izquierda a medio cuerpo levanta cuatro dedos menos el pulgar. En la parte superior derecha se observan los textos: "morena", "esperanza de México". Siete de febrero de dos mil veintiuno Diario de Teziutlán Asimismo, en la parte inferior de lo antes descrito se visualizan los textos y números siguientes: "Diario de Teziutlán", "7 de febrero", "El Comandante Apoyesha y registra a las niñas mujeres Domingo y lunes", "El día de hoy la Secretaría estatal de Puntos de MÓVIL, encabezada por el secretario estatal Luis Norberto Vázquez está registrando a niñas mujeres de 60 años a la plataforma para recibir la vacuna contra el COVID-19, está en el parque de Teziutlán", "El horario este domingo y lunes de 9:00 a 6:00 pm", "5", "1 sea compartido", "Compartir".
	Segunda publicación de siete de febrero de dos mil veintiuno A su vez, en la parte inferior de lo antes mencionado al centro de la página se observan los textos siguientes: "Este contenido no está disponible en este momento", "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó", "Ir a la sección de notificaciones", "Volver" e "Ir al servicio de ayuda".
	Once de febrero de dos mil veintiuno En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los textos siguientes: "No se encontró el contenido", "La página que solicitaste no puede mostrarse ahora mismo. Es posible que el enlace no está disponible temporalmente, que este no o que haya caducado, o que no tengas permiso para ver esta página", "Volver a la página de inicio".



ACTA/OE-305/2021

Perfil de Facebook del denunciado Luis Noberto Vazquez	
Perfil de la Secretaría Estatal de jóvenes Puebla	
Perfil de JuventudesEsMorena	

De la publicación de **ocho de enero**, se acredita que fue publicada por el denunciado, en su perfil de Facebook.

¹² Visible a foja 194 del expediente en el que se actúa.

Titularidad de la cuenta del denunciado

Como se puede observar en la respuesta del C. Luis Norberto Vázquez Lucas, del 27 de marzo de 2021, al dar contestación al mencionado requerimiento, señaló lo siguiente:

...La respuesta de la pregunta número dos es: Si soy el creador, titular y administrador del perfil de Facebook, <http://www.facebook.com/luis-Norberto-Vazquez-103983468325054...>

Con lo que se tiene por acreditado la titularidad de la cuenta del denunciado.

Por otra parte, de la publicación de **once de febrero**, que fue publicada por el Periódico digital "Diario Teziutlán", sin embargo, no se verificó la existencia de que el *denunciado* haya compartido tal publicación en su perfil de Facebook.

De la publicación de **trece de febrero**, fue publicada por Juventudes Morena Puebla, por lo que solo se tiene acreditada la existencia de tales publicaciones

c) Calidad del denunciado.

Del escrito de queja, se advierte que se denuncia a Luis Norberto Vázquez Lucas, en su calidad de Secretario de Jóvenes Estatal en Puebla, al hacer valer que mediante una publicación de Facebook, el denunciado hizo del conocimiento público de su registro como aspirante a la candidatura de Diputado Local por el Distrito III con cabecera en Teziutlán, Puebla, por el Partido MORENA.

Por lo que la autoridad instructora, requirió al partido político, quien informó que contaba con el registro a tal cargo de elección popular, de dicho ciudadano.

Así como el representante del Partido suplente del partido MORENA, señaló que hasta el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, fecha en el que dio contestación al requerimiento realizado, el *denunciado*, ostentaba el cargo de Secretario Estatal de Jóvenes de Morena Puebla, el cual, mediante sesiones de dieciocho y veinticuatro de octubre de dos mil quince, fue nombrado por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena, acompañando lo siguiente.¹³

CALIDAD DEL DENUNCIADO

¹³ Visible a foja 0141 del expediente en el que se actúa



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-100/2022

INE		INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	
PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL		PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL	
INTEGRAción de los recursos humanos a nivel nacional y estatal		INTEGRAción de los recursos humanos a nivel nacional y estatal	
ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	ESTADO
PUEBLA	PUEBLA	SECRETARIO GENERAL	PUEBLA
PUEBLA	EDGAR VALENTE GUERRA DE LOS SANTOS	DELEGADO EN ALTERNANZA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS	PUEBLA
PUEBLA	C. JOSEFINA TILALPANDO FRANCO	DELEGADO PARA EJECUTAR FUNCIONES DE SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN	PUEBLA
PUEBLA	C. ARISTOTELES DELACORT CORTÉS	DELEGADO PARA EJECUTAR FUNCIONES DE SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN	PUEBLA
PUEBLA	C. JOSÉ SANTIAGO AGUILAR	SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN	PUEBLA
PUEBLA	C. LUIS DOMINGO MARTÍNEZ LUCAS	SECRETARIO DE CONTABILIDAD	PUEBLA
PUEBLA	C. TATIANA GUERRA TILALPANDO	SECRETARIO DE LEGAL	PUEBLA

Con lo cual, se acredita que el denunciado, durante la temporalidad de los hechos denunciados, ejerció el cargo al interior de su partido, como Secretario de Jóvenes del órgano directivo del Partido MORENA en el Estado de Puebla. Cargo, que no deriva de un mandato constitucional, por lo que su actuar, no está sujeta al sistema de responsabilidades previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dado que tal disposición que señala que los servidores públicos, en todo tiempo (fuera y dentro del proceso electoral), están obligados a aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad entre la competencia en los partidos políticos, es decir, está prohibido constitucionalmente que las autoridades influyan en la equidad de la competencia electoral y que realicen actos de propaganda

As que resulta claro que los servidores públicos son sujetos colocados en una condición especial de sujeción a la ley, con el fin de otorgarle una protección a los principios de imparcialidad, neutralidad y certeza que deben observarse en los procesos electorales.

Esto es así, porque la obligación prevista en el párrafo 7 del artículo 134 constitucional, consistente en que los servidores públicos apliquen con imparcialidad los recursos públicos, encuentra razonabilidad en los deberes de neutralidad y del servicio público.

Al respecto, la reforma de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos cambió el concepto "funcionario público" por "servidor público" con la finalidad de evidenciar la naturaleza del servicio a la sociedad y por tanto, las obligaciones que adquiere todo servidor público, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo modular es el carácter de servidores públicos y su naturaleza de servicio a la sociedad.

La norma bajo estudio encuentra lógica si partimos que la función pública es el ejercicio de las atribuciones esenciales que el Estado debe desempeñar para el bienestar social, funciones que distribuye entre los diversos órganos o

poderes del Estado de acuerdo con sus competencias, pero que requiere de personas físicas que mediante su actividad intelectual y física las materialice.

Por lo que, los ciudadanos que ejercen alguna función pública, si bien no pueden ser considerados per se, como recurso material, financiero o económico del Estado, si constituyen un recurso humano, necesario para que los órganos del poder público puedan cumplir las funciones y atribuciones que constitucional y legalmente les son conferidas.

En este sentido, dado que el servidor público es un recurso humano, acorde a la prohibición prevista en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser interpretado como un recurso público cuyo ejercicio de su función, para ejecutar actos inherentes a sus atribuciones, debe ajustarse a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia.

Bajo estas premisas, un servidor público tiene prohibiciones, sustentadas en la protección a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

En tal esa perspectiva, se advierte que el denunciado al ser de secretario de Jóvenes del Órgano directivo de un partido político, no ejerce una función pública, sino que, en un miembro de un partido político, con funciones de Dirección dentro del mismo.

Cargo que no resulta equiparable al de un servidor público, por lo que el denunciado no es destinatario de la norma de la que se le atribuye su incumplimiento.

De tal manera, que, al resultar un elemento, *sine qua non*, para analizar la infracción denunciada, que el denunciado sea un servidor público, y en el caso, al desprenderse que el *denunciado*, no es un servidor público, es que no puede actualizarse la vulneración al principio de imparcialidad consagrado en el numeral 134 Constitucional.

En consecuencia, al no actualizarse la calidad de servidor público del denunciado, es que no se actualiza el elemento personal; lo cual provoca que, a ningún fin práctico, devenga continuar con el estudio de la publicación denunciada.

Sin que pase desapercibido que, de las publicaciones de once de febrero, que fue publicada por el Periódico digital "Diario Teziutlán" y la publicación de trece de febrero, por Juventudes Morena Puebla, resultan ser publicaciones que no puede atribuírsele ninguna responsabilidad al *denunciado*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-100/2022

Dado que las mismas, no fueron de su autoría y no fueron usadas para promocionar su candidatura.

Si no que tales publicaciones que se realizaron para dar a conocer actividades del Partido MORENA y sus miembros, actividades que no pueden ser reprochables al denunciado, puesto que como se señaló el denunciante al no ser un servidor público, por lo que no puede reprocharse su contenido.

En virtud de lo expuesto y fundado, se:

10. RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y, EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN

RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-100/2022.

ACTOR: ARTURO RUEDA SÁNCHEZ
DE LA VEGA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de octubre del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de seis de octubre del año en que se actúa** dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES Y A LOS DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**



EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-100/2022.

ACTOR: ARTURO RUEDA SÁNCHEZ
DE LA VEGA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a siete de octubre del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de seis de octubre
del año en que se actúa** dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del
Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario
ASIENTA LA RAZÓN de que siendo las **catorce horas** del día en que se
actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido
acuerdo plenario, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-100/2022.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-100/2022.

ACTORES: DIARIO CAMBIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE
LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, seis de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, promovido por Arturo Rueda Sánchez de la Vega en su carácter de Representante del Diario Cambio; en contra de la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador de clave SE/PES/CRV/528/2022, al considerar que se están violando sus derechos políticos electorales.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
SE/PES/CRV/528/2022.

1. Acuerdo inicial. Mediante proveído de dieciséis de octubre de dos mil veintiuno la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibido el escrito de denuncia sobre probables actos de

violencia política por razón de género, de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, así como diversa documentación anexa, con lo que dio inicio al Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/CRV/528/2022; de igual forma realizó la reserva de admisión y se reservó el pronunciamiento respecto de las Medidas de Cautelares.

2. Apertura de Cuadernillo de Medidas Cautelares. Por acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se ordenó integrar por cuerda separada un expediente para la resolución de la solicitud de las medidas cautelares de la denunciante.

3. Resolución de las Medidas cautelares (acto impugnado). El veintinueve de junio de dos mil veintidós, se otorgó la solicitud de medidas de protección solicitadas por la parte denunciante, en el sentido de ordenar a los medios de comunicación "DIARIO CAMBIO", "EL INCORRECTO MX" y "CONTRA RÉPLICA PUEBLA", diversas cuestiones.

II. JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TEEP-JDC-100/2022.

1. Demanda. El siete de julio de dos mil veintidós, Arturo Rueda Sánchez de la Vega en su carácter de Representante del Diario Cambio, presentó un Recurso de Apelación en contra de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, por la resolución de adoptar medidas cautelares dentro del procedimiento SE/PES/CRV/528/2022.

2. Remisión a este Tribunal. El catorce de julio de dos mil veintidós se tuvo por recibido en este Tribunal el escrito inicial, trámite de publicidad y demás anexos remitidos por el IEE.

3. Turno a ponencia. El dieciocho de julio de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta ordenó turnar el presente asunto a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

4. Reencauzamiento. El diecinueve de julio de dos mil veintidós, el pleno de este Tribunal ordenó reencauzar el citado recurso a Juicio para la Protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía.



5. Radicación y reserva de admisión. El veintidós de agosto de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente acordó la radicación del presente medio de impugnación y, reservó la admisión del juicio.

6. Solicitudes de Sesión Pública. En su oportunidad, la Magistrada Instructora solicitó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía pasara a sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla¹, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, promovido por Arturo Rueda Sánchez de la Vega en su carácter de Representante del Diario Cambio; en contra de la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, en su carácter de entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador de clave SE/PES/CRV/528/2022, al considerar que se están violando sus derechos políticos electorales.

SEGUNDO. Desechamiento.

¹ Código Electoral Local, Código Local, CIPEEP.

Previo al estudio de fondo del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción III del *Código Local*², tal y como se razona a continuación:

Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos, la legislación señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello, por lo que, para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto *sine qua non*, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa respectivo.

Con independencia de la actualización de otra causal de improcedencia, el presente juicio deviene improcedente derivado de la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente previsto, conforme al artículo 353 BIS del *Código Local*, el cual establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía tiene un plazo de tres días para su interposición contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

En el caso concreto, el actor se inconforma de la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por Claudia Rivera Vivanco, de veintinueve de junio de dos mil veintidós, la cual le fue notificada el **uno de julio de dos mil veintidós**.

Es así que, es evidente que si la demanda del actor se ingresó hasta el siete de julio de dos mil veintidós (tal como se aprecia en el sello de recepción plasmado en el mismo)³ la misma se promovió de **forma extemporánea, en virtud de que el plazo legal para su interposición transcurrió del cuatro al seis de julio del año actual**; tal como se muestra en la siguiente tabla:

² **ARTÍCULO 369.** *En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:*

[...]

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código,

[...]

³ Visible en foja 4 del expediente TEEP-JDC-100/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-100/2022.

FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	DE PLAZO PARA INFORMARSE	PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN
29/06/2022	01/07/2022	06/07/2022	07/07/2022

Por tanto, al haberse presentado la demanda fuera del plazo establecido, se actualiza la causa de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 369 del *Código Local*, por lo que se debe desecharse la demanda que originó el presente Juicio de la Ciudadanía ⁴.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA** el medio de impugnación de clave TEEP-JDC-100/2022, al ser presentado de forma extemporánea.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las y el Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

⁴ Similar criterio tomó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en Ciudad de México, en el juicio identificado con la clave SCM-JDC-1/2021.

MAGISTRADA PRESIDENTA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN
RODRIGUEZ PERDOMO



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

